



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA
ESPECIALIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL DEL JUEZ
ECUATORIANO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

ROBERTO ANDRÉS ALMEIDA VILLALBA

JORGE GABRIEL MORALES JURADO

**TUTOR METODOLÓGICO:
PHD. FRANK MILA.**

**TUTOR DE CONTENIDOS:
MSC. GUSTAVO SILVA**

Otavalo, junio 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **ROBERTO ANDRÉS ALMEIDA VILLALBA y JORGE GABRIEL MORALES JURADO**, declaramos que este trabajo es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Roberto Andrés Almeida Villalba
Cédula N°: 171622410-8

Jorge Gabriel Morales Jurado
Cédula N°: 100328383-3



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Trabajo de Titulación

EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA ESPECIALIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL DEL JUEZ ECUATORIANO

Los autores de este Trabajo de Titulación declaramos que es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y por la normativa vigente.

Otavalo, 14 de junio de 2021

Estudiante

Estudiante

Roberto Andrés Almeida Villalba

Jorge Gabriel Morales Jurado

C.C.:171622410-8

C.C.: 100328383-3

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico a Dios, por emanar bendiciones, guiarme por el buen camino para cumplir con éxito un verdadero reto en mi vida profesional.

A mi padre y mentor el Dr. Jorge Arturo Jurado, aunque no se encuentra hoy a mi lado, estoy seguro que desde el lugar más exclusivo del cielo mira orgullosamente los resultados de su esfuerzo y dedicación para formar mi personalidad y orientar mi diario trajinar por la vida.

A mi madre y hermano, por ser mi fuente de inspiración y motivación, siempre creyeron en mi capacidad y lo que soy capaz de dar, pese a los momentos difíciles que pasamos siempre han sabido demostrarme todo su amor y cariño desinteresado.

A mi novia, quien ha estado incondicionalmente en toda esta etapa de mi vida profesional, por darme las fuerzas necesarias y no desmayar junto a mí, enseñándome a encarar las adversidades con serenidad y paciencia, con amor y lealtad.

A mí distinguida familia Jurado, por los consejos diarios, valores y principios que inculcaron a lo largo de mi vida.

Gabriel

DEDICATORIA

A mis padres Patricio y Lucía, quienes siempre me han brindado su apoyo y han sido mi guía durante toda mi vida, muchos de mis logros se los debo a ellos.

A mi hija Luciana, quien es el motor de mi vida y la razón fundamental del esfuerzo diario para ser una mejor persona y profesional.

Roberto

AGRADECIMIENTO

Expresamos un total y profundo agradecimiento a la Universidad de Otavalo, a los eminentes docentes que con su vasta experiencia y conocimiento impartieron sus enseñanzas para hacer de nosotros profesionales diferentes; a nuestros compañeros de salón, con quienes compartimos cada fin de semana, diversidad de criterios, experiencias profesionales, costumbres, pero sobre todo conocimos esa relación de afecto que se convirtió en una amistad sincera.

Finalmente deseamos agradecer a dos importantes profesionales PhD. Frank Mila y Msc. Gustavo Silva, principales colaboradores de este trabajo investigativo, por la dedicación, tiempo, y esmero que demostraron al brindarnos la mejor dirección y orientaciones.

Gabriel Morales

Roberto Almeida

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	i
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xi
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.- SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	5
1.1. Contexto de estudio.....	5
1.2. Formulación del problema.....	11
1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación.....	13
1.4. Delimitación de la investigación.....	13
1.4.1. Delimitación temática.....	13
1.4.2. Delimitación temporal.....	14
1.4.3. Delimitación espacial.....	14
1.5. Objetivos de la investigación.....	15
1.5.1. Objetivo general.....	15
1.5.2. Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Justificación de la investigación.....	17
2.1.1. Teórica.....	17
2.1.2. Práctica.....	18
2.2. Conceptos estructurales de la investigación.....	18
2.3. Referentes teóricos.....	23
2.4. Marco legal y jurisprudencial.....	26
CAPITULO III.- MARCO METODOLÓGICO.....	34
3.1. Enfoque de la investigación.....	34
3.2. Tipo de investigación.....	35
3.3. Diseño.....	36

3.3.1. Documental o Bibliográfico.....	36
3.3.2. Método Sistemático Jurídico	36
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	37
3.4.1. Encuesta	37
3.4.2. Entrevista	37
3.4.3. Análisis documental	38
3.5. Procedimiento de la investigación	38
CAPÍTULO IV. ELEMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.....	41
4.1. Definición de Justicia Constitucional.....	41
4.1.1. Conceptos	42
4.1.2. Tipología	43
4.2. Historia de la Justicia Constitucional en el marco del Constitucionalismo .	46
4.2.1. Justicia constitucional en los Estados Unidos de América	46
4.2.2. Justicia Constitucional en Europa Continental	51
4.3. Historia de los modelos de Justicia Constitucional en el Ecuador desde 1967	53
4.3.1. Constitución de 1967.....	53
4.3.2. Constitución de 1978.....	54
4.3.3. Constitución de 1998.....	55
4.4. Modelos de control constitucional en Ecuador desde la Constitución de 2008	57
4.4.1. Control abstracto de constitucionalidad.....	59
4.4.2. Control concreto de constitucionalidad.....	60
4.4.3. Control difuso de la constitucionalidad	63
CAPÍTULO V. ESPECIALIDAD CONSTITUCIONAL DEL JUEZ ECUATORIANO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	68
5.1. Juez de primera instancia como juez constitucional	68
5.1.1. Proceso de designación de un juez ecuatoriano	70
5.2. Las garantías jurisdiccionales que conoce el juez de primera instancia	75
5.2.1. Acción de Protección.....	75
5.2.2. Acción de Hábeas Corpus.....	77
5.2.3. Acción de Hábeas Data.....	79
5.2.4. Acción de Acceso a la Información Pública.....	81
5.2.5. Medidas cautelares autónomas	82
5.3. El sistema de justicia constitucional ecuatoriano desde el principio de la especialidad.....	84
5.3.1. El principio de especialidad en la justicia ecuatoriana.....	84

5.3.2. El Juez de primera instancia como Juez Constitucional: La motivación y fundamentación de sus decisiones	85
5.3.3. Ventajas y desventajas teóricas de la competencia constitucional en el juez de primera instancia	90
5.4. La justicia constitucional desde una perspectiva del Derecho Comparado	94
5.4.1. Modelo de Justicia Constitucional en la república de Chile	94
5.4.2. Modelo de Justicia Constitucional en la república de Colombia	95
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	99
6.1.1. Resultados de la ficha de observación a las acciones jurisdiccionales ingresadas en el periodo 2008 – 2020	102
6.1.2. Análisis de las sentencias tomadas como muestra	107
6.1.3. La opinión de los usuarios del sistema de justicia constitucional	120
6.1.4. La opinión de los jueces de primera instancia.....	133
6.2. Sentencias revocadas.....	147
6.3. Sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional y revocadas o ratificadas	148
6.4. Discusión	150
CONCLUSIONES	153
RECOMENDACIONES.....	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXOS.....	168

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población de Abogados.....	100
Tabla 2 Registro histórico de acciones jurisdiccionales en el cantón Otavalo	102
Tabla 3 Representación porcentual de acciones jurisdiccionales registro histórico	104
Tabla 4 Resolución de acciones jurisdiccionales	105
Tabla 5 Experiencia del profesional del derecho en libre ejercicio	120
Tabla 6 Defensa Técnica en procesos de acciones jurisdiccionales.....	121
Tabla 7 Acciones de Protección.....	122
Tabla 8 Acción de Hábeas Corpus.....	123
Tabla 9 Acción de Hábeas Data.....	124
Tabla 10 Acción de Acceso a la Información Pública.....	125
Tabla 11 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales	126
Tabla 12 Materia de especialidad del Abogado en libre ejercicio profesional	127
Tabla 13 Estudios de cuarto nivel en materia constitucional	128
Tabla 14 Capacitación en materia constitucional	129
Tabla 15 La capacitación recibida incorpora temas de justicia constitucional	130
Tabla 16 Reforma constitucional para otorgar a los jueces de primera instancia la facultad de inaplicar una norma que la considere inconstitucional.....	131
Tabla 17 Experiencia profesional en el puesto.....	133
Tabla 18 Acciones jurisdiccionales.....	134
Tabla 19 Acciones de Protección.....	135
Tabla 20 Acciones de Hábeas Data	136
Tabla 21 Acciones de Hábeas Data	137
Tabla 22 Acciones de Acceso a la Información Pública	138
Tabla 23 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales	140
Tabla 24 Materia de especialidad.....	141
Tabla 25 Estudios de cuarto nivel en materia constitucional	142
Tabla 26 Capacitación en materia constitucional	143
Tabla 27 La capacitación del CJ abarcan temas de justicia constitucional	144

Tabla 28 Reforma Constitucional	145
Tabla 29 Resolución de Tribunales de Apelación	147

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Representación porcentual de acciones jurisdiccionales registro histórico	104
Figura 2 Resolución de acciones jurisdiccionales	105
Figura 3 Experiencia del profesional del derecho en libre ejercicio	120
Figura 4 Defensa Técnica en procesos de acciones jurisdiccionales.....	121
Figura 5 Acciones de Protección.....	122
Figura 6 Acción de Hábeas Corpus.....	123
Figura 7 Acción de Hábeas Data.....	124
Figura 8 Acción de Acceso a la Información Pública.....	125
Figura 9 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales	126
Figura 10 Materia de especialidad del Abogado en libre ejercicio profesional ...	127
Figura 11 Estudios de cuarto nivel en materia constitucional.....	128
Figura 12 Capacitación en materia constitucional	129
Figura 13 La capacitación recibida incorpora temas de justicia constitucional...	130
Figura 14 Reforma constitucional para otorgar a los jueces de primera instancia la facultad de inaplicar una norma que la considere inconstitucional.....	131
Figura 15 Experiencia profesional en el puesto.....	133
Figura 16 Acciones jurisdiccionales	134
Figura 17 Acciones de Protección.....	135
Figura 18 Acciones de Hábeas Data.....	136
Figura 19 Acciones de Hábeas Data.....	137
Figura 20 Acciones de Acceso a la Información Pública	138
Figura 21 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales	140
Figura 22 Materia de especialidad	141
Figura 23 Estudios de cuarto nivel en materia constitucional.....	142
Figura 24 Capacitación en materia constitucional.....	143
Figura 25 La capacitación del CJ abarcan temas de justicia constitucional	144
Figura 26 Reforma Constitucional	145
Figura 27 Resolución de Tribunales de Apelación	147

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo1 Encuesta Jueces	168
Anexo2 Encuesta Abogados	171
Anexo3 Ficha de Observación	174

RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo general analizar la incidencia de la especialidad en materia constitucional del Juez ecuatoriano en el modelo de justicia constitucional. Se diseñó la metodología de la investigación con enfoque cualitativo, de tipo jurídico descriptivo y crítico con diseño documental, bibliográfico, de campo, aplicando el método sistemático jurídico, para analizar la información jurídica real y actual relacionada con el tema de investigación para lo cual se utilizaron técnicas e instrumentos de recolección de datos tales como (I) una ficha de observación y análisis documental que se aplicó a los procesos de acciones jurisdiccionales que constan en el Sistema del Consejo de la Judicatura en Otavalo; (II) una encuesta que se aplicó a 9 jueces de primera instancia y (III) una muestra poblacional de 147 abogados en libre ejercicio profesional, para conocer sus criterios relacionados con la investigación. Los resultados más relevantes del estudio permiten concluir que se detectaron porcentajes significativos de causas inadmitidas, abandonadas, apeladas y revocadas. Ninguno de los procesos fue seleccionado para revisión y control de constitucionalidad por la Corte Constitucional. La mayoría de los jueces de primer nivel, reconocen no tener especialidad en materia constitucional. El proceso de selección de los jueces de primera instancia; no considera la especialidad en materia constitucional como requisito, tampoco lo hace el curso de formación inicial que ofrece la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura para los ganadores de concursos, incluye contenidos específicos del modelo de justicia constitucional, por lo que al menos en este aspecto formal, la selección de jueces no garantiza su especialidad en materia constitucional.

Palabras clave: Acciones jurisdiccionales, Justicia Constitucional, Jueces de primera instancia, Principio de Especialidad, Control Constitucional.

ABSTRACT

The present research work aims as overall objective to analyze the incidence of the specialty in constitutional matters of the Ecuadorian Judge in the constitutional justice model. The research methodology was designed with a qualitative approach; it is of descriptive and critical legal type with a documentary, bibliographic, field design; applying the systematic legal method to analyze the real and current legal information related to the research topic for which data collection techniques and instruments were used such as (I) an observation and documentary analysis sheet that was applied to the processes of jurisdictional actions that appear in the System of the Judicial Council in Otavalo, (II) a survey that was applied to 9 judges of the first instance, and (III) a population sample of 147 lawyers in the free professional practice of the law to know their criteria related to the investigation. The most relevant results of the study allow us to conclude that significant percentages of inadmissible, abandoned, appealed, and revoked cases were detected.

None of the processes was selected for constitutionality review and control by the Constitutional Court. Most of the first-level judges acknowledge that they have no specialty in constitutional matters. The process of selection of the judges of the first instance; does not consider the specialty in constitutional matters as a requirement, nor does the initial training course offered by the School of the Judicial Function of the Council of the Judiciary for the winners of the contest, it includes specific contents of the constitutional justice model, so at least in this formal aspect, the selection of judges does not guarantee their specialty in constitutional matters.

Keywords: Jurisdictional actions, Constitutional Justice, First instance judges, Principle of Specialty, Constitutional Control.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo se realizó para conocer cómo funciona el sistema de Justicia Constitucional vinculado a la especialidad de jueces de primera instancia, para resolver garantías jurisdiccionales, tomando en cuenta el interés social que genera el conjunto de derechos incorporados en la Constitución de la República del Ecuador (2008), así como las garantías jurisdiccionales que protegen y garantizan esos derechos, a través de procesos que conduce el Sistema Nacional de Justicia, que asigna la competencia para conocer y resolver determinadas garantías (acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acción de acceso a la información) a los jueces de primera instancia, cuestionándose la especialidad en materia constitucional de estos servidores de carrera judicial para resolver las acciones en cuestión.

Para el desarrollo de la investigación se planteó el siguiente objetivo general: analizar el Sistema de Justicia Constitucional y la especialidad en materia constitucional del juez ecuatoriano; y como objetivos específicos: (I) determinar los elementos teóricos y jurídicos que intervienen en el Sistema de Justicia Constitucional en el Ecuador; (II) identificar la especialidad de los jueces ecuatorianos en materia constitucional en función de conocer la realidad del Sistema de Justicia Constitucional; y, (III) analizar el sistema de Justicia Constitucional y la especialidad de los Jueces de primera instancia en el Complejo Judicial de Otavalo, la garantía de derechos y la motivación de los fallos judiciales.

La investigación tiene un enfoque cualitativo, de tipo jurídico descriptivo y crítico. Diseño documental y bibliográfico, de campo. Se aplicó el método sistémico jurídico para analizar la información real y actualizada relacionada con el tema de investigación para lo que se utilizaron técnicas e instrumentos de recolección de datos como una ficha de observación de análisis documental que se aplicó a los procesos de acciones jurisdiccionales que constan en el sistema informático del Consejo de la Judicatura en Otavalo desde octubre 2008 hasta julio 2020, una

entrevista que se aplicó a 9 jueces de primera instancia y una encuesta aplicada a la muestra poblacional de 147 abogados en libre ejercicio profesional, para conocer sus criterios y opiniones relevantes para el tema de investigación.

El trabajo de titulación está estructurado por capítulos de conformidad con el esquema dispuesto por la Universidad de Otavalo, a partir del Proyecto de Investigación aprobado por la instancia académica pertinente:

El Capítulo I contiene la situación problemática, el contexto del estudio, la formulación, planteamiento y delimitación temática, temporal y espacial del problema, así como también los objetivos de la investigación.

En el Capítulo II se describe el marco teórico de la investigación, la justificación teórica y práctica, conceptos estructurales de la investigación, referentes teóricos y el marco legal y jurisprudencial.

El Capítulo III recoge el marco metodológico, el enfoque, tipo y diseño de la investigación, las técnicas e instrumentos y el procedimiento seguido en el estudio.

El Capítulo IV, contiene los elementos teóricos y jurídicos que se aproximan y describen el modelo de justicia constitucional en el Ecuador. Definiciones, conceptos y tipología. La historia de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo, la historia de los modelos de justicia constitucional en el Ecuador desde 1967; y, los modelos de justicia constitucional en el Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución de 2008.

Al Capítulo V le corresponde el estudio de la especialidad constitucional del juez ordinario en el sistema de justicia constitucional. El juez de primera instancia y el proceso de designación de un juez ordinario. Las garantías jurisdiccionales, que conoce el juez de primera instancia; y, el modelo de justicia constitucional desde el principio de la especialidad.

El Capítulo VI, es el análisis y discusión de resultados, que incluye la información obtenida a partir de la aplicación de la ficha de observación aplicada a las acciones jurisdiccionales ingresadas en el periodo 2008-2020, el análisis de las sentencias tomadas como muestra, los resultados de la encuesta aplicada a la muestra poblacional de 147 abogados en libre ejercicio como usuarios del sistema de justicia constitucional; y, los resultados de la entrevista aplicada a los 9 jueces de primera instancia del cantón Otavalo. Sentencias revocadas. Sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional y revocadas o ratificadas. Balance porcentual de la positividad o negatividad funcional del sistema de justicia constitucional.

Para finalizar el trabajo de titulación se incorporan las Conclusiones y Recomendaciones del estudio, así como las referencias bibliográficas consultadas y los anexos.

CAPÍTULO I.

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPITULO I.- SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.1. Contexto de estudio

Un proceso histórico de la realidad jurídica e ideológica relacionada con la función de los jueces para implementar una democracia constitucional, una corriente que se extiende hasta América Latina, en el periodo comprendido entre la primera y segunda guerra mundial y después de la segunda guerra mundial cuando va tomando importancia la Constitución como norma jurídica y los Tribunales Constitucionales son órganos jurisdiccionales que velan por su supremacía a través del desarrollo y efectiva tutela de los derechos constitucionales, en un verdadero giro a la administración de justicia, pues la jueza y el juez deja su rol de simple aplicador de la ley y adopta una condición de intérprete a la luz del principio *pro homine*.

El neoconstitucionalismo como proceso histórico se inicia con la profunda transformación en los ordenamientos jurídicos europeos con la sanción de las constituciones luego de la Segunda Guerra Mundial y la tarea que, a partir de ellas, comienzan a desarrollar los tribunales constitucionales de los países del viejo mundo. (Santiago, 2008, p.5)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) vigente, y los tratados internacionales de derechos humanos, constituyen herramientas jurídicas que hacen posible un cambio fundamental en el Sistema Nacional de Justicia y por consiguiente, en la actuación de los jueces conocedores de la materia constitucional, al momento de dictar sentencia.

El Estado constitucional de derechos y justicia esquematiza una evolución histórica con relación al Derecho, pues en sentido amplio implica que los poderes públicos están sometidos a la Constitución, obligados a garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos incorporados en la Carta Magna para todos los ciudadanos, materializando el principio de Supremacía Constitucional por sobre cualquier otro instrumento jurídico de inferior jerarquía.

Precisamente en el Ecuador la corriente Neoconstitucionalista, cuestiona la posición del juez como un simple director o espectador del proceso y lo impulsa a cumplir un rol garantista de derechos en función de los méritos del expediente que llega a su conocimiento y decisión. Ávila, (2013) señala que:

En el neoconstitucionalismo, se deben cumplir dos condiciones para aplicar el derecho. La una formal, que es la que la autoridad competente cumpla con los pasos y requisitos normativos para expedir la norma; la otra condición es que la norma sea el desarrollo de un derecho fundamental y que no lo pueda contradecir. Esto es lo que se conoce como estricta legalidad o legalidad sustancial. (p. 56)

Como se puede constatar la legalidad sustancial tiene como uno de sus componentes la legalidad formal, de tal modo que para la validez de la norma hay que considerar estos aspectos. El autor citado insiste en que el juez, tiene que interpretar y aplicar la norma que reconoce derechos fundamentales pues estos son de directa e inmediata aplicación, incluso inaplicando leyes que puedan ser contrarias a la norma constitucional y afectar derechos. En este caso, el juez fundamenta su decisión con apego a la Constitución utilizando el uso de la técnica de la interpretación y la argumentación jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional, uno de sus fines principales es la protección de los derechos humanos. Para ello, eliminó la categorización de los derechos, que se evidenciaban en anteriores Constituciones y estableció una igualdad jerárquica de todos los derechos y en consecuencia su protección integral. La vigencia de la actual Constitución en el Ecuador implicó un cambio fundamental en la historia constitucional del país, por cuanto, a más de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, refuerza el rol de las garantías jurisdiccionales, entendidas como aquellos mecanismos tendientes a efectivizar el cumplimiento y respeto de dichos derechos.

Un cambio sustancial en el modelo constitucional actual en comparación de la Constitución del año 1998, es la creación de la garantía de la reparación integral,

mediante la cual se consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. La Constitución de 1998, determinaba que ante la violación de derechos el juez podía adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, a evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión y legítimo. Es decir, se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban únicamente a discrecionalidad del juez.

En la Constitución de 2008 se establece a la reparación integral como un derecho y un principio, por lo tanto, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de determinar las medidas de reparación integral de manera técnica, coherente, proporcional y justa. También hay que señalar, que la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por parte de las juezas y jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia. Escudero (2013), identifica el principio de legalidad como una diferencia esencial entre la Constitución de 1998 y la actual Constitución de 2008, así:

(...) el principio de legalidad ha sido contenido dentro de un principio superior, a mi entender, el principio de constitucionalidad, que tiene por fin controlar la correcta aplicación de la ley y la aplicación de derechos consagrados en la Constitución. Es decir, que la ley ya no rige por cuenta propia, sino que se debe a la Constitución (...) aquello que manda, prohíbe o permite la ley, primero debe garantizar la Constitución. En este sentido el principio de legalidad se debe a la Constitución. (...). (p. 34)

El principio de legalidad tiene rango constitucional al haber sido incorporado a su contenido que contribuye a fortalecer y afianzar un sistema constitucional de derechos, por lo que según señala la autora, debería denominarse “principio de legalidad constitucional”, en razón de la supremacía constitucional que es aplicada como mandato y primera fuente de fundamentación en las decisiones judiciales.

Otras de las diferencias encontradas con el modelo constitucional de 1998 con respecto al actual, es que las decisiones de última y definitiva instancia ejecutoriadas se subsumen en el concepto de cosa juzgada, es decir que las decisiones son definitivas e inmutables, contienen un mandato singular, concreto e imperativo, no por emanar de la voluntad del juez, sino por mandato de la ley, mientras que en el actual modelo constitucional, es posible revisar las sentencias en firme que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material. Al respecto, Uribe (2015) afirma:

Frente a la posibilidad de un error judicial en la aplicación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación, mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es el de Revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada. (...) El recurso de revisión es de justicia y lo que trata el Legislador es enmendar mediante esta acción, los vicios de hecho en que pudo haber incurrido la administración de justicia en un momento dado, así por la inobservancia de las normas básicas del debido proceso, que debe observárselo durante todo el proceso.

La novedosa competencia de la actual Corte Constitucional, instituida a partir de la vigencia de la Constitución (2008), es la de declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, en los casos sometidos a su resolución, como lo señala el Art. 436, numeral 3, de la Constitución, que señala:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

Esta competencia responde a la lógica de que todas las normas que componen el ordenamiento jurídico deben encontrarse conforme a lo dispuesto en la Constitución, es decir que cualquier otra norma contraria al contenido constitucional carece de validez jurídica. Otra de las competencias de la actual Corte Constitucional es permitir el control oficioso de la constitucionalidad de una norma y ya no únicamente a través de las acciones dispositivas de inconstitucionalidad.

Son cambios importantes en el actual sistema de administración de justicia constitucional, con lo que es posible determinar que el juez está obligado a aplicar

la ley, pero está claro ahora que la obligación solo se cumple cuando para decidir la aplicación de cualquier norma del ordenamiento jurídico, el juez ha meditado previamente acerca de la adecuación de esa norma a la Constitución. No se trata entonces de una “aplicación mecánica”, sino del resultado de una lectura reflexiva, marcada por la valoración del conjunto de principios constitucionales, que en este contexto, son construcciones históricas incorporadas al Estado de derecho y la convivencia de una sociedad democrática.

Precisamente abordando el tema de investigación, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este nuevo cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado Constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución. Los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos que puedan ser o hayan sido vulnerados, a ellos les corresponde juzgar qué conductas u omisiones han generado tal vulneración, así como también ordenar el resarcimiento de los daños efectuados a través de la figura de la reparación integral.

Consecuentemente, en el actual sistema de administración de justicia constitucional en el Ecuador, todos los jueces cuando conocen garantías constitucionales, asumen el rol de jueces constitucionales, lo cual implica que en teoría todos y cada uno de los administradores de justicia deberían tener el conocimiento y la suficiente capacidad para conocer y resolver temas constitucionales sin causar agravio alguno a los usuarios. Lo dicho en líneas anteriores sería lo ideal, en la práctica, la realidad no siempre responde a la expectativa. Cordero & Yépez, (2015) lo visualizan de la siguiente manera:

La Constitución no es *per se* la solución a la falta de garantías efectivas para los derechos humanos. Siete años de vigencia de la Constitución, (2008)

demuestran que sin voluntad política, formación y compromiso ético, la realidad no es modificada por la norma jurídica (p. 10).

De acuerdo con los autores, varios hechos demuestran que no existió la voluntad política para desarrollar las garantías jurisdiccionales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adolece de fallas técnicas que limitan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales; por otra parte, el Ejecutivo en los inicios de la vigencia de esta Ley amenazó con sancionar a jueces que fallen en contra del Estado en materia de garantías jurisdiccionales. La fuerte injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia provocó un miedo generalizado a perder sus cargos por lo que fue una reacción humana valorar la conveniencia de fallar en contra del Estado a favor de los accionantes de una garantía jurisdiccional.

El compromiso ético, por otra parte, tiene relación con los postulados de la Constitución que buscan la convivencia armónica de la sociedad con base en el respeto, garantía y protección de derechos humanos para toda la población. “Estos principios no pueden ser considerados como meras formalidades o como un conjunto de buenas intenciones, sino como un verdadero marco regulatorio de la actividad estatal” (Cordero & Yépez, 2015, p. 13)

La valoración de la calidad de la administración de justicia se manifiesta en la respuesta social con indicadores cualitativos e incluso cuantitativos que miden el nivel de legitimidad, confianza y credibilidad del Sistema Nacional de Justicia en materia constitucional, respecto de los fallos judiciales en las acciones jurisdiccionales que presentan los ciudadanos por la presunta vulneración de derechos humanos; buscando conocer en qué medida, esos fallos se originan en la insuficiente experiencia profesional o capacidad argumentativa jurídica del funcionario judicial; hechos que en ocasiones pueden dejar al ciudadano afectado en situación de indefensión.

No existen indicios que señalen iniciativas administrativas que surjan del Consejo de la Judicatura, como órgano regulador del Sistema Nacional de Justicia en el ámbito administrativo, para replantear el actual sistema de justicia constitucional, pese a las falencias observadas en el día a día, el bajo nivel de aceptación y

credibilidad social de las decisiones judiciales difundidas frecuentemente incluso en los medios de comunicación. Desde el punto de vista de los autores de esta investigación, la justicia constitucional debe ser especializada, impartida por profesionales que manejen perfectamente la Constitución, que no respondan a intereses políticos sino que impartan justicia con autonomía, jueces que cumplan con los postulados constitucionales convirtiéndose en verdaderos garantistas y protectores de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no solamente para recuperar credibilidad y legitimidad en sus decisiones, sino además para hacer efectiva la vigencia de un Estado de derechos y de justicia social.

1.2. Formulación del problema

Para formular el problema de investigación, es necesario fundamentar el análisis en una investigación jurídica por las siguientes consideraciones: La actual Constitución de la República del Ecuador (2008), cambió el modelo del Estado al definirlo como “constitucional de derechos y justicia”, de tal manera que adoptó el neoconstitucionalismo como teoría del Estado, lo que implica el fortalecimiento de la justicia constitucional especializada, con la Corte Constitucional, encargada básicamente del control abstracto de la constitucionalidad. También se incorpora el sistema de control difuso de la constitucionalidad, figura jurídica que aparece en la Constitución de 1967, otorgándole esa competencia a la Corte Suprema de Justicia y más tarde, en la Constitución Política de 1998, se amplió la competencia a todos los jueces y tribunales, señalando en el Art. 274 que:

Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallas sobre el asunto controvertido. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o la sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

Según Castro (2011) citado por Taylor (2016), “una clave en este paradigma es el garantismo para su concreción deviene en el fundamental rol protagónico y dinámico de los jueces, quienes deben comenzar a pensar y actuar desde la

Constitución y no sólo desde la Ley, aunque esto generalmente no ocurre en nuestro medio". (p. 189)

La idea de convertir a los jueces ordinarios en jueces especializados constitucionales surge de los principios del neoconstitucionalismo mixto, esto es, entre los métodos de control constitucional, siendo el concentrado (europeo) y difuso (americano), se promueve que, sin importar la especialidad, en circunstancias específicas el juez debe proceder al control concreto de la constitucionalidad y particularmente resolver las acciones en ejercicio de las garantías jurisdiccionales.

En el caso ecuatoriano la facultad de conocer y resolver asuntos constitucionales como acciones de protección, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública está dada a todos y cada uno de los jueces sin distinción de su especialidad, hecho que podría poner en riesgo la calidad de los fallos judiciales, a partir de la motivación.

Una resolución infundada, solo fortalece la posición de las víctimas que acuden a instancias internacionales. La función actual de las garantías jurisdiccionales es agotar instancias internas y acudir a sistemas internacionales de protección. La Corte Constitucional debería revisar y eliminar las disposiciones que limitan las garantías jurisdiccionales, para lo cual resulta útil poder identificar esas falencias. El uso insistente y técnico de las garantías, sumado a una amplia discusión de los fallos, debería generar la percepción de vigilancia social en los jueces, cuyo efecto debería ser disuadirles de actuar de forma no independiente, anti técnica, parcializada o carente de ética (Cordero & Yépez, 2015, pp.14-15).

Entonces, surge la necesidad de adoptar un sistema de justicia constitucional especializado en el Ecuador que garantice a los ciudadanos el derecho a la seguridad jurídica, la confianza de presentar una acción constitucional ante un órgano especializado, idóneo, integrado con profesionales del derecho preparados en la materia y que gocen de total credibilidad.

El problema existe en el Ecuador, no solamente porque así lo reconocen estudiosos juristas nacionales, sino porque además existe clara evidencia de la insatisfacción

social y escasa credibilidad en los resultados del Sistema Nacional de Justicia, así lo señala Uribe (2015), afirma:

El Estado debe responder de la postración e incredibilidad en la que se encuentra el poder judicial. El Estado no tiene sólo pecado original sino de pubertad y madurez que le han convertido en un órgano senil incapaz de organizar la sociedad. Como forma de organización jurídico-política ha fracasado. Después de más de siglo y medio de existencia no ha podido organizar ni relativamente bien el poder ejecutivo, el legislativo y menos el judicial (p. 3).

Es la razón fundamental por la que se propone abordar este tema, para estudiarlo, evidenciar fallas, sugerir cambios, revisar procesos, dialogar con los profesionales del Derecho en libre ejercicio que han asumido la defensa técnica en materia constitucional, y sus experiencias personales con respecto al manejo actual del Sistema Nacional de Justicia, para de una manera proactiva obtener la información válida y confiable que permita llegar a conclusiones objetivas de la realidad en función de viabilizar el debate jurídico sectorial a partir de los resultados de esta investigación buscando que a futuro se plantee la necesidad de especializar la justicia constitucional.

1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación

¿Cómo funciona el sistema de Justicia Constitucional y la especialidad de jueces de primera instancia, para resolver garantías jurisdiccionales?

1.4. Delimitación de la investigación

1.4.1. Delimitación temática

El presente estudio se ajusta a la Cuarta Línea de Investigación establecida por la Universidad de Otavalo:

IV: Valoraciones acerca de la actual enunciación de los derechos y sus garantías en el Ecuador.

A esta línea de investigación corresponde la identificación de falencias, incoherencias o contradicciones en la estructura jurídica del país, que no guarden relación directa con la realidad socio cultural en función de proponer cambios, transformaciones o la inserción de elementos que contribuyan a su perfeccionamiento.

En este sentido, se identifican falencias en el sistema de justicia constitucional en el Ecuador, pues a criterio de los autores, el hecho de que todos los jueces ordinarios sean competentes en materia constitucional, afecta directamente al principio de especialidad de los jueces, y conlleva el riesgo de que los fallos adolezcan de errores en la motivación que podría no ser pertinente, resultar inadecuada, insuficiente o incluso errónea; podría además afectar la aplicación de otros principios jurídicos de aplicación obligatoria, lo que deriva a la afectación inmediata de los derechos de los recurrentes.

El presente trabajo investigativo, se propone analizar la realidad de la situación del Sistema de Justicia Constitucional a partir del presupuesto de la falta de especialidad de los jueces, para sugerir estrategias administrativas que busquen mejorar el sistema de justicia constitucional en el Ecuador.

1.4.2. Delimitación temporal

El presente proyecto de titulación referente al sistema de justicia constitucional y la especialidad en materia constitucional del juez ecuatoriano, se analizará a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador 2008.

1.4.3. Delimitación espacial

El estudio se centra en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y versará sobre el manejo de la justicia constitucional especializada, en las diferentes Unidades Judiciales perteneciente al cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Analizar el Sistema de Justicia Constitucional y la especialidad en materia constitucional del juez ecuatoriano.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar los elementos teóricos y jurídicos que intervienen en el Sistema de Justicia Constitucional en el Ecuador.
- Identificar la especialidad de los jueces ecuatorianos en materia constitucional en función de conocer la realidad del Sistema de Justicia Constitucional.
- Analizar el sistema de Justicia Constitucional y la especialidad de los jueces de primera instancia en el Complejo Judicial de Otavalo, la garantía de derechos y motivación de los fallos judiciales.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO

2.1. Justificación de la investigación

2.1.1. Teórica

El análisis de la condición de especialidad del juez ecuatoriano en materia constitucional, en el funcionamiento del actual sistema de justicia constitucional es relevante porque contribuye a visualizar desde el punto de vista filosófico, sociológico y jurídico la realidad de la aplicación de los contenidos constitucionales en materia de derechos y la manera como estos se adecuan en la argumentación jurídica que los administradores de justicia incorporan a sus decisiones, para garantizar la vigencia de un Estado de Derechos y Justicia y la supremacía constitucional en todos los ámbitos, principalmente en el Sistema Nacional de Administración de Justicia.

Con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se confirma la vigencia de un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, no solamente porque así lo define la Carta Magna sino porque además el contenido del ordenamiento jurídico y las decisiones de la Corte Constitucional se orientan a alcanzar esa condición para privilegiar la garantía de los derechos humanos por sobre cualquier norma contraria.

El paradigma Neoconstitucionalista está presente en el Estado ecuatoriano, y se evidencia no solamente en el contenido de las distintas instituciones jurídicas vigentes sino además en las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, que conceptualiza la Constitución propia de un Estado Constitucional, en la sentencia interpretativa dictada el 10 de diciembre 2008:

A partir de la irrupción del modelo constitucional garantista en el mundo entero, es obvio que importa el contenido antes que la forma; y la garantía de ese contenido, pasa por tener una Constitución escrita, rígida, normativa y axiológicamente potente. No en vano, como señalamos más arriba, en este tipo de Estado, la Constitución es en sí misma una norma jurídica vinculante y directamente aplicable, que contiene principios y valores estrechamente

relacionados con la promoción de la democracia sustancial y asegurado a través de garantías judiciales que permiten controlar la constitucionalidad y materialidad del ordenamiento jurídico. (Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC, 2008)

El contenido citado de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, afirma la supremacía constitucional, su carácter vinculante y directamente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional y por consiguiente en las decisiones judiciales, contiene principios, valores y derechos que promueven la vigencia de la democracia y aseguran el control constitucional a través de las garantías jurisdiccionales.

2.1.2. Práctica

El aporte innovador en la práctica del derecho constitucional se fundamenta en que a través de un renovado sistema de justicia constitucional administrado por jueces especializados en materia constitucional, estratégicamente asignados en un ordenamiento administrativo de la Función Judicial en este campo, sobre la base de la aplicación de un plan intensivo de capacitación, para estructurar un cuerpo colegiado, que pueda brindar una garantía real, efectiva y práctica, para la adecuada administración de justicia en los fallos que se dicten frente a las acciones de garantías constitucionales interpuestas por los ciudadanos que consideren han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

2.2. Conceptos estructurales de la investigación

En el presente proyecto investigativo se identifican los siguientes conceptos estructurales:

- 1) *Neoconstitucionalismo*: Prieto, (2003) conceptualiza al neoconstitucionalismo de la siguiente manera:

Neoconstitucionalismo, constitucionalismo contemporáneo o, constitucionalismo, son expresiones de uso cada día más difundido que se aplican de un modo un tanto confuso para aludir a distintos aspectos de una

presuntamente nueva cultura jurídica. Son tres las acepciones principales. El constitucionalismo puede encarnar un cierto tipo de Estado de Derecho, designando, por tanto el modelo institucional de una determinada forma de organización política. El constitucionalismo es también una teoría del Derecho, más concretamente aquella teoría apta para explicar las características de dicho modelo. Finalmente, el constitucionalismo, también la ideología que justifica o defiende la fórmula política así designada. (p.123)

El Ecuador ha adoptado como modelo jurídico al Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que todas las decisiones de jueces y juezas de cualquier órgano jurisdiccional tienen que basar sus fallos en la Constitución, es la norma jerárquicamente superior, de directa e inmediata aplicación, razón por la cual en el proyecto es un concepto estructural el Neoconstitucionalismo, pues el Estado está viviendo esta era. En la Constitución vigente, se establecen innumerables principios y garantías ciudadanas, entre las que se encuentran precisamente los principios de seguridad jurídica y legalidad; y, al hablar de estos principios se hace referencia al tema de investigación pues los usuarios del sistema judicial al activar una garantía constitucional lo mínimo que pueden exigir es que ese proceso pase a conocimiento de un jurista especializado en materia constitucional, y más aún cuando se hayan vulnerado derechos de las niñas, niños y adolescentes pues los operadores de justicia que conozcan estos casos deben ser especializados y sobre todo capacitados como lo indica la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 175.

2) *Control Difuso de Constitucionalidad*: Oyarte, (2019) afirma que:

“El control difuso debe su denominación a que el examen de inconstitucionalidad no corresponde a uno sola magistratura, sino que se incardina en la totalidad de jueces dentro de un sistema, es decir, se dispersa en una multiplicidad de agentes y no se determina en un solo ente” (p. 1074).

El control difuso de constitucionalidad no existe en el marco jurídico ecuatoriano; sin embargo, se incorpora el concepto dada su trascendencia teórica para comprender el constitucionalismo como una corriente jurídica filosófica. En el Ecuador, el control concentrado de constitucionalidad se realiza exclusivamente a través de la Corte Constitucional. El control difuso implicaría una seria desventaja

en el ejercicio de la justicia constitucional porque multiplica los intérpretes de la Constitución que deriva en la distinta interpretación que hace cada juez a los preceptos constitucionales, lo que necesariamente conlleva el riesgo de inseguridad jurídica.

3) *Control por magistratura especializada*: Oyarte, (2019) manifiesta que:

“Cuando el control se asigna a una magistratura especializada se intenta que el sistema esté en manos de jueces que dominan esta materia, tanto respecto del contenido del Derecho Constitucional, cómo de los métodos y cánones de la interpretación constitucional” (p. 1076).

Desde esta perspectiva, la Justicia Constitucional debería ser manejada por jueces que dominan materia Constitucional, para solventar de una manera eficiente los requerimientos ciudadanos cuando sientan que han sido afectados sus derechos contemplados en la Constitución y los diversos Tratados y Convenios Internacionales de los cuales es suscriptor el Ecuador.

4) *Administración de Justicia*: Ávila (2008) señala que:

A partir del nuevo diseño de la administración de justicia que convierte a los jueces en creadores de derecho y garantes de los derechos y horizontaliza la judicatura a partir de la igualdad de los jueces; a quienes corresponde un análisis judicial individual eficiente (justicia restaurativa) y la preeminencia del litigio con incidencia social (justicia distributiva) (p. 23)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 167 establece que la potestad de administrar la justicia emana del pueblo y asigna la facultad para ejercerla a los órganos de la Función Judicial y los demás órganos de acuerdo con las funciones que establece la Constitución, bajo los principios de independencia interna y externa, autonomía administrativa, económica y financiera, dedicación exclusiva, acceso gratuito a la justicia, estableciendo un régimen de costas procesales a través de la ley. Los juicios y decisiones serán públicos salvo las

excepciones previstas en la ley, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias será oral, aplicando los principios de concentración, contradicción y dispositivo; asigna a los jueces la condición de igualdad y la calidad de creadores de derecho y garantes de los derechos protegidos por la Constitución.

5) Rol de los jueces comunes (ordinarios) y su especialidad en la Justicia Constitucional:

Es necesario hacer alusión a un tema fundamental que aborda el presente trabajo y es la instrucción formal en materia constitucional para los jueces de primer nivel que integran la administración de justicia, Groppi, (2003) manifiesta que:

Si, en los primeros años de vida de la Constitución parecía indispensable poder disponer de un juez especial para el legislador, y era muy fuerte la desconfianza hacia la sensibilidad constitucional de los jueces comunes, hoy es justamente el juez especial, la Corte Constitucional, quien vuelve a llamar al juego a los jueces comunes, reconociéndoles una posición bastante más relevante que la diseñada por el modelo normativo (p.3)

Al hablar de jueces comunes u ordinarios como se denominan en el país, y darles la facultad de conocer y resolver garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador, se está dando un papel relevante y sensible pues involucra circunstancias que merecen una revisión especializada y coherente de cada caso que puede no sólo involucrar aspectos de formación del juez sino además su capacidad de análisis y discernimiento de los casos puestos en su conocimiento. Es por ello que el Ecuador debe dar un paso fundamental para crear un cuerpo especializado de juristas, capaces de solventar todas las necesidades que en esta materia se requiera, quienes además deberán ser conocedores de todas las ramas del Derecho.

6. Principio de Legalidad: Chamorro (2015) afirma que:

El principio de legalidad como límite a las actuaciones de la administración pública, es la manifestación del Estado de Derecho, que constituye la base

para una convivencia pacífica y en armonía; este principio, busca que el poder público esté conforme a la Ley y al Derecho. (p. 32)

Desde este punto de vista, el principio de legalidad es inherente al imperio de la Constitución y la ley en los actos del Estado para con sus ciudadanos y entre estos. La aplicación del principio de legalidad confiere seguridad y confianza a la sociedad así como también legitimidad y credibilidad a la administración de justicia desde el momento en el que existen reglas claras que definan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y entre estos.

7. *Principio de seguridad jurídica*: Pérez (2000) conceptualiza la seguridad jurídica en los siguientes términos:

Es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (p. 28).

La seguridad es sin duda un deseo esencial del ser humano puesto que la inseguridad significa un desequilibrio emocional y psicológico, ante lo imprevisto y lo incierto, la necesidad de seguridad se vuelve una necesidad vital y básica por lo que el Derecho debe satisfacer esa necesidad social mediante la dimensión jurídica de la seguridad.

Más que un principio, la seguridad jurídica es un derecho fundamental previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), así: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

2.3. Referentes teóricos

Según Pérez, (2003) en el artículo titulado “La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina”:

Cuestión distinta es que, siendo la Constitución una norma de directa aplicación por cualquier juez o tribunal, la actuación de éstos deba ordenarse desde el punto de vista procesal de forma adecuada, en especial allá donde existe un tribunal constitucional especializado. Y esa articulación no sólo plantea problemas técnicos sino, incluso, con cierta frecuencia, problemas políticos. (p. 67)

Conforme lo anotado por el Autor del ensayo jurídico precedente, es primordial adoptar un sistema de Justicia Constitucional Especializada, si bien, en el Ecuador existe la Corte Constitucional, la atribución para conocer y resolver garantías constitucionales está dada a todos los jueces ordinarios, siendo que ello implica varios problemas que pueden ir desde situaciones de orden técnico hasta la vulneración de garantías constitucionales, pues se aspira evidenciar a lo largo del trabajo de titulación, que la gran mayoría de jueces ordinarios no siempre son especializados en materia constitucional, situación que podría dar lugar a vulneración de garantías básicas como la motivación en las resoluciones y la calidad de los fallos, al existir el riesgo de que por desconocimiento, inexperiencia u otro factor asociado, no exista la motivación, fundamentación y argumentación jurídica coherente y pertinente a la resolución adoptada.

Es del caso recordar que nada es gratuito en el mundo jurídico, y que la figura del juez constitucional puede tener también sus efectos. Un peligro frecuente es el del facilismo. Se presenta cuando el juez, también un fiscal o defensor, o un abogado particular resuelven frívolamente litigios con citas elementales de normas o principios constitucionales, muchas veces mencionados sin mayor pulcritud jurídica, interpretados con ligereza, desconociendo los antecedentes y fundamentos de la norma, el propósito del constituyente, el debate doctrinario o jurisprudencial que puede haber detrás de las cláusulas citadas, su necesaria conexión con otras, sus mutaciones y correspondencias. (Sagués, 2011, p.338)

Según Olvera, (2008), el Juez en la actualidad deber ser una persona comprometida aplicando valores y buen criterio con su actividad asignada, es decir

debe pasar por filtros de selección como es un concurso de méritos y oposición; además, debe existir una preparación constante, la preparación no debe ser generalizada para llegar a tener un juez todólogo administrando justicia. Se dice que no es fácil ser juez, peor aún un juez constitucional que concibe a la Constitución como el ordenamiento supremo del Estado por ende reconoce la fuerza normativa que este cuerpo legal posee.

El autor señala que existe el desapego del tema constitucional en no pocos jueces y tribunales, pues lo frecuente es el escaso impulso que en materia constitucional con la detección de falencias plagadas de falta del uso apropiado de términos jurídicos, de interpretación, ponderación, creatividad, argumentación jurídica que se reflejan en las decisiones y fallos que generan vulneración de derechos en todo el territorio ecuatoriano; de ahí la necesidad de especializar al juez constitucional.

Otro elemento que se rescata del juez constitucional es el ajuste de su conducta a la hermenéutica jurídica, lo que no es otra cosa que el vínculo con la doctrina de la interpretación jurídica, sus métodos y técnicas jurídicas centradas en la Constitución y que obligatoriamente deben observarse en el quehacer diario de todo juez en cualquier ámbito de su especialización.

La facultad de interpretación obligatoria de la Carta es suficiente para garantizar el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, o por el contrario se le ha debido atribuir también la de realizar la interpretación constitucional de las normas jurídicas infra constitucionales. En muchos casos el tema no ha sido la facultad para interpretar la Constitución, sino la potestad para interpretar constitucionalmente las leyes y las normas infra-legales; mientras que algunos sostienen que la justicia constitucional puede hacer una interpretación constitucional de todas las normas jurídicas, otros sostienen que ésta labor corresponde exclusivamente a los órganos de cierre de la justicia ordinaria (Ávila, 2008, p.310)

Ávila (2008) afirma que la respuesta permitirá demostrar si son admisibles las llamadas sentencias de constitucionalidad condicionada que generan impacto social indiscutible sean positivo o negativo; y añade que en tanto la interpretación constitucional de las leyes (atribuida al legislador), es indispensable para afianzar la supremacía constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional y la jurisprudencia deberían reconocer no solo la facultad interpretativa y las sentencias de constitucionalidad condicionada.

El constitucionalismo contemporáneo es, no de manera formal sino material, la expresión de límites a los poderes públicos y privados, esto implica que una persona, los colectivos y los pueblos, por sus derechos reconocidos en la Constitución, a través de la justicia constitucional, puedan hacer respetar esos límites; mientras que en el Estado de Derecho, la arbitrariedad solo podía ser limitada por la ley. (Escudero, 2009, p.98)

De lo anterior se deduce una diferencia sustancial entre el Estado de Derecho y el Estado Constitucional de Derechos y justicia actualmente vigente, pues le corresponde el desarrollo progresivo de los derechos constitucionales. La vigencia y cumplimiento del modelo constitucional actual es más complejo pues implica la coordinación de todos los poderes públicos y privados para ajustar sus decisiones al contenido constitucional por su carácter supremo.

La justicia constitucional y el constitucionalismo son temas relevantes en el debate sobre el estado de derecho y la democracia. En América Latina, la institucionalización de cortes o tribunales constitucionales y de procedimientos apropiados, ha contribuido a la justiciabilidad de los derechos constitucionales respondiendo a las demandas de resolución de conflictos de derechos y la necesidad de limitar tanto poderes estatales como poderes de particulares acostumbrados a prácticas abusivas; y por otra, a necesidad de disponer de mecanismos judiciales más adecuados para exigir el cumplimiento de los derechos, afirmar la igualdad, la justicia y la democracia en la vida social. (Navas, 2012, p.3)

Así, en el Ecuador, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia permite la tutela efectiva de los derechos constitucionales a través de mecanismos previstos en la constitución y la ley, resaltando las competencias de la Corte Constitucional que es el órgano máximo del sistema con amplias facultades de control y un fuerte vínculo entre la semántica y la práctica del sistema, es decir que su rol más relevante es el de hacer efectivo el marco constitucional con la realidad.

2.4. Marco legal y jurisprudencial

De acuerdo con la normativa legal aplicable al presente caso de estudio es imperante señalar la supremacía constitucional que textualmente manifiesta en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008):

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La Constitución es la norma más importante del ordenamiento jurídico del Estado, todos los actos deberán ajustarse a los preceptos constitucionales, es por ello que en su contenido se integra un catálogo de derechos y obligaciones para todos los ciudadanos ecuatorianos, uno de esos derechos es precisamente el Derecho a la Seguridad Jurídica que está previsto en el Art. 82 de la Carta Magna, que señala:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El hecho que todos los jueces ordinarios tengan la facultad de conocer y resolver garantías constitucionales sin poseer, en muchos casos, especialidad en materia constitucional, no garantiza el conocimiento y dominio de esta materia, existiendo el riesgo de inseguridad jurídica, falta, insuficiente o inapropiada fundamentación y motivación en las sentencias, como lo exige la Constitución, en el artículo 76, numeral 7, literal l) que señala:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación, de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (2008), es el procedimiento de aplicación obligatoria por toda autoridad pública administrativa o judicial, que consiste en la incorporación de normas o principios jurídicos y la argumentación correspondiente que justifique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que surgen del proceso para emitir decisiones, actos administrativos, resoluciones o fallos que carecerán de valor y se considerarán nulos si no están debidamente motivados. La falta o inadecuada motivación también implica una sanción para los servidores responsables. Es importante referirse también del Principio de Especialidad previsto en el Artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), que señala textualmente:

Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. - La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

El artículo precedente se refiere a uno de los principios rectores de la Función Judicial como es el Principio de Especialidad para los jueces, quienes deberán ejercer su potestad jurisdiccional de conformidad con su especialidad, en otras palabras de acuerdo a sus conocimientos en determinada materia del Derecho, sin embargo bajo esta premisa, al otorgar la facultad de conocer garantías constitucionales a los jueces ordinarios sin tener en consideración su especialidad en materia constitucional, existen razones que hacen presumir que en ese escenario, no tendrían dominio en Derecho Constitucional. No obstante, esta falta de especialidad en materia constitucional no podría en modo alguno, limitarse a cuestionar la actuación del juez de primer nivel en el proceso de garantías jurisdiccionales; pues, hay que tomar en cuenta que una importante carga de responsabilidad en la calidad del proceso corresponde a las partes, es decir a los profesionales del Derecho en libre ejercicio que asumen la defensa técnica en el proceso. Está demostrado a través de este estudio, en la fase de la presentación estadística de los resultados, que el 59% de estos profesionales de Derecho en

libre ejercicio, no poseen experiencia en casos de materia constitucional, lo que demuestra que mientras menor sea la experiencia profesional, tienen menos oportunidades de tomar causas de justicia constitucional que no son frecuentes en la Unidad Judicial de Otavalo. Aquello constituye un fuerte indicio de que tampoco los profesionales del Derecho han desarrollado suficiente experiencia y habilidades de argumentación jurídica en materia constitucional para aportar calidad al proceso y facilitar el rol del administrador de justicia que toma decisiones en base a los hechos y al Derecho.

La falta de experiencia a profundidad en materia constitucional, habilidad que, añadida a su formación de pre grado en derecho constitucional, sólo puede adquirirse a través de los años de trabajo y del estudio especializado de la materia que aportaría el desarrollo de destrezas como el saber y la técnica que debe aplicarse en materia constitucional, por ello su quebrantamiento provocaría que se inobserve el principio de especialidad y se afecte al derecho a la seguridad jurídica, por consecuencia vulnerando derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, que se encuentran amparados por la Constitución.

Un ejemplo de fallos judiciales de primero y segundo nivel declarados sin efecto por decisión de la Corte Constitucional es la sentencia 039-14-SEP-CC que acoge una Acción Extraordinaria de Protección para el Sobreseimiento Penal, y declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso (.....), textualmente resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y la observancia propia del trámite de cada procedimiento.; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.; 3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1. Dejar sin efecto el auto del 23 de abril de 2013, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso penal N.º 310-2012, y todos los demás actos procesales dictados como consecuencia del mismo.; 3.2. Dejar sin efecto el auto del 28 de enero de 2013, dictado por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas.; 3.3. Dejar en firme el auto del 05 de enero de 2013, emitido por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas” (Causa N° 0941-13-EP, 2014)

La sentencia 1898-12-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador que en esencia aborda como tema específico la técnica de remisión y el cumplimiento del deber de motivar las decisiones judiciales desecha la acción extraordinaria de protección recurrida, porque considera que la sentencia del Tribunal de Apelación no excedió el uso de la técnica de remisión o motivación *per relationem*, y por lo tanto no existe vulneración a la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

(...) nos encontramos ante un caso de motivación por remisión, o más concretamente, a una motivación *per relationem*. Uno de los supuestos más frecuentes de la motivación *per relationem* es cuando el tribunal de segunda instancia hace una remisión a los análisis fácticos y jurídicos hechos por el juzgador de primera instancia para poder resolver.

Aunque en algunos casos no sea el mejor modo de expresar las razones que sustentan una decisión, la remisión al análisis de la sentencia recurrida no es per se contraria a la garantía de motivación como parte del debido proceso. (...) (SENTENCIA N^o 1898-12-EP/19, 2019).

La sentencia señala que en las decisiones de apelación, la motivación *per relationem* es aceptada cuando no consiste en una repetición de los fundamentos que motivaron la sentencia que fue impugnada. El tribunal tendrá un pronunciamiento autónomo o una postura crítica que declare la suficiencia y fundamentación de la sentencia.

En este caso, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, señalando que el tribunal de instancia, no desatendió la norma judicial de motivación invocada sino que declaró su coincidencia con las consideraciones del juez de primer nivel quien señaló que existían otras omisiones jurídicas que deslegitimaban el acto de la autoridad pública. En el segundo cargo referido al derecho a la seguridad jurídica, el tribunal de instancia privilegió la determinación de vulneración de derechos por sobre el análisis de la vía jurisdiccional idónea, decisión que es avalada por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, además, ratificando su competencia exclusiva del ejercicio del control concreto constitucional, mediante sentencia No. 055-10-SEP, publicada en el R.O. Suplemento No. 359 del 10 de enero del 2011 (Sentencia 0213-10-EP,

2011), Masapanta (2015), definió expresamente la incompetencia de los jueces para inaplicar normas jurídicas bajo la argumentación de que son inconstitucionales para preservar el control concentrado que prevé la CRE. De lo que se deduce que a los administradores de justicia les corresponde adecuar sus decisiones a las normas constitucionales y cuando exista duda de la constitucionalidad de la norma, lo que corresponde es elevar en consulta a la Corte Constitucional para que ejerza su competencia de control concentrado.

También es importante incorporar en el marco legal normativo el contenido constitucional y legal que trata sobre la administración de justicia, la carrera judicial y el servicio público, aspectos jurídicos relacionados con el trabajo investigativo. El artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en los principios de la administración de justicia señala: “Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”

La función judicial ejerce la potestad de administrar justicia asignada por el pueblo a través de sus órganos cuya conformación se establece de acuerdo con el artículo 170 de la CRE (2008), así:

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

La Constitución establece los criterios que son de aplicación obligatoria para el ingreso a la Función Judicial, entre los que se encuentran: igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana, estableciendo además el reconocimiento y garantía de la carrera judicial en la justicia ordinaria a través de la profesionalización, formación continua y evaluación periódica de los servidores judiciales para su promoción y permanencia.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 1, transcribe el contenido constitucional relacionado con la potestad de administrar justicia y continúa estableciendo los principios rectores y disposiciones fundamentales de la función judicial entre ellos: Supremacía constitucional, de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional, legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, gratuidad, publicidad, autonomía económica, financiera y administrativa, responsabilidad, dedicación exclusiva, servicio a la comunidad, dispositivo, de intermediación y concentración, celeridad, probidad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva de los derechos, interculturalidad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, interpretación de normas procesales, colaboración con la función judicial, impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 35 incorpora a su vez, las directrices de las carreras de la función judicial:

Art. 35.- FUNDAMENTO DE LAS CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL.- Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial.

El artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial define sus principios rectores en los concursos para el ingreso y promoción: igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos, señalando además que la fase de la oposición comprende las pruebas teóricas, prácticas y psicológicas. Para la calificación de méritos se aplicará el reglamento dictado por el Consejo de la Judicatura para adoptar las políticas de la gestión de recursos humanos y criterios objetivos para valorar la calidad profesional y mérito sustancial de los aspirantes. El reglamento incorporará disposiciones que permitan la participación ciudadana y control social.

Finalmente, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) define las instituciones y organismos que conforman el sector público, así:

Art. 225.- El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Se considera pertinente definir en el estudio la composición del sector público debido a que el tema de investigación mantiene estrecho vínculo pues, las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución y ya definidas a lo largo del informe, constituyen acciones que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá interponer, en sede judicial, cuando consideren que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando éstas supongan la privación del ejercicio o goce de derechos constitucionales y contra particulares.

CAPITULO III.

MARCO METODOLÓGICO

CAPITULO III.- MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque de la investigación

El enfoque sobre el cual se desarrollará el presente trabajo de investigación será el método de investigación cualitativa, la misma que recoge información que se basa en fenómenos jurídicos reales y actuales, para posteriormente interpretarlos dentro del contexto de sistema de justicia constitucional en el Ecuador.

La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión; de esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y le caracteriza. (Villabella, 2015, p. 928)

Actualmente existen debates jurídicos a favor y en contra de que la justicia constitucional debe ser especializada y por lo tanto no debe ser conocida por todos los jueces ordinarios sino que esta facultad debe dársele única y exclusivamente a jueces que realicen una adecuada administración de justicia constitucional; y, al ser un fenómeno que está vigente en la realidad social el método cualitativo ayudará a analizar el derecho que tienen las personas o usuarias del servicio de justicia constitucional a la garantía de que un órgano especializado resuelva su requerimiento y que sus fallos sean debidamente motivados; es por ello que el método cualitativo investiga las situaciones problemáticas actuales.

Lo que se analizará es la vulneración o apego al principio de seguridad jurídica, así como también a una de las garantías más importantes que debe contener un fallo esto es la motivación, todo ello por la falta de especialidad del Juez en materia Constitucional, adicional a ello desde la visión de los investigadores, para centrar el análisis en la realidad del problema.

3.2. Tipo de investigación

El estudio investigativo será de tipo jurídico descriptivo ya que se espera conocer si el sistema de justicia constitucional ecuatoriano actual brinda las garantías básicas puesto que todos los jueces conocen temas constitucionales sin tener especialidad en la materia y si existe algún grado de afectación al principio de seguridad jurídica, así como también fundamentalmente si la falta de especialidad de los jueces afecta directamente en la motivación en los fallos.

“Jurídico descriptivo: consiste en aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado”. (Sarlo, 2007, p. 186)

Este método no se basa en la recolección de datos sino en el análisis minucioso de teorías o de una hipótesis planteada y la identificación del problema que se va a investigar para generar un análisis de afectación o no el derecho de los usuarios a una justicia constitucional eficiente por la falta de especialidad de los jueces que conocen garantías constitucionales. El estudio también será de tipo jurídico crítico, siguiendo la corriente de tratadistas argentinos, caracterizada por un pensamiento filosófico jurídico con un importante ingrediente social y político, cuya tesis afirma que:

El derecho es un fenómeno que no puede ser comprendido al margen del resto de la realidad social por lo que sería necesario llevar a cabo una profunda reflexión epistemológica sobre el método con el que afrontar el estudio del derecho. En particular, sobre este movimiento han tenido una fuerte influencia el pensamiento marxista, las sociologías críticas, la teoría de sistemas, la teoría de acción comunicativa y la lingüística. (Núñez, 2015, p. 422)

La razón de ser del derecho y la existencia de las distintas instituciones jurídicas es el ser humano, de ahí la importancia de considerar la realidad social para comprender la estructura jurídica de un Estado, pues la convivencia armónica de

las sociedades necesita de la existencia de reglas, de ordenamientos que deben ser cumplidos, sin esos presupuestos, la sociedad sería un caos.

3.3. Diseño

3.3.1. Documental o Bibliográfico

El diseño documental o bibliográfico consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo, para así valorar o apreciar nuevas circunstancias. (La Torre & Navarro, 2015, p.110)

El diseño de la investigación será documental porque se buscará información de juristas especializados en materia constitucional, se consultarán otras legislaciones que han adoptado el sistema de justicia constitucional a través de un solo órgano especializado y, en general, la información teórica y científica que fundamente el tema de la investigación y permita establecer con claridad las dimensiones del estudio. Hoyos, (2018) respecto de la investigación documental dice:

Es un trabajo constitutivo donde la interpretación, la crítica y la argumentación racional, juegan un papel preponderante porque permiten llevar a cabo inferencias y relaciones. Se trata de ir de la parte (unidad de análisis) al todo (fenómeno estudiado a través de la representación teórica), para explicitar un argumento de sentido que explique y totalice una cierta visión paradigmática, semántica y pragmática, en orden a dilucidar una particular manera de apreciar el fenómeno, una construcción global de significados y una trascendencia en lo real de estos elementos con repercusiones prácticas en el entorno social. (Hoyos, 2000, p. 45)

3.3.2. Método Sistemático Jurídico

El método de la investigación será el sistemático jurídico porque se analizará la parte normativa de los derechos fundamentales, las acciones jurisdiccionales, los principios de seguridad jurídica, motivación, legalidad, entre otros que forman el contexto en el que se desenvuelve el trabajo investigativo.

Se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes. Desde la perspectiva del método sistemático jurídico, el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que por lo tanto, para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición, es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico. (Martínez, 2018)

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Encuesta

Se aplicará la encuesta como técnica de investigación que será aplicada a los abogados en libre ejercicio profesional que prestan servicios en el Complejo Judicial del cantón Otavalo, para conocer sus opiniones y criterios relacionados con su defensa técnica en la interposición de recursos de garantías jurisdiccionales. El instrumento de la encuesta es el cuestionario que fue elaborado con preguntas de selección múltiple o dicotómica para facilitar el procesamiento de la información.

3.4.2. Entrevista

El empleo de la entrevista presupone que el objeto temático de la investigación, sea cual fuere, será analizado a través de la experiencia que de él poseen un cierto número de individuos que a la vez son parte y producto de la acción estudiada, ya que el análisis del narrador es parte de la historia que se narra. (Sarmiento, 2002, p. 103). La entrevista se caracteriza por ser inducida y dirigida por el entrevistador, lo cual significa que tiene lugar a partir de la solicitud del investigador, no se trata de una conversación ocasional; y de otro lado, debe responder a las finalidades de la investigación (Kadushing, 2014, p. 107).

La técnica de la entrevista se aplica en este estudio investigativo, diseñada para obtener información directa con los señores jueces de primer nivel, para tener una visión del problema a partir de la experiencia, conocer lo que opinan los administradores del sistema de justicia constitucional. El instrumento de la entrevista fue la guía de entrevista elaborada con preguntas abiertas para facilitar que los entrevistados ofrezcan sus criterios desde su percepción y la experiencia en el ámbito de su función de juez de primera instancia.

3.4.3. Análisis documental

La técnica de investigación de análisis documental, se aplica para la revisión de expedientes de procesos de acciones jurisdiccionales interpuestas en el Consejo de la Judicatura del cantón Otavalo.

El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un documento secundario intermediario entre el documento original y el lector quien debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información para sintetizarla. En el análisis documental se produce un triple proceso: De comunicación, cuando permite la recuperación de información para transmitirla; de transformación, cuando un documento primario sometido a las operaciones de análisis se convierte en otro documento de más fácil acceso y difusión; y, de análisis – síntesis, porque la información es estudiada, interpretada y sintetizada para representarla de modo abreviado pero preciso. (Castillo, 2005)

El análisis documental se utiliza además en la revisión de textos, cuerpos legales, teorías y legislaciones donde se puedan evidenciar las diferencias en los sistemas de Justicia Constitucional, así como también la conveniencia de considerar la especialidad de los jueces de primer nivel y de cortes provinciales en materia constitucional. El instrumento de la observación documental fue la ficha de observación y análisis documental que permitió recopilar la información estadística e los procesos de garantías jurisdiccionales que, durante el periodo de estudio, se receptaron en el Complejo Judicial el cantón Otavalo.

3.5. Procedimiento de la investigación

Una vez definido el tema de investigación y aprobado el proyecto se procedió a desarrollarlo de acuerdo con la secuencia de los objetivos específicos planteados, iniciando con la elaboración del marco teórico incorporando los elementos teóricos y jurídicos que intervienen en el Sistema de Justicia Constitucional en el Ecuador, mediante el análisis de textos, cuerpos legales y doctrina en los aspectos relevantes que forman parte de las variables del estudio.

Así mismo se abordó la especialidad de los jueces ecuatorianos en materia constitucional en función de conocer la realidad del sistema de justicia constitucional, así como también un análisis de textos, jurisprudencia y doctrina con respecto al manejo de la especialidad del juez en materia constitucional.

Una vez establecido los fundamentos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales de la investigación, se procedió a realizar el análisis del sistema de justicia constitucional ecuatoriano, a través de la revisión documental de los expedientes de procesos de acciones jurisdiccionales, las entrevistas y encuestas, que se aplicaron tanto a los operadores de justicia como a los abogados en libre ejercicio en cuanto a las garantías constitucionales para determinar el grado de satisfacción de los fallos judiciales relacionado con la falta de especialidad de los jueces ecuatoriano en materia constitucional y cómo aquello influye en la vulneración de los derechos de seguridad jurídica y motivación.

CAPÍTULO IV.

**ELEMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS QUE
INTERVIENEN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR**

CAPÍTULO IV. ELEMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

4.1. Definición de Justicia Constitucional

Para iniciar el estudio del modelo de justicia constitucional y la especialidad en materia constitucional del juez ecuatoriano, es necesario partir de un hecho concreto: en la Constitución de la República del Ecuador (2008) CRE, se reconocen un conjunto de derechos y un sistema de protección que establece un procedimiento claro, directo e inmediato en lo que se denomina justicia constitucional, que se desarrolla, de acuerdo con la primera disposición transitoria CRE, en una ley que regula el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control constitucional. Esta norma es la que dio origen a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

El Pleno de la Asamblea Nacional, en el considerando 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente en el Ecuador (2009) LOGJCC, define a la Justicia constitucional como: “una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares”

Al aprobar este instrumento legal, la Asamblea Nacional ofrece a la sociedad una herramienta jurídica que establece procedimientos claros para hacer efectiva la vigencia y garantía de los derechos establecidos en la CRE y le permite al ciudadano presentar acciones en el ámbito judicial para reclamar la protección de derechos fundamentales; así como también un sistema de control de constitucionalidad eficaz sobre el ejercicio de la función pública y las actividades particulares. “Es decir, hablamos de un método que le permite a la Constitución afirmarse como norma jurídica suprema por sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico”. (Pérez & Carrasco, 2018, p.20)

4.1.1. Conceptos

Campbell (2013) define a la Justicia constitucional como "...aquella destinada a dar eficacia al principio de la Supremacía Constitucional y a lograr el cumplimiento efectivo de su preceptiva, principalmente de las normas que se refieren al establecimiento de las garantías personales" (p. 266)

La Justicia constitucional interviene en la decisión de conflictos de interés que tienen importancia jurídica a nivel constitucional, que están protegidos por la Constitución para darle eficacia real y supremacía efectiva. Es un sistema jurídico que atribuye poder a los jueces para dirimir conflictos constitucionales que surgen entre el poder constituido y los ciudadanos o entre estos.

Por su parte Cappelletti (2007) la define como "La actuación, por vía jurisdiccional, de la norma constitucional; y, aunque tiene una vinculación con la política, no la priva de la esencia de la jurisdicción" (p. 461). La supremacía constitucional es reconocida y aceptada por la mayor parte de las Constituciones de los Estados, al menos en occidente; y, por lo tanto, su protección jurisdiccional es un complemento necesario para garantizar su eficacia, como norma *decisoria litis* de aplicación directa en la solución de todo conflicto constitucional.

Según Navas (2013) "La Justicia constitucional es un mecanismo para afianzar y garantizar los valores y principios constitucionales; los derechos fundamentales; y, los derechos de las minorías ante las mayorías parlamentarias" (p.202).

La justicia constitucional es, en resumen un instrumento jurídico que hace posible por una parte, garantizar el efectivo cumplimiento y protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y por otra parte es el mecanismo que permite a la Constitución posicionarse como norma suprema del ordenamiento jurídico, estableciendo un equilibrio adecuado en las relaciones jurídicas e incluso políticas entre el Estado y los ciudadanos o entre sí.

4.1.2. Tipología

La justicia constitucional, en cuanto a su organización mantiene dos modelos tradicionales: la justicia constitucional concentrada y la justicia constitucional difusa. En cuanto a la posición institucional del órgano encargado de la justicia constitucional, se identifican tres sistemas organizativos:

Sistema de tribunal constitucional. Un tribunal constitucional que ejerce, en monopolio o no, la justicia constitucional, fuera del poder judicial, como órgano especializado y especial. Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú.

Sistema de órgano especializado dentro del poder judicial. El órgano encargado de la justicia constitucional es especializado inserto en el poder judicial. En este caso están El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay, Venezuela y Honduras.

Sistema de atribución de la justicia constitucional a órganos judiciales no especializados. La justicia constitucional se "confunde" funcional e institucionalmente con la justicia ordinaria. Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana o Uruguay (Pérez, 2010, p.11).

En el Ecuador, se ha utilizado desde 1978 la nomenclatura de Tribunal Constitucional, pero desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 (en adelante CRE), se creó la primera Corte Constitucional, la misma que funge como el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, así lo señala el Art. 429 CRE, añadiendo que este órgano ejerce jurisdicción nacional y tiene sede en la ciudad de Quito.

Sin perjuicio de ello, la CRE ha definido un modelo de justicia constitucional que permite a los jueces ordinarios, conocer sobre ciertas garantías jurisdiccionales, específicamente: Acción de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acceso a la información pública, y transformarse para aquellos procesos en jueces constitucionales. Por tanto, a más de la existencia de un órgano específico de justicia constitucional que actúa como titular exclusivo de algunas competencias, es obligación de los jueces y tribunales de instancia, atender a los mandatos

constitucionales, además de resolver las garantías constitucionales puestas en su conocimiento.

De lo anterior se concluye que la CRE debe aplicarse en todas las relaciones jurídicas, por lo tanto, un juez ordinario puede convertirse en juez constitucional en circunstancias jurídicas específicas, como en el caso de las acciones jurisdiccionales.

4.1.2.1. Control Constitucional Concentrado

El control concentrado destina la facultad de controlar la supremacía de la Norma Fundamental en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, y determinar lo que es constitucional o no, que se sitúan fuera del aparato jurisdiccional clásico (la magistratura ordinaria). Se concibe así al proceso constitucional como un "autocontrol del Estado" sobre la juridicidad de sus propias manifestaciones soberanas adecuadas a la Constitución. (Duarte et al, 2016, p.2)

En este modelo de control constitucional, la Corte Constitucional no solamente ejerce una función jurisdiccional, sino que constituye por sí un poder autónomo con facultades constitucionales exclusivas que están fuera y por encima de los demás poderes del Estado. En el sistema de control constitucional concentrado, la declaración de inconstitucionalidad emitida por la Corte Constitucional produce efectos *erga omnes* y la anulación de la norma cuestionada, por lo tanto, pierde totalmente sus efectos.

Tiene como fin la protección de los principios constitucionales, de manera especial los derechos fundamentales frente a las decisiones legítimas de autoridades públicas, y la tutela de la supremacía constitucional. El objeto del proceso de control constitucional es la norma, acto u omisión administrativa o judicial impugnada que se contrapone a la constitucional.

El fin entonces es la declaratoria de inconstitucionalidad o no de la norma, acto u omisión de los poderes públicos así como también la vigilancia del cumplimiento de la jerarquía de la estructura jurídica del Estado.

4.1.2.2. Control Constitucional Difuso o *Judicial Review*

Es un atributo constitucional no incluido en la legislación constitucional del Ecuador, que se supone asignado a todos los órganos de la Función Judicial y Administrativa. En este sentido, se entiende lo siguiente:

Se dice difuso porque no hay un órgano específico ni un procedimiento directo, pues se halla difuminado en todos los jueces como un atributo que solo opera en el escenario de un proceso judicial concreto y real: La facultad judicial de oponer su interpretación de un principio o postulado constitucional a su interpretación de una ley, dando como resultado la descalificación de la segunda, siempre para el caso concreto y solo con efectos inter partes y mediante declaración judicial de inaplicación. (Quiroga, 2013, p. 219)

Este es, en el caso del control constitucional difuso, que no se incluye en el marco jurídico del Ecuador, el único escenario en el que un juez de primera instancia debería decidir la controversia judicial, abriendo su facultad constitucional para inaplicar una norma legal, en una controversia judicial específica, en tanto esa ley forme parte de la fundamentación jurídica aplicable para resolverla.

El control constitucional difuso, no ocurre formalmente, en los procesos judiciales ordinarios, en los que cabe la facultad discrecional de, además de asumir la de juez constitucional indirecta y limitada al caso concreto sin que por ello pueda ser relevado de su función específica en la controversia judicial; y, además es subjetiva, porque solo parte de la controversia de los derechos subjetivos de los sujetos del proceso en base a su argumentación y fundamentación jurídica que le permite al juez de primera instancia, emitir la resolución.

Teóricamente en el control difuso se reconoce el efecto *erga omnes* que aplican en determinadas decisiones, estableciendo reglas jurisprudenciales de aplicación general, o cuando el control de constitucionalidad tiene carácter incidental, puesto que la decisión se limita a una cuestión pura del derecho.

4.2. Historia de la Justicia Constitucional en el marco del Constitucionalismo

La justicia constitucional y el control de constitucionalidad de las normas (reglamentos, acuerdos, decretos, ordenanzas, entre otros), en general y de las leyes, en particular, constituye un importante y esencial proceso de evolución que inició en Estados Unidos de América en el siglo XVIII y en Europa continental, como vía democrática para equilibrar el poder de la aplicación del principio de legalidad que radicaba en el Parlamento a través del principio de soberanía parlamentaria y que prevalecía sobre el principio de soberanía popular contenida en las constituciones, pues estas últimas no eran consideradas normas jurídicas sino apenas, normas políticas. Por lo tanto, la justicia constitucional es un límite para el legislador ordinario, pues las leyes así como otros actos normativos deben estar conforme o ser compatibles con los postulados constitucionales. Respecto a los modelos de control de constitucionalidad Tousseau (2009) señala:

“La Justicia constitucional en occidente tiene dos modelos de control de constitucionalidad: el americano de la *judicial review* y el europeo de origen *kelseniano*, los cuales sintetizan los principales problemas sobre la justicia constitucional” (p. 17)

De un modo u otro, la justicia constitucional demuestra su efectividad, pues lejos de alterar la vida de las instituciones, constituye un mecanismo adecuado de equilibrio, racionalización y consolidación del ordenamiento jurídico, ofreciendo un soporte de legitimidad al ejercicio del poder.

4.2.1. Justicia constitucional en los Estados Unidos de América

Los manuales de derecho constitucional de los Estados Unidos de América comienzan con la exposición del caso *Marbury versus Madison*, para desarrollar no solo el significado de la Constitución sino el lugar que debe ocupar la norma suprema en el sistema jurídico de este país.

Para comprender la naturaleza y el sentido del caso Marbury, es necesario describir el contexto histórico y político en el que se produce el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y los factores que intervienen hasta llegar a una decisión tan importante que constituye el origen de un sistema de justicia constitucional.

4.2.1.1. Marbury vs. Madison

John Marshall, (1801) entonces Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, es el protagonista del caso y de la decisión final, también considerado como el juez más representativo que esa institución ha tenido a través de la historia, por la doctrina constitucional norteamericana.

Designado en 1797 por el Presidente George Washington como delegado especial de los Estados Unidos para negociar un tratado de amistad con Francia, su estadía en ese país le aportó notoriedad y experiencia en el ámbito político y jurídico que le abrieron el camino para llegar a la Presidencia de la Corte Suprema, designado por John Adams, entonces Presidente de los Estados Unidos de América. Marshall desempeñaba en ese momento el cargo de Secretario de Estado en el Gobierno Federal. El Senado ratificó el nombramiento de Marshall y tomó posesión de su cargo el 4 de febrero de 1801. Ejerció estas dos funciones simultáneamente hasta la posesión de Thomas Jefferson como Presidente de los Estados Unidos el 4 de marzo de 1801, de ideología política opuesta a la de su predecesor y por lo tanto también a la de John Marshall cuya postura federalista le ubicó en situación antagónica por lo menos en el ámbito político.

El poder judicial en aquella época era la rama gubernamental menos respetada y débil, tomando en cuenta además que el nuevo Presidente era republicano y el Senado estaba representado mayoritariamente también por ese partido político. De la breve descripción de los antecedentes históricos y políticos totalmente adversos, resulta sorprendente que John Marshall, no solo lograra imponer sus criterios jurídicos sino además ubicar a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el más

elevado sitio de las cortes supremas del mundo, por ser un referente del modelo de justicia constitucional.

Jurídicamente es relevante el hecho de que Marshall combinó “el poder judicial que la Constitución le reconocía a la Corte en su artículo III con la cláusula de supremacía del artículo VI de la misma Constitución, creando el mecanismo de la *judicial review*” (Carbonell, 2006, p. 291)

La capacidad jurídica y el liderazgo de Marshall, le permitieron que los quince jueces que formaban parte de la Corte durante su mandato, se sumaran de una u otra forma a sus criterios y argumentaciones jurídicas.

El origen del modelo americano de justicia constitucional, y de la teoría de la *Judicial Review*, se remonta a la sentencia pronunciada por la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos en el año de 1803, en el clásico caso *Marbury* contra *Madison*. Es la sentencia más citada de la Corte Suprema, dictada sin que la Constitución de 1787 hubiera previsto un control de constitucionalidad. (Scarciglia, 2013, p. 328)

El caso Marbury se empieza a ventilar el 27 de febrero de 1801, cuando a pocos días de la posesión de Jefferson como Presidente de los Estados y los consecuentes cambios en el Congreso, uno y otros de ideología republicana, el Presidente Adams nombró 42 jueces de paz en el distrito judicial de Columbia y Alexandria. El Senado ratificó las designaciones el 3 de marzo, a un día de la posesión del nuevo presidente. John Marshall en su condición de Secretario de Estado certificó los nombramientos pero no los selló y tampoco los envió a los designados.

En el cambio de Gobierno, el nuevo Secretario de Estado se niega a sellar y notificar los nombramientos. En 1802, sin resolver la situación, el Senado modifica la ley sobre circuitos judiciales, eliminando los puestos de los jueces que fueron nombrados por Adams.

William Marbury, uno de los jueces que siendo nombrado por Adams y ratificado por el Senado, no recibió el nombramiento, demandó a Madison, el nuevo

Secretario de Estado, responsable de entregarle el nombramiento y pedía una orden de *mandamus* para obligar al gobierno a entregarle el nombramiento.

El 24 de febrero de 1803, John Marshall da a conocer a nombre de la Suprema Corte un fallo unánime que responde a tres preguntas: “¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita?; si tiene tal derecho y le ha sido negado ¿Las leyes de su país le ofrecen un remedio?; y, Si le ofrecen tal remedio ¿ese remedio es un *mandamus* que expida esta Corte?” (Carbonell, 2006, p. 292)

Marshall describe en el fallo las etapas del procedimiento para nombrar jueces que termina, según la sentencia, con la expedición del nombramiento escrito aún sin estar entregado al interesado. El nombramiento una vez firmado por el Presidente, en uso del poder constitucional, no puede ser revocado, pues la firma es el último acto de la persona que tiene la facultad para ejecutarlo. Esta firma es la orden expresa para la colocación del sello en el nombramiento escrito pues éste se fija en un documento completo y da fe pública de la autenticidad de la firma presidencial.

La argumentación de Marshall analiza entonces si el *mandamus* es la figura correcta para enmendar la violación de un derecho legal adquirido y la respuesta es afirmativa. A continuación, la sentencia contiene la pregunta clave del proceso que da lugar al nacimiento de la institución *judicial review*: “Si la ley que regula la competencia de la Corte para la expedición de *mandamus* ¿es conforme a la constitución”? La respuesta aparentemente es no y “la cuestión de si una ley común que repugna a la Constitución, puede llegar a ser una ley válida, interesa profundamente a los Estados Unidos” (Carbonell, 2006, p. 293)

La argumentación de la sentencia señala que los tribunales deben tomar en cuenta que la Constitución es superior a toda ley ordinaria y que ésta debe regir por sobre la segunda. A través de esta sentencia surge el constitucionalismo moderno, la supremacía constitucional y el deber judicial de protegerla.

Scarciglia (2013) señala que en el modelo americano predominan cuatro características esenciales señaladas por la doctrina:

El control de constitucionalidad es descentralizado o difuso. Se ejerce por parte de todos los órganos judiciales federales o estatales;
El control es concreto. El juez debe aplicar la ley u otras normas jurídicas para la solución de un caso concreto.
El juez es investido de la cuestión de inconstitucionalidad por vía incidental, o de excepción y por tanto es prejudicial o accesorio a la solución del asunto.
La decisión del Tribunal se aplica exclusivamente a las partes en el proceso;
El control es sucesivo, es decir que el control se centra sobre una ley entrada ya en vigor (Scarciglia, 2013, p. 327).

A partir de la sentencia *Marbury versus Madison*, queda perfectamente claro que cualquier juez que enfrente una norma contradictoria a la constitución debe inaplicar la primera, con lo que se establece el control “difuso” de constitucionalidad. Según Marshall, esta facultad de los jueces de establecer cuál es la norma aplicable es la esencia del deber judicial que incluye verificar la adecuación de las leyes a la Constitución.

La inseguridad en la aplicación de una ley (inconstitucionalidad y constitucionalidad), no se produce si el pronunciamiento de alguna cuestión de constitucionalidad corresponde a la Corte Suprema Federal, “cuya decisión, por la regla de *staredecisis*, se caracteriza por tener un alcance horizontal, el precedente judicial vincularía pro futuro al mismo juez; y otro vertical, por el que quedan vinculados todos los jueces de nivel inferior” (Scarciglia, 2013, p. 328)

La regla *staredecisis* señala que cuando una situación jurídica ha sido determinada por resolución judicial en un caso concreto sometido a la decisión de un juez o tribunal, adquiere carácter *ipso jure* en precedente normativo de obligatoria aplicación en casos similares o subsecuentes, ya sea por el mismo tribunal o por cualquier otro de rango inferior sometido a su autoridad, lo que implica además afirmar los principios de efectividad, igualdad y seguridad jurídica.

Staredecisis por medio de precedentes vinculantes, es sin duda, el mecanismo de cierre del modelo de control difuso de la constitucionalidad que impone la aplicación obligatoria de una decisión de tribunales superiores, principalmente en las emitidas por la Corte Suprema.

4.2.2. Justicia Constitucional en Europa Continental

En el contexto histórico de la Revolución Francesa (1789), las ideas del liberalismo y la Declaración de los Derechos del Hombre, no alcanzaron el éxito inmediato que se esperaba, dado el nulo rol que desempeñaban los jueces ya que el poder se concentraba en el ámbito legislativo y ejecutivo, situación que hacía prácticamente débil el control jurisdiccional, haciendo irrisoria la teoría de pesos y contrapesos. En tal sentido no tenía utilidad práctica la declaración de derechos si estos no podían ser protegidos por un tribunal atribuido al poder judicial.

A la Revolución Francesa le sigue el imperio napoleónico y luego la restauración monárquica que trajo consigo un nuevo concepto de Constitución puramente jurídico que se utilizaba para incorporar normas destinadas a la organización del poder con apariencia constitucional, lo que caracteriza a las monarquías constitucionales europeas del siglo XIX que autolimitaban su poder otorgando una Constitución.

En estas circunstancias surge el concepto alemán de "*Rechtstaat*" (Estado de Derecho) de Robert von Mohl (1832), que suponía una autolimitación del poder estatal que podía ser revocado o derogado porque entonces el poder precedía a la Constitución y por lo tanto no estaba supeditada a ésta" (Dermizaky, 1976, p. 145). Dicho de otra forma, Europa en aquel entonces no tenía un verdadero sistema constitucional, no existía la supremacía del derecho frente al poder, aunque las constituciones europeas tenían un carácter normativo relativizado que podía ser aplicado por los jueces, pero que no reconocía la supremacía constitucional que era más bien ser violentada por el poder.

Dermizaky, (1976) señala que, más adelante, con las teorías de Hans Kelsen (1981), y el resurgimiento del positivismo jurídico aparece un ordenamiento jurídico de su autoría, que se presenta en forma de pirámide en cuya cúspide ubica a la Constitución que es la norma suprema del ordenamiento y por lo tanto determinante de la validez y legitimidad de las normas de inferior jerarquía. La Constitución adquiere supremacía por ser la norma básica o fundante (Grundnorm).

4.2.2.1. Tribunal Constitucional Austriaco y Kelsen

El modelo austriaco o kelseniano en la doctrina procesal constitucional es el punto de partida para la creación y expansión de los Tribunales Constitucionales en Europa y parte del continente americano. Se incorporan en la Constitución Federal de Austria de 1 de octubre de 1920. La Ley Federal del Tribunal Constitucional de 1953 y reformas posteriores, establecieron la organización y las funciones del Tribunal Constitucional.

Los tribunales ordinarios austriacos no tienen competencia para dirimir la validez de las leyes, decretos y tratados internacionales promulgados conforme a ley. Están facultados para interponer la súplica ante el Tribunal Constitucional cuando existan objeciones por razón de ilegalidad contra la aplicación de un decreto. La Constitución establece que si el Tribunal Supremo o algún tribunal competente para pronunciarse en segunda instancia tiene reparos contra la aplicación de una ley por razones de inconstitucionalidad, deberá interponer ante el Tribunal Constitucional "recurso de anulación" de dicha ley (art. 89.2). (Palomino, 2017, p. 647)

Si el decreto que el Tribunal Supremo tenía que aplicar ya no estuviese en vigor, en el recurso que interpusiera ante el Tribunal Constitucional debía solicitar que éste dictara resolución en el sentido de que la norma legal era ilegal o inconstitucional (art. 89.3). (Palomino, 2017, p. 647)

Se deduce entonces que el Tribunal Constitucional tenía competencias exclusivas para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. El Tribunal o Corte Constitucional de Austria, goza de gran prestigio en el ámbito jurídico. Kelsen (1974) afirmaba que:

....la función política de la Constitución es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder y garantía de la Constitución significa la certidumbre de que estos límites no serán rebasados", y sostenía la supremacía de la Constitución sobre el Parlamento. Señalaba además que "la tarea de anular los actos legislativos inconstitucionales debería confiarse a un órgano diferente, independiente de cualquier autoridad estatal, que sería una jurisdicción o tribunal constitucional" (p. 218).

De acuerdo con Kelsen, el Tribunal o Corte Constitucional no tiene una función política sino jurídica, aunque no enjuicia hechos concretos, sino que controla la adaptación de la ley a la Constitución, elimina la incompatibilidad a través de sentencias constitutivas. El Tribunal Constitucional extingue las disposiciones de ley que no respeten el marco constitucional, ni tiene facultad para crear leyes, pero una vez promulgadas, tiene el poder para declarar la inconstitucionalidad y expulsarla del ordenamiento jurídico, derogándola total o parcialmente si encuentra que ésta vulnera la normativa constitucional.

4.3. Historia de los modelos de Justicia Constitucional en el Ecuador desde 1967

A lo largo de la historia republicana el Ecuador cuenta con 20 Constituciones desde su separación de la Gran Colombia; y, es a partir de la elaborada en 1967 que aparece la figura del control de constitucionalidad definido en formas, estructuras y procedimientos distintos.

4.3.1. Constitución de 1967

El Art. 199 de la Constitución de 1967, señalaba que: “La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y las leyes establecen....” (Asamblea Nacional Constituyente, 1967)

El Art. 205 del mismo instrumento legal establecía los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre las que consta:

“...4. Suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, los efectos de una ley, ordenanza o decreto que fuere inconstitucional por la forma o por el fondo, medida que la Corte someterá a conocimiento y resolución del Congreso en su próximo período de sesiones. Ni la resolución de la Corte Suprema ni la del Congreso tendrán efecto retroactivo;” (Asamblea Nacional Constituyente, 1967)

En la Constitución de la República del Ecuador aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente y vigente desde 1967, el control abstracto de la constitucionalidad la

ejercía la Corte Suprema de Justicia y el Congreso Nacional. La decisión de inconstitucionalidad emitida por la Corte Suprema debía ser conocida y aprobada por el Congreso. La declaratoria de inconstitucionalidad no tenía efecto retroactivo.

En la Constitución de la República del Ecuador 1967, no aparece la figura de control concentrado y difuso de la constitucionalidad.

4.3.2. Constitución de 1978

El Art. 140 de la Constitución Política del Ecuador (1978) creó el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional y sede en la ciudad de Quito.

El Art. 141 de la Constitución de 1978, señalaba las competencias del Tribunal de Garantías Constitucionales, así:

1. Velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública;
2. Formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismos que los hubieren pronunciado.

Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publica por la prensa y las pone a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo pertinente; (Consejo Supremo de Gobierno del Ecuador, 1978)

3. Conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas para que, según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos.

4. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley. (Consejo Supremo de Gobierno del Ecuador, 1978)

Desde el punto de vista de los autores del presente trabajo de investigación, la Constitución Política del Ecuador (1978) retrocede en materia de Justicia constitucional al otorgar al Tribunal de Garantías Constitucionales un rol pasivo pues su competencia es observar las inconstitucionalidades detectadas que podían ser aceptadas o no por las autoridades u organismos que dictaron las normas

declaradas inconstitucionales, con excepción del amparo a las quejas presentadas por los ciudadanos en los casos de quebrantamiento de la Constitución, pero incluso en estos casos, su rol fue el de presentar la acusación contra los responsables ante la Cámara Nacional de Representantes para su juzgamiento. En el primer caso, el paso siguiente era el de tramitar ante la Cámara Nacional de Representantes o el Plenario de las Comisiones Legislativas para que ejerzan el control abstracto de la constitucionalidad.

No existe en la Constitución Política de 1978 el control concentrado y tampoco el control difuso de la constitucionalidad como se conciben en la actualidad.

4.3.3. Constitución de 1998

En la Constitución Política de 1998, en el Art. 275 se creó el Tribunal Constitucional cuyas competencias se recogían en el Art. 276, así:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.(Asamblea Nacional Constituyente, 1998)
3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.
4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.
5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.
6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución. (.....)

Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.(Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

El Tribunal Constitucional ejercía el control abstracto constitucional y además el control concreto exclusivamente sobre los actos administrativos de toda autoridad pública, pero no tenía competencia para ejercer control sobre las providencias de la Función Judicial. Le correspondía además conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, hábeas data y el amparo así como también las apelaciones del amparo.

En la Constitución Política de 1998 también se asigna a las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas la obligatoriedad de observar la supremacía constitucional y la aplicación directa de sus postulados, en los Arts. 272, 273 y 274. El segundo párrafo del Art. 272 señala:

“Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

Artículo 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

Artículo 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio. (Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

El ejercicio del control difuso de la constitucionalidad en la Constitución Política del Ecuador (1998), facultaba a las Cortes, Tribunales, Jueces y autoridades administrativas inaplicar el precepto jurídico contrario a la Constitución o a los Tratados y Convenios Internacionales, incluso fallar en el litigio, presentar un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, órgano que debía resolver con el carácter general y obligatorio, ejerciendo de este modo el control concreto de constitucionalidad.

La Ley de Control Constitucional amplía la competencia del Tribunal Constitucional en este sentido agregando que es su facultad conocer los informes sobre declaratorias de inconstitucionalidad y resolver sobre la obligatoriedad general de inaplicabilidad de una norma legal contraria a la Constitución, aclarando además que esta resolución no tendría efectos sobre el fallo.

Para el efecto la sala de la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal si correspondía, debía remitir al Tribunal Constitucional el informe respectivo dentro de los treinta días de haberse ejecutoriado la sentencia o auto.

Del procedimiento señalado en la Constitución de la República del Ecuador 1998, se colige que, estando reconocida la competencia del control difuso de la constitucionalidad a cualquier juez o tribunal; las decisiones que surgían de esa competencia, es decir, los informes de inconstitucionalidad fueron vigilados por el Tribunal Constitucional, órgano que finalmente tenía la competencia del control concentrado de la constitucionalidad y por lo tanto confirmaba o negaba las decisiones que al respecto emitían los jueces y tribunales de la Función Judicial.

4.4. Modelos de control constitucional en Ecuador desde la Constitución de 2008

Los antecedentes históricos que dan lugar al surgimiento y desarrollo de la justicia constitucional tanto en los Estados Unidos como en Europa Continental, son a su vez elementos coadyuvantes a la adhesión progresiva de esta ideología jurídica por parte de la mayoría de los Estados en el mundo.

Así se desarrolla el constitucionalismo jurídico en Latinoamérica, con sustento en los modelos estadounidense y europeo añadiendo sus propias estructuras en función de las distintas realidades históricas, sociales y políticas de cada país.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) el Art. 426 señala:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Estas disposiciones constitucionales obligan al juzgador a adecuar sus decisiones a los preceptos constitucionales; sin embargo, cuando un administrador de justicia encuentre contradicción entre la norma legal y la Constitución, debe suspender el trámite de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional que ejerce el control concreto de constitucionalidad, aplicando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que dice:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Así, el juez de primera instancia o el tribunal de apelación, en el caso de encontrar contradicción entre la norma legal y las disposiciones constitucionales, remitirán a

la Corte Constitucional el proceso, dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y consecuentemente el principio de legalidad.

4.4.1. Control abstracto de constitucionalidad

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece dos tipos de control de constitucionalidad:

Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. (Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

La competencia del control abstracto de constitucionalidad le corresponde la Corte Constitucional, para resolver las acciones de inconstitucionalidad sobre:

Enmiendas y reformas constitucionales, resoluciones legislativas para aprobar tratados internacionales, leyes, decretos y demás normas con fuerza de ley, actos normativos y administrativos de carácter general.

Es competente para resolver objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República en el proceso de formación de leyes, para ejercer el control de inconstitucionalidad en:

Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales, convocatorias a referendo para reforma, enmienda o cambio constitucional, decretos de estados de excepción, tratados internacionales, convocatorias a consultas populares excepto de consulta de revocatoria, estatutos de autonomía y sus reformas.

Finalmente, la Corte Constitucional es competente para promover procesos de inconstitucionalidad abstracta cuando en un proceso constitucional identifique incompatibilidad entre una disposición jurídica y las constitucionales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

4.4.2. Control concreto de constitucionalidad

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) el Art. 429 establece a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, con jurisdicción nacional y con sede en la ciudad de Quito. De esta forma la competencia exclusiva del control concreto y abstracto de la constitucionalidad le corresponde a la Corte Constitucional.

Ahora bien, en el Art. 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), se define a la figura jurídica del control concreto constitucional, en la siguiente forma:

Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

De acuerdo con la Constitución y la LOGJCC, la finalidad del ejercicio del control concreto de la constitucionalidad es asegurar la supremacía constitucional y la adecuación de las normas de inferior jerarquía a su contenido en el desarrollo de los procesos judiciales, por lo que existe la obligatoriedad de que los jueces apliquen las disposiciones constitucionales de inferior jerarquía.

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a

la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Asegurando la competencia del control concreto de constitucionalidad, la norma obliga a los jueces además de adecuar sus decisiones a los preceptos constitucionales, y elevar a consulta el expediente a la Corte Constitucional solamente en la circunstancia en la que considere que una norma jurídica que es aplicable al proceso, es contraria a la Constitución.

Al respecto, de acuerdo con la ley precitada, el control concreto de constitucionalidad procede de dos maneras: de oficio a petición directa de los administradores de justicia: jueces de primer nivel, jueces de Tribunales Distritales, de Corte Provincial o de Corte Nacional de Justicia; y, también a petición de las partes procesales en cualquier litigio judicial.

Hay que aclarar que la consulta de constitucionalidad no puede ser adoptada como un mecanismo para dilatar la justicia, procede únicamente cuando existe motivación suficiente y razonada, advirtiendo y fundamentando ante la Corte Constitucional la existencia de normas legales contrarias a la Constitución.

Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.
2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

En el primer caso entonces, el fallo de la Corte Constitucional expulsará a la norma legal contraria a la Constitución del ordenamiento jurídico, mientras que, en el

segundo caso, los efectos tienen impacto para las partes del proceso y situaciones análogas.

La sentencia N° 1035-12-EP/20 emitida por la Corte Constitucional, define el efecto hetero-vinculante de la decisión en situaciones análogas:

La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección en una decisión dictada en acción de protección, que negó el recurso de apelación y ratificó el acto administrativo impugnado. En este caso, el accionante alegó la inaplicación de precedentes judiciales, el Organismo diferenció entre el precedente horizontal hetero-vinculante, que obliga a que los jueces del mismo nivel jerárquico apliquen dicho precedente en casos análogos, y el precedente horizontal auto-vinculante, el cual exige que los mismos jueces que integran una judicatura, en el futuro, apliquen dicho precedente a casos análogos, pudiendo apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. (Sentencia 1035-12-EP/20, 2020)

Así, el precedente auto vinculante, implica que un juez está condicionado a aplicar sus propios razonamientos y argumentaciones en los casos análogos que conozca, lo cual contribuye a la seguridad, coherencia y racionalidad jurídica del juzgador pues obliga a resolver de la misma forma en situaciones similares, a menos que en alguna situación específica el criterio sea distinto, en cuya circunstancia debe argumentar y justificar su decisión.

El precedente hetero vinculante se configuraría cuando un juez o jueces de tribunal de instancia, hacen un razonamiento de sentencia que es invocado en un caso similar por otros jueces del mismo tribunal. El precedente hetero vinculante no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, razón por la cual no tiene fuerza vinculante entre los jueces del mismo nivel, con excepción de las decisiones de la Corte Constitucional que sí atan a los futuros integrantes, al igual que con la Corte Nacional de Justicia en virtud de lo dispuesto en el Art. 185 de la Constitución.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma

jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso. (Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Ante el incumplimiento del plazo previsto por la ley para que la Corte Constitucional resuelva la consulta de inconstitucionalidad, el proceso continuará sustanciándose. La Resolución extemporánea de la Corte Constitucional no tendrá efecto retroactivo pero en el caso de resultar perjuicio para una de las partes, debido a un fallo o resolución contraria a la que emita la Corte, queda el recurso de la acción extraordinaria de protección para quien sea afectado.

El Art. 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional describe dos efectos que tienen los fallos de la Corte Constitucional:

Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.
2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

Como ya se ha mencionado a lo largo del presente informe de investigación, el control concreto y control abstracto de la constitucionalidad es competencia privativa de la Corte Constitucional.

4.4.3. Control difuso de la constitucionalidad

En el Ecuador, por mandato constitucional existe la Corte Constitucional integrada por jueces especializados, como una institución independiente, es el único organismo que tiene la palabra final sobre la interpretación constitucional. El modelo de justicia constitucional tiene efectos jurídicos específicos:

- Las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos *erga omnes* (y en muchos casos la ley declarada inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como un legislador negativo);
- Las decisiones de los jueces en el sistema difuso sólo tienen efectos *inter partes*, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso. (Highton, 2016, p.109)

Los jueces que integran el Poder Judicial asumen la tarea de interpretar y aplicar la ley, respetando en las sentencias el principio de supremacía constitucional. En el sistema de control difuso, el juez ordinario realiza una interpretación para llegar a una decisión de constitucionalidad de la norma. La decisión que en este caso corresponde a un juez de primer nivel es adecuarla a los postulados constitucionales y proteger los derechos fundamentales en los procesos de garantías jurisdiccionales que son de su competencia, reservándose el control de constitucionalidad exclusivamente a la Corte Constitucional en los términos establecidos en la Constitución.

En este sentido el art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), obliga a toda autoridad administrativa o judicial, así como a los servidores públicos y ciudadanos a someterse a la Constitución y adaptar sus decisiones a sus postulados:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

La norma constitucional se recoge y amplía en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que contiene los principios rectores y disposiciones fundamentales, entre los que se encuentran: el principio de supremacía constitucional, el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 055-10-SEP, publicada en el R.O. Suplemento No. 359 del 10 de enero del 2011 (Sentencia 0213-10-EP, 2011), Masapanta (2015), definió expresamente la incompetencia de los jueces para inaplicar normas jurídicas bajo la argumentación de que son inconstitucionales para preservar el control concentrado que prevé la CRE. De lo que se deduce que a los administradores de justicia les corresponde adecuar sus decisiones a las normas constitucionales y cuando exista duda de la constitucionalidad de la norma, lo que corresponde es elevar en consulta a la Corte Constitucional para que ejerza su competencia de control concentrado.

En la CRE (2008), no existe el control difuso de la constitucionalidad, pero se establece la obligatoriedad de las Cortes, Tribunales y jueces así como de autoridades administrativas, de adecuar sus decisiones al contenido de la Constitución en los Arts. 11.5, 426, 427 y 428, estos últimos ya tratados para abordar el modelo de Control Abstracto de la constitucionalidad.

El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala los principios de aplicación de derechos, entre los que destaca el numeral 5 que dice: “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Esta adecuación de las decisiones a la normativa constitucional requiere entonces de la reflexión de las normas por parte del juzgador y también de cualquier autoridad administrativa, en esencia, constituye un mandato de vigilancia y cumplimiento de la supremacía de la norma constitucional sobre las de inferior jerarquía.

Rafael Oyarte (2014), aclara que en las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que “solo si el juez tiene duda razonable sobre la inconstitucionalidad de una norma se debe suspender el proceso y formular la consulta a la Corte. Algunos pensaron que si el juez tenía la certeza de la inconstitucionalidad, quedaba habilitado para inaplicar el precepto”. El jurista especializado en materia Constitucional, ante la interpretación, señala “que el hecho de no tener duda razonable, aunque hubiera petición de parte, obligaba al juez a resolver aplicando la norma, con el objetivo de que no se utilice este mecanismo para dilatar procesos” (p.56).

Según Ávila (2013), algunos preceptos constitucionales tienen influencia neoconstitucionalista: “el principio de interpretación a favor de las personas y sus derechos; la supremacía de instrumentos internacionales que reconozcan derechos más favorables que la Constitución; y finalmente, la aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales” (p. 78) El autor, considerando el rol garantista del Estado, opina que lo óptimo en el país es el control difuso de constitucionalidad. Por tanto, según el autor “el modelo concentrado condiciona la aplicación directa de la Constitución, e impide una mayor cobertura de control del ordenamiento jurídico; la ley debe ceder ante la Constitución en tanto y cuanto sea menos favorable en materia de derechos” (p. 78).

La realidad jurídica del Ecuador sin embargo, es que en la CRE 2008, no establece formalmente el control difuso de la constitucionalidad, probablemente porque en el espíritu del constituyente, el control difuso como competencia general de las Cortes, Tribunales y jueces de primera instancia, pondría en riesgo la interpretación constitucional conforme al espíritu constituyente, dada la heterogeneidad y diversidad de su estructura, poniendo en riesgo la seguridad jurídica en materia constitucional.

CAPÍTULO V.

**ESPECIALIDAD CONSTITUCIONAL DEL JUEZ
ECUATORIANO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL**

CAPÍTULO V. ESPECIALIDAD CONSTITUCIONAL DEL JUEZ ECUATORIANO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

5.1. Juez de primera instancia como juez constitucional

En el Sistema Judicial del Ecuador, de acuerdo con la Constitución (2008), los jueces de primera instancia tienen competencia para conocer y resolver las acciones de garantías jurisdiccionales propuestas por los ciudadanos. Así lo señala el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

Se trata de una disposición expresa de la Constitución, pero además, estas disposiciones tácitas constitucionales que confieren competencia de control difuso de la constitucionalidad y por lo tanto la obligación de adecuar sus decisiones con estricto apego a la Constitución a los jueces de primera instancia, así lo señala el Art. 426 de la constitución:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar

el reconocimiento de tales derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Desde este punto de vista, no solamente al conocer garantías jurisdiccionales, interviene el juez de primera instancia en materia constitucional, si ésta se ubica en la cúspide de la pirámide del marco jurídico del Estado, al tener que adecuar sus decisiones en cualquier tipo de proceso judicial al contenido constitucional, la vigencia, garantía y protección de los derechos fundamentales; entonces, el juez de primer nivel así como los de tribunales y cortes, cumplen ese rol de juzgar con observancia de las normas y postulados constitucionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el Art. 7, establece la competencia así:

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varios jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), adecuan su contenido a la disposición constitucional, estableciendo la competencia para conocer acciones sobre garantías jurisdiccionales a los jueces de primera instancia y además estableciendo las condiciones de precedencia en la competencia normalmente aplicables en la estructura del sistema judicial; así, está definida por el territorio o lugar en el que ocurre el acto u omisión. En el caso de

haber varios jueces, la competencia se decidirá por sorteo, de acuerdo con el procedimiento.

Es asimismo competente el juez de turno en el caso de que la acción se presente fuera de horario. El juez de primera instancia no puede inhibirse de conocer el caso, con las excepciones previstas en la ley. Si existen causas para declarar la incompetencia, el juez inadmitirá la acción en la primera providencia.

5.1.1. Proceso de designación de un juez ecuatoriano

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), establece el proceso de selección y designación de los jueces ecuatorianos entre los Arts. 51 al 75.

Art. 51.- RESOLUCION MOTIVADA DE INICIO DEL PROCESO DE SELECCION.- Todo proceso de selección de postulantes a ingresar a las diversas carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se explicará la necesidad del mismo.

El proceso de ingreso será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.

Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de acuerdo a las necesidades de la Función Judicial.(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

El Consejo de la Judicatura es el Órgano Administrativo de la Función Judicial. Todo proceso de selección de personal para ingresar a las carreras inicia con una resolución motivada del Pleno de este organismo y será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos. Los procesos pueden ser a nivel nacional, provincial o cantonal.

El ingreso de todo el personal a la función judicial se produce mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a impugnación y control social, que además propende a la paridad de género. El ingreso, salvo excepciones previstas en la Constitución y en la Ley será en la categoría uno. Las promociones en las carreras

de la función judicial se producen de acuerdo con los resultados de evaluación y las pruebas de conocimientos, prácticas y psicológicas.

Si se detectan anomalías o irregularidades que afecten de nulidad en los procesos de concursos, se rehará el procedimiento total o parcialmente. Cuando los participantes no aprueban un concurso, se declarará desierto y se procederá a una nueva convocatoria en la que no participarán quienes ya lo hicieron en el concurso desierto.

Como requisitos generales para ingresar a la Función Judicial, de acuerdo con el Art. 55 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece: "1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura" (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Además de los requisitos generales, los postulantes para ingresar a las carreras: judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, deben ser abogados con títulos de tercer nivel legalmente reconocido y presentar:

1. Certificado de calificaciones generales de carrera.
2. Certificado de evaluación del periodo de práctica previa a la obtención del título de abogado. Este requisito es válido para quienes hubieren obtenido su título con posterioridad a la expedición del reglamento que regula la práctica pre profesional obligatoria.
3. Relación escrita de las motivaciones por las cuales el postulante aspira a ingresar al servicio judicial. Esta relación es parte de las pruebas teóricas orales y psicológicas.
4. Declaración juramentada de no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado o prevaricato (sic).(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Los requisitos de los numerales uno y dos, serán expedidos por la universidad en la que el aspirante obtuvo su título profesional. Con respecto a la relación escrita de las motivaciones que impulsan al postulante a ingresar al servicio judicial forma parte de los elementos de las pruebas teóricas, prácticas y psicológicas.

El proceso de selección continúa con la convocatoria pública, abierta, respetando los principios de transparencia, no discriminación e igualdad, en el Registro Oficial y en los medios masivos escritos de comunicación con cobertura nacional y además en la página web de la Función Judicial. Pueden utilizarse otros medios de comunicación. La convocatoria contendrá además de los requisitos legales y formales que deben reunir los aspirantes, la indicación de los lugares donde se receptorán los documentos, horarios y fecha máxima de presentación. Tanto la convocatoria como el instructivo del concurso se publicarán en la página web de la Función Judicial.

Cerrada la fase de las postulaciones y la recepción de documentos, la Unidad de Recursos Humanos, calificará el cumplimiento de requisitos generales y específicos, las posibles inhabilidades o incompatibilidades así como también evaluará las motivaciones, para emitir un informe motivado con la lista de los aspirantes preseleccionados a quienes se les notificará en el domicilio señalado, comunicando además el lugar, fecha y hora para que rindan las pruebas previstas en el proceso.

En el proceso de selección determinado en los Arts. 61 al 64 del Código Orgánico de la Función Judicial constan las pruebas teóricas, prácticas y psicológicas adecuadas para cada puesto o cargo del concurso, de manera oral y escrita. Las pruebas teóricas se desarrollan en bancos de preguntas que serán entregadas el día de la notificación de encontrarse preseleccionados y buscan evaluar conocimiento, habilidad para resolver conflictos, presentación de propuestas, aplicación de conocimientos a situaciones concretas y capacidad analítica.

Las pruebas prácticas evalúan el desarrollo de habilidades y destrezas propias del cargo para el que postula mediante un simulacro de audiencias o diligencias judiciales. Las pruebas psicológicas buscan establecer si el postulante presenta cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos o cualquier otra alteración psicológica que le impida cumplir con las funciones a las que aspira.

Los postulantes que pasen las pruebas son considerados elegibles en orden de puntajes vinculante y obligatorio para acceder al proceso de formación inicial.

La Unidad de Talento Humano elaborará un informe con el listado de los elegibles en orden del puntaje alcanzado y además debe notificar a los interesados su decisión. También se publicará ese informe en un diario de circulación nacional señalando lugares y fecha máxima para la presentación de impugnaciones.

El proceso de impugnaciones es una respuesta al principio constitucional de participación ciudadana, control social, transparencia y acceso a la información pública, en el que cualquier persona puede cuestionar al aspirante de manera escrita y con firma de responsabilidad además de contar con los medios de prueba respectivos, en un periodo de tiempo entre tres y ocho días contados a partir de la publicación del listado de elegibles. En este caso también la comisión puede actuar de oficio, si los hechos impugnables y que podrían descalificar al candidato son de dominio público. La impugnación será notificada al impugnado.

El impugnante y el impugnado tendrán derecho a comparecer ante la Unidad de Recursos Humanos para explicar los argumentos que les asisten.

Esta comparecencia no será conjunta. La Unidad de Recursos Humanos resolverá motivadamente sobre la impugnación presentada, lo que será puesto en conocimiento de los interesados.

Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Las denuncias infundadas darán derecho al afectado para que inicie la correspondiente acción penal o civil. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Los candidatos elegibles ingresarán a formación inicial de acuerdo con los cupos disponibles y en el orden de puntajes alcanzados en el proceso de selección. Su formación se financiará a través de una beca con presupuesto de la Función Judicial y el compromiso de dedicación a tiempo completo por parte de los becarios al ingresar a la carrera judicial o el reembolso total en el caso de no aprobar por negligencia o abandono sin justificación.

La beca incluye subsistencias, costos de colegiatura, adquisición de libros y gastos para viajes o instalación.

El Art. 69 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece tres etapas en la formación inicial.

1. *De formación general* que cursan todos los candidatos de las ramas de jueces, fiscal y defensoría.
2. *De formación de perfil específico*
3. *De práctica* que realizarán los candidatos dependiendo de la rama en la que concursaron en la unidad designada. (Cursivas nuestras)

En la primera etapa además de la formación general sobre derecho y administración de justicia se incluirá formación en género, diversidad e interculturalidad. Al finalizar el curso de formación inicial, los seleccionados obtendrán un diploma de aprobación con las calificaciones alcanzadas, documento que no posee valor académico pero contará como mérito para nuevos concursos.

Quienes siendo elegibles y habiendo aprobado el curso de formación inicial no fueron nombrados para el puesto que aplicaron, formarán parte del banco de elegibles que dura 6 años y tendrán prioridad para obtener nombramientos en función de las vacantes existentes en estricto orden de puntajes. De este banco también se seleccionarán a reemplazos de titulares en caso de ausencia por impedimento o contingencia.

Es, de manera general, el procedimiento que establece el Código Orgánico de la Función Judicial para el ingreso de personal a las distintas carreras, entre las que se encuentran los jueces de primera instancia, que interesa particularmente a la investigación, para identificar el procedimiento de selección y formación inicial que prepara a los profesionales del derecho triunfadores y elegibles para ocupar un puesto en la Función Judicial, pues estos jueces son competentes para conocer acciones sobre garantías jurisdiccionales.

5.2. Las garantías jurisdiccionales que conoce el juez de primera instancia

5.2.1. Acción de Protección

La acción de protección como garantía jurisdiccional está prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Se trata de un mecanismo por el que el ciudadano opta a través de la Función Judicial para requerir el amparo directo y eficaz de los derechos previstos en la Constitución, (I) Si existe vulneración de derechos constitucionales que provengan de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales. (II) Cuando las vulneraciones se ocasionen por políticas públicas que suponen privación del disfrute de derechos fundamentales; y, (III) en el caso de que la violación provenga de una persona particular. La acción de protección opera si la violación del derecho ocasiona un grave daño, por la prestación de servicios públicos impropios, en el caso de que actúe por delegación o concesión y cuando el afectado se encuentra en situación de subordinación, indefensión o discriminación.

La CRE (2008) en el Art. 86, y la Ley de Garantías Jurisdiccionales en el Art. 8, establecen las normas comunes a los procedimientos relacionados con acciones jurisdiccionales.

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance del juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se tendrá un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:

- a. La demanda de la garantía específica.
- b. La calificación de la demanda.
- c. La contestación a la demanda.
- d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

En materia de garantías jurisdiccionales, como se ve, el juez puede resolver dictando sentencia o aprobando un acuerdo reparatorio entre las partes garantizando la protección del derecho vulnerado.

3. Serán hábiles todos los días y horas.

4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del juez, del legitimado activo y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

La Justicia constitucional es distinta a las demás materias, por lo que se rige por reglas y procedimientos especiales en las que no se aceptan incidentes ni dilaciones, sino que son procedimientos directos y rápidos. La ley reconoce la urgencia de la protección de derechos vulnerados por lo que considera además que todos los días son hábiles para presentar acciones jurisdiccionales; sin embargo, el afectado no puede presentar por segunda ocasión la misma demanda en contra de las mismas personas con igual pretensión.

7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La protección de derechos constitucionales a través de la Función Judicial no requiere el patrocinio de un abogado para presentar la acción, sin embargo, de considerarlo necesario, el juez puede asignarle al afectado un defensor público. Los autos y sentencias que inadmitan o nieguen las acciones jurisdiccionales son susceptibles de apelación ante la Corte Provincial.

5.2.2. Acción de Hábeas Corpus

El Art. 89 de la CRE (2008) presenta entre las acciones jurisdiccionales, la de hábeas corpus, en el siguiente sentido:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional amplía el objeto de la acción de hábeas corpus en el Art. 43, especificando las situaciones de vulneración de derechos en los que corresponde esta garantía, describiendo derechos conexos de una persona en situación de privación de libertad.

La privación de libertad debe provenir de un mandato escrito y motivado emitido por un juez, con excepción de las situaciones de flagrancia; no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada; no ser desaparecida forzosamente; no ser torturada de forma cruel, inhumana o degradante; no ser detenida por deudas excepto pensiones alimenticias. Un caso complementario es el de los ciudadanos extranjeros quienes incluso antes de solicitar refugio o asilo, tienen derecho a no ser expulsados o devueltos al país de origen en el que sufra persecución, peligro su vida o su integridad y seguridad.

El hábeas corpus también procede para la excarcelación inmediata de un procesado o condenado cuya libertad ha sido ordenada por el juez; a la inmediata excarcelación de las personas cuando haya caducado la prisión preventiva; a no ser incomunicada o sometida a tratamientos inhumanos, vejatorios o degradantes a su dignidad humana; a ser puesta a disposición de un juez o tribunal competente inmediatamente o no más allá de las 24 horas posteriores a su detención.

El Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece el trámite propio de la acción de Hábeas Corpus en los que no resulten aplicables las normas generales:

La acción será interpuesta ante cualquier juez del lugar en el que se presume se encuentra la persona privada de libertad. Si se desconoce el lugar, se interpondrá la acción en el lugar del domicilio del accionante. Si la orden de prisión surge de un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial.

Dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción, el juez realizará la audiencia en la que se presentarán las justificaciones de hecho y de derecho que justifica la medida de privación de libertad. El Juez ordena la comparecencia de la persona privada de libertad y de la autoridad que dispuso la privación de libertad; y la defensora o defensor público. Si lo considera necesario la audiencia se realizará en el lugar de privación de libertad.

La apelación procede conforme a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación de libertad es dispuesta por la Corte Provincial de Justicia, la apelación se presentará ante el Presidente de la Corte Nacional; y cuando la prisión haya sido ordenada por la Corte Nacional, se apelará ante una sala distinta a la que ordenó la prisión preventiva.

El Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece las reglas de aplicación de las acciones de la garantía de hábeas corpus: En situaciones de privación de libertad en las que se compruebe cualquier

forma de tortura se dispondrá la inmediata libertad de la víctima, atención integral y especializada además de medidas alternativas a la privación de libertad.

En el caso de verificarse la privación ilegítima y arbitraria: si la persona no fuera presentada a audiencia; si no se exhibe la orden de privación de libertad; si la orden de prisión no contiene todos los requisitos legales o constitucionales; ante vicios de procedimiento en la privación de libertad; cuando la privación de libertad es llevada a cabo por particulares, o no justifique, el juez, además de declarar la violación del derecho dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral.

La orden de libertad emitida por el juez debe ser inmediatamente acatada por los responsables de la privación de libertad. No se admiten excusas, observaciones o dilaciones. En el transcurso del proceso el juez puede adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la libertad e integridad de la persona ilegítimamente detenida, incluso disponiendo la intervención de la Policía Nacional.

En los casos de desaparición forzada de personas, cuando se desconoce la ubicación de la privación de libertad y existan indicios de la participación de servidores públicos, agentes del Estado o personas que actúen con autorización o apoyo de aquellos, el juez convocará al máximo representante de la Policía Nacional o del Ministro competente; después de escucharlos, adoptará las medidas necesarias para establecer la ubicación de la víctima y de los presuntos responsables de la privación de libertad.

5.2.3. Acción de Hábeas Data

El Art. 92 de la CRE (2008) presenta la Acción de Hábeas Data como garantía jurisdiccional ciudadana, con el siguiente texto:

Art. 92. Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen

y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

La garantía jurisdiccional del hábeas data elevada a rango de garantía constitucional, surge como una necesidad del vertiginoso avance de la informática, obliga al Estado y a los particulares a ofrecer niveles de confiabilidad, exactitud, actualización permanente, depuración de datos y le permite al ciudadano la posibilidad de exigir el acceso a documentos, bancos de datos, informes y cualquier información de carácter personal.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir al juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De acuerdo con la disposición constitucional, los responsables del manejo de información o archivos de datos personales, solamente pueden difundirlos de dos formas: con autorización del titular o de la ley. La naturaleza de esta acción jurisdiccional es la de mejorar la calidad de la información ciudadana que manejan tanto las instituciones del Estado como también los particulares, en procesos de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, en el caso de que esa información sea errónea y por lo tanto exista el riesgo de afectación de derechos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), incorpora a la acción del Hábeas Data en los Arts. 49 al 51, adecuando su contenido al mandato constitucional y añadiendo que la reparación integral incluirá las obligaciones materiales e inmateriales que el juez considere para una efectiva reparación. El Art. 50 *Ibíd.*, describe las situaciones en las que se puede interponer la acción de hábeas data:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

De lo anterior se desprende que ante la negativa al acceso a la información personal, la negativa de solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de información errónea o que afecte los derechos del titular; o cuando en el uso de la información personal que viole un derecho constitucional, los responsables actúen sin autorización expresa del titular o de juez competente, corresponde la interposición de la acción jurisdiccional de hábeas data. Finalmente es legitimado activo toda persona natural o jurídica ya sea por sus propios derechos o como representante legitimado para el caso.

5.2.4. Acción de Acceso a la Información Pública

La acción de acceso a la información pública está prevista en el Art. 91 de la CRE (2008):

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

La acción de acceso a la información pública surge del derecho fundamental previsto en el Art. 18, numeral 2 de la Carta Fundamental que señala:

Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna

entidad pública negará la información (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Debido a la gran importancia que tiene este derecho fundamental y sobre todo para garantizar la democracia y transparencia de los Estados, la Organización de Estados Americanos instó a los países miembros a respetar e incorporar en las legislaciones internas el acceso a la información pública.

Acogiendo esta recomendación el Ecuador promulga la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Registro Oficial 337 de 18 de mayo 2004. Esta ley regula el acceso a la información generada por las instituciones del Estado, privados que manejen recursos estatales e instituciones que presten servicios públicos.

La Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información pública (2004), establece dos procedimientos para acceder a la información pública: administrativa por solicitud y judicial mediante la interposición de la acción jurisdiccional de acceso a la información pública.

5.2.5. Medidas cautelares autónomas

Las medidas cautelares están definidas en el Art. 87 de la CRE (2008), que señala: Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”

Una medida cautelar tiene la intencionalidad de proteger a una persona de un peligro inminente y garantizar los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. Según Proaño (2013):

Una medida cautelar constitucional es aquella que se utiliza cuando se ha atentado contra un derecho reconocido en la Constitución o en los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción u omisión maliciosa (p. 29)

Las medidas cautelares están previstas también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), desde el Art. 26 al 38, describiendo los principios generales, requisitos y procedimiento: “Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”

Estas medidas que adopta el juez se orientarán a evitar o detener la violación de del derecho protegido, como restablecer la comunicación a la persona incomunicada ilegítimamente, la suspensión provisional del acto que motiva la acción, vigilancia policial. Estas medidas cautelares no incluyen la privación de libertad.

Proceden cuando el juez tiene conocimiento de un hecho que amenace de manera inminente y grave que constituye violación de un derecho. Es grave cuando la violación puede o está causando daños irreversibles, por la intensidad o frecuencia. No proceden cuando existen medidas cautelares concedidas en vía administrativa u ordinaria, cuando son órdenes judiciales o se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

El juez ordenará las medidas cautelares de manera urgente, en el menor tiempo posible desde que recibió la petición. Su otorgamiento no constituye prejuzgamiento sobre la violación del derecho juzgado, tampoco tienen valor probatorio en una acción por violación de derechos. El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado del mismo modo que en los casos de incumplimiento de sentencias en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales.

5.3. El sistema de justicia constitucional ecuatoriano desde el principio de la especialidad

5.3.1. El principio de especialidad en la justicia ecuatoriana

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), entre los principios rectores y disposiciones fundamentales de la Función Judicial, en el Art. 11, establece el Principio de Especialidad:

Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

La Función Judicial tiene un esquema de ingreso de personal de carrera, mediante concursos públicos de méritos y oposición. De acuerdo con las necesidades y las plazas disponibles los concursos son específicos y cumplen las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En el caso de los jueces de primer nivel, se someten al proceso del concurso para determinadas materias más, sin embargo, de acuerdo con la legislación constitucional y legal, también deben conocer materia constitucional pues sus decisiones deben adecuarse a sus postulados en el ámbito de la materia que juzgan, independientemente de las causas de garantías jurisdiccionales que también pueden llegar a su conocimiento y decisión.

La especialidad es un principio jurídico para el sistema de administración de justicia, sin embargo, en la práctica la realidad exige que los jueces de primera instancia dominen también materia constitucional.

5.3.2. El Juez de primera instancia como Juez Constitucional: La motivación y fundamentación de sus decisiones

Partiendo de la intencionalidad del legislador en cuanto a definir cómo el Estado de derechos y justicia en el Ecuador, garantizará a partir del contenido constitucional, la protección de derechos, definiendo los propósitos y fines de la nueva estructura de la función judicial en materia constitucional, se consultaron las actas de la Asamblea Constituyente de Montecristi (2008). El Acta 76 en la que los constituyentes llegan a consenso en la definición de los motivos para la reestructuración del modelo de justicia constitucional que finalmente se incorporó al texto de la Constitución de la República del Ecuador (2008), vigente en la actualidad, en los siguientes términos:

La propuesta pretende resolver la situación actual de la Función Judicial, que presenta una serie de deficiencias normativas y estructurales que le impiden cumplir su cometido de proteger los derechos e intereses de las personas que acuden a los jueces para resolver sus litigios. Se recogen varias normas generales encaminadas a fortalecer la independencia de los jueces; su dedicación a tiempo completo, a la tarea de juzgar, la sujeción absoluta a sus sentencias a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 5)

Entre los argumentos de los legisladores constituyentes, surge en primer lugar la necesidad de revisar y corregir deficiencias normativas y estructurales, que limitan el ejercicio de su rol de administración de justicia para la protección de derechos, con independencia, dedicación a tiempo completo, respetando el principio de supremacía constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Estos mecanismos actuales reconocidos como garantías, no han cumplido totalmente con su cometido. De allí nace la necesidad de ampliarlos y acercarlos a la ciudadanía, para que ésta se vea provista de herramientas cercanas y adecuadas que le permitan reclamar acciones de protección de sus derechos fundamentales. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 8)

En el razonamiento precedente, el legislador constitucionalista expresa el motivo más importante y válido para la definición de las garantías jurisdiccionales pues

considera que al no haber cumplido su cometido, existe la necesidad de ampliarlas y acercarlas a la ciudadanía para que dispongan de las herramientas cercanas y adecuadas, sencillas, ágiles, sumarias y eficaces, en acciones que reclamen la protección de sus derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8/87 (El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías), del 30 de Enero de 1987, establece en sus párrafos 30 y 35 que: "Las garantías deben ser no solo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Aplicando la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el legislador constituyente resalta la importancia de una justicia constitucional idónea para la protección de derechos a través de un órgano judicial independiente e imparcial y apta para determinar la legalidad de sus actos. De esta justificación de los motivos resalta entonces la necesidad de una justicia constitucional independiente, imparcial y especializada.

Normas comunes a las acciones constitucionales. Artículo 5. Las garantías jurisdiccionales, salvo que se determine lo contrario en esta Constitución, se regirán de conformidad con los siguientes principios y normas: 2. Competencia. Es competente el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión. Si hubiere más de un juez, la competencia se decidirá mediante sorteo. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 134)

De la transcripción de las actas finales de la Asamblea Nacional Constituyente, se observa que la estructura del sistema de justicia constitucional al amparo de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador (2008), queda definida en un sistema piramidal en cuya cúspide se ubica la Corte Constitucional, seguida en el nivel inferior por los tribunales provinciales; y, en la base como mecanismo de entrada de procesos, se asigna la competencia a los jueces de primera instancia.

En el actual sistema de administración de justicia constitucional, el juez está obligado a aplicar la ley, pero está claro ahora que la obligación solo se cumple cuando para decidir la aplicación de cualquier norma del ordenamiento jurídico, el

juez ha meditado previamente acerca de la adecuación de esa norma a la Constitución. No se trata entonces de una “aplicación mecánica”, sino del resultado de una lectura reflexiva, marcada por la valoración del conjunto de principios constitucionales, que en este contexto, son construcciones históricas incorporadas al Estado de derecho y la convivencia de una sociedad democrática.

Desde este análisis, todos los jueces cuando conocen garantías constitucionales, asumen el rol de jueces constitucionales, lo cual implica que en teoría, todos y cada uno de los administradores de justicia, deberían tener el conocimiento y la suficiente capacidad para conocer y resolver sobre derechos constitucionales sin causar agravio alguno a los usuarios. Lo dicho en líneas anteriores sería lo ideal, en la práctica, la realidad no siempre responde a la expectativa.

Cordero & Yépez, (2015), al respecto afirman:

Las universidades le dan al Derecho Constitucional un rol marginal. Los profesionales del Derecho que hoy ejercen la judicatura provienen de esta tradición formativa, los conocimientos que requieren para desempeñarse como jueces constitucionales obedecen a iniciativas de autoformación, en el mejor de los casos. Esta falta de idoneidad llega hasta los jueces de la Corte Constitucional que no son, en su mayoría, profesionales con práctica o actividad académica en Derecho Constitucional, en el mejor de los casos han tomado cursos o han realizado algún tipo de posgrado en la materia, lo cual no es suficiente. (p. 12)

Los jueces constitucionales, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Por lo tanto, ejercen un papel activo en el Estado Constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, así como también ordenar el resarcimiento de los daños causados, a través de la figura de la reparación integral.

La valoración del comportamiento ético e idóneo del administrador de justicia se manifiesta en la respuesta social con indicadores cualitativos e incluso cuantitativos

que miden el nivel de legitimidad, confianza y credibilidad del Sistema Nacional de Justicia en materia constitucional; por lo tanto, la especialidad de los jueces que conocen materia constitucionales esencial.

Desde el punto de vista de los autores de esta investigación, la justicia constitucional debe ser especializada, impartida por profesionales que manejen perfectamente la Constitución, y que sean capaces de aplicarla no solamente invocando la norma, sino además demostrando a través de la argumentación jurídica, la reflexión y la sana crítica, la pertinencia de su aplicación; que impartan justicia con autonomía, que cumplan con los postulados constitucionales convirtiéndose en verdaderos garantistas y protectores de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no solamente para recuperar credibilidad y legitimidad en sus decisiones, sino además para hacer efectiva la vigencia de un Estado de derechos y de justicia social para ello debe tomarse en cuenta por parte del Consejo de la Judicatura que para garantizar el principio de especialidad debe aplicarse un plan intensivo de capacitación y/o actualización profesional de los jueces de primera instancia para que conozcan garantías constitucionales; jueces debidamente capacitados en materia constitucional, que asuman el conocimiento de estos procesos de forma pertinente, y en base a sus méritos y las disposiciones constitucionales y legales pertinentes motiven sus decisiones de conformidad con lo señalado en la Constitución, en el artículo 76, numeral 7, literal l) que señale:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación, de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (2008), es el procedimiento de aplicación obligatoria por toda autoridad pública administrativa o judicial, que consiste en la incorporación de normas o principios jurídicos y la argumentación correspondiente que justifique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que surgen del proceso, para emitir decisiones, actos administrativos, resoluciones o fallos que carecerán de valor y se

considerarán nulos, si no están debidamente motivados. Hay que señalar también que la falta o inadecuada motivación también implica una sanción para los servidores responsables. De acuerdo con Pérez (2015):

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. (p. 1)

La motivación como principio constitucional de obligatoria aplicación en las decisiones de los poderes públicos, en este caso opera como un control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional. La motivación unida a la fundamentación implica la incorporación de razonamientos legales que le permiten al juez decidir la controversia. La motivación es el elemento diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad, para decidir conflictos en una sociedad que se presume ordenada por la razón y la lógica.

Debe demostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada, sobre la base de una reflexión y argumentación coherente, es un elemento infaltable del debido proceso y por lo tanto estará presente en todas las decisiones judiciales, debe contener una relación clara y precisa de aquello que se decide, con respecto a los puntos en controversia; es una exigencia constitucional que implica una carga intelectual expresada en el análisis crítico y valorativo de la decisión, de acuerdo con las reglas de la lógica y argumentación, en un razonamiento que incorpore los antecedentes de hecho y relacionados con los de derecho en los que el juzgador apoya su decisión, se trata de una ponderación efectiva de los valores y bienes jurídicos que protege la Constitución y el sistema de justicia constitucional, en cada caso.

Respecto a la argumentación jurídica, Vigo (2018), señala que ésta: "...consiste en exponer argumentos o razones que avalen una posición en cuestiones jurídicas debatidas o dudosas a los fines de que la misma, resulte más y mejor justificada y así logre vencer racionalmente a cualquier otra alternativa" (p. 27).

Desde el punto de vista teórico, la argumentación jurídica supone la existencia de un problema o una pregunta en torno a la conducta jurídica prohibida, permitida, ordenada que se debe definir y sobre lo cual no existe una respuesta indiscutible; una confrontación dialógica y discursiva que proponga respuestas jurídicas para el caso; la incorporación de razones y argumentos que favorezcan una respuesta jurídica posible y aquellos que resten justificación jurídica a otras opciones.

La motivación incorpora la argumentación y en esta última subyace la interpretación jurídica, como tres elementos indispensables que los jueces de primera instancia deben incorporar en sus decisiones en materia constitucional. El control concreto cierra el sistema de administración de justicia constitucional a través de la Corte Constitucional para ejercerlo.

En la interpretación jurídica ya sea constitucional u ordinaria, se identifican algunos métodos a los que el administrador de justicia acude, para ordenar y sistematizar sus decisiones: La interpretación teleológica que supone la aplicación de las normas a partir de los fines que persigue el texto normativo; la interpretación literal, bajo el presupuesto de que, siendo el contenido de la norma clara, se atenderá su tenor literal; por último, la interpretación se realizará atendiendo a los principios generales del derecho y la equidad, los principios de unidad, concordancia práctica y eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. (Art. 3.8, LOGJyCC)

5.3.3. Ventajas y desventajas teóricas de la competencia constitucional en el juez de primera instancia

Previo al análisis de las ventajas y desventajas teóricas de la competencia constitucional en el juez de primera instancia, se considera importante contextualizar las características humanas y profesionales del juzgador, un acercamiento a aquellas cualidades que forman parte de ese ser humano que ostenta la calidad de juez y que por competencia establecida por la Constitución y la Ley, asume el rol de juez constitucional en el Ecuador. Para Bernal (2007):

Un buen juez es aquel que cumple con su función dependiendo del escenario en el cual se encuentre, es garantista y respetuoso. En materia de protección de derechos fundamentales es un juez atento a proteger las amenazas o violaciones que contra estos se cometan. Es un juez que puede construir normas adscritas de derechos fundamentales de diversas fuentes. La historia jurídica y social, permite contextualizar las decisiones judiciales y analizar en mejor forma las variables que en torno a ella se generan. (p.11)

Para el juez es importante la interpretación contextual para configurar los derechos fundamentales jurídicamente existentes y evaluar las circunstancias que coadyuvan a su garantía para ser aplicados en situaciones concretas. Las fuentes del derecho le permiten integrar la argumentación jurídica para construir posibilidades de protección, a través de decisiones que son declarativas pues el juez no crea los derechos fundamentales, sino que declara su vulneración o puesta en riesgo y los protege.

El juez en el Estado constitucional debe caracterizarse por cuatro virtudes generales: la prudencia, el liderazgo, la justicia-solidaridad y la eficiencia; estas virtudes corresponden a los presupuestos, actitud del sujeto, formas de repartir el objeto, y métodos y consecuencias en la toma de decisiones judiciales. Las virtudes son categorías más generales y abstractas que las funciones, son pautas generales de comportamiento que guían, para el caso, la labor del juez (Suárez, 2014, p. 114).

La prudencia moldea la comprensión a través del estudio de los elementos más importantes del derecho, es parte de las facultades cognitivas. Para el juez prudente es esencial un marco teórico jurídico que soporte su decisión de manera coherente, tomando en cuenta el desarrollo de los hechos y el contexto actual, de tal manera que podría plantearse que en ocasiones, la diferencia entre un buen juez y un mal juez se produce por la deficiencia de conocimientos de este último.

El nivel de dominio y conocimiento del juez se dirige hacia dos sentidos específicos, el del conocimiento del derecho visto de modo integral y el conocimiento del proceso. Así cada caso debe ser cuidadosamente analizado, estudiado y preparado por el juez previo a emitir su decisión.

En este nuevo modelo el juez es un líder, hace uso de sus herramientas y facultades a efectos de dirigir de manera adecuada el proceso. Evita

dilaciones injustificadas, oficia pruebas, valora de manera activa las situaciones, utiliza remedios para lograr sus fines. Con lo que se constituye al liderazgo como otra de las virtudes que se desea resaltar en el juez constitucional (Suárez, 2014, p. 118).

La dirección adecuada y activa del proceso liderada por el juez puede incluso agilizar la carga laboral de la Función Judicial, reducir tiempos de tramitación y asegurar la protección de derechos fundamentales sin dejar de lado la eficiencia de sus decisiones, buscando la igualdad material de las partes.

La especialidad de los jueces contribuye a mejorar y afinar los conocimientos e impulsa la actualización y capacitación permanente en aspectos de evolución normativa. El experto está mejor preparado para responder demandas sociales de profesionalismo y eficacia, así como también para emitir resoluciones con características de calidad y solvencia profesional, concepto que incorpora en este caso, más allá del perfil académico y la formación continua, el desarrollo de habilidades inherentes a una mente aguda y perspicaz para discernir y encontrar la verdad detrás de argumentos inoficiosos, identificar una vulneración de derechos y protegerlo; en suma, un juez que acuñe el saber académico, pero además el ser, como condición humana, lo que representa el haber incorporado a su esencia personal su condición de tal, como un estilo de vida. Sin embargo, hay que recordar también que las decisiones de los jueces se fundamentan en los hechos y el Derecho, por lo tanto parte de la responsabilidad de la calidad de las decisiones judiciales tienen las partes a través de la asesoría técnica legal que aporte argumentos coherentes y pruebas irrefutables al proceso, para lograr la convicción del juez.

La concentración de decisiones a grupos especializados en el ámbito judicial podría conferir mayor consistencia a las resoluciones lo que además contribuye a la seguridad jurídica. Según Pauletti et al (2017) “El carácter repetitivo de los casos mejora también la comprensión de los asuntos y permite identificar por experiencia, más rápidamente las mejores soluciones e incorporar técnicas de gestión de causas” (p. 4).

Esta ventaja va de la mano de la experiencia que a lo largo del ejercicio profesional adquieren los jueces en la tramitación y resolución de las causas que llegan a su conocimiento. Entre las desventajas de la especialidad puede generar aislamiento de la realidad jurídica de los jueces especialistas que pueden dejar a un lado la actualización indispensable en materia del derecho y limitarse a la aplicación de sus principios generales.

Pauletti et al (2017) afirman que: “La especialización dificulta considerablemente el intercambio cruzado de ideas entre los jueces pertenecientes a distintas esferas competenciales, y es un serio obstáculo para que los avances jurisprudenciales producidos en determinadas materias, puedan permear también otras donde resultan igualmente válidos” (p. 4)

Como en todas las profesiones y campos de la actividad humana, el intercambio de ideas, conocimientos, argumentos, experiencias, enriquece el conocimiento humano. Pues bien, no es distinta la realidad en la Función Judicial cuando los problemas jurídicos surgen en distintos niveles u órganos de la Función Judicial, en muchos casos son situaciones similares que requieren soluciones semejantes, sin embargo, el aislamiento de los especialistas reduce las posibilidades de intercambio de ideas o soluciones.

Existe un riesgo evidente en que la condición de especialistas puede mantener posturas ideológicamente sesgadas, que no admiten contradicción o confrontación de argumentos con grave riesgo para la legitimidad de las decisiones.

La importancia de la democratización del conocimiento está demostrado en todos los ámbitos, pues el aislamiento de profesionales especialistas limita no solo el que compartan sus experiencias sino además que reducen el ámbito para receptar nueva información. En este contexto podría decirse que el conocimiento generalista y las competencias más amplias no especializadas aportan aspectos tanto positivos como negativos pues, en el primer caso constituyen un saludable mecanismo de revisión, de socialización y diálogo al interior del sistema judicial; y, en el segundo

caso, a menor especialidad y mayores competencias, es mayor la disparidad entre la eficiencia y el conocimiento.

5.4. La justicia constitucional desde una perspectiva del Derecho Comparado

5.4.1. Modelo de Justicia Constitucional en la república de Chile

En el sistema de justicia de la República de Chile, la Corte Suprema de Justicia, es al máximo tribunal del Poder Judicial, por sobre las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y los Tribunales Especiales.

En el orden jurídico chileno, los derechos fundamentales de los ciudadanos pueden ser tutelados y configurados subjetiva y directamente por medio del Recurso de Protección (Art. 20 CPR) y del Recurso de Amparo o Habeas Corpus (Art. 21 CPR), los que son competencia de las Cortes de Apelaciones en primera instancia y de la Corte Suprema en segunda instancia. La Corte Suprema conoce también del Recurso de Nulidad procesal penal por violación del derecho fundamental a un debido proceso penal (Art. 373 a) CPP. (Bordalí, 2005)

En Chile, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema como máximo órgano del sistema judicial, configuran la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. La Corte Suprema tiene la competencia para el control de legalidad, de unicidad y de casación, mientras que el Tribunal Constitucional, ejerce el control de aplicabilidad de la constitución a las normas de inferior jerarquía, tanto de forma preventiva como represiva a través del recurso de inaplicabilidad. Del mismo modo, la Corte Suprema tutela y configura específicamente el derecho fundamental a un debido proceso penal vía Recurso de Nulidad.

La principal diferencia del sistema de justicia constitucional en Chile es la existencia de dos órganos superiores: El Tribunal Constitucional, encargado del control abstracto de constitucionalidad; y la Corte Suprema máxima instancia para la resolución de recursos de amparo y legalidad, con lo que asume lo que en el Ecuador se trata del control concreto de constitucionalidad, ya se trate de procesos

inter partes como también en situaciones de protección de derechos individuales o colectivos.

La Constitución Política de la república de Chile (2010) reconoce dos acciones jurisdiccionales: El Habeas Corpus y el Recurso de Amparo, el primero para garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la libertad, y el segundo como una acción cautelar para la protección de derechos fundamentales previstos en los artículos 20 y 21 de la Constitución reformada a octubre 2010, individuales o colectivos.

Son competentes para conocer y resolver estos recursos los Tribunales Constitucionales, en primera instancia, y la Corte Suprema en recurso de apelación. Los tribunales Constitucionales tienen jurisdicción territorial regional. La división política del territorio de la República de Chile en 16 regiones, es la equivalente a la división política del territorio nacional del Ecuador en provincias.

Aparentemente podría decirse que la jurisdicción de la justicia constitucional en Chile abarca mayor territorio y que por esa circunstancia se dificultaría el acceso de los ciudadanos al sistema de justicia constitucional, la amplitud geográfica de la jurisdicción territorial se subsana con el procedimiento digital para la admisión y tratamiento de los recursos, incluso antes de la crisis sanitaria ocasionada por la presencia del covid-19 en el territorio nacional.

Una diferencia importante del sistema de justicia chilena, que tiene estrecho vínculo con el presente trabajo de investigación es que, la primera instancia de los procesos de garantías constitucionales es el Tribunal Constitucional integrado por jueces especializados en esta materia.

5.4.2. Modelo de Justicia Constitucional en la república de Colombia

El sistema de justicia constitucional en la República de Colombia, es muy similar a la del Ecuador. La Constitución Política de Colombia (1991), en el capítulo 4, De la Jurisdicción Constitucional, el Art. 241 reconoce a la Corte Constitucional como el

máximo órgano del sistema, asignándole la “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá entre otras, las siguientes funciones”.

La descripción de las funciones que cumple la Corte Constitucional de Colombia, sugieren que además de ejercer el control abstracto de constitucionalidad, en el numeral 9, del citado artículo señala: “Art. 241. 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”.

El artículo 243 de la constitución política de Colombia (1991), establece además que: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”

En el segundo párrafo del mismo artículo dice: “Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República de Colombia (1991), la Corte Constitucional ejerce el control concreto de constitucionalidad, a las decisiones jurisdiccionales en última instancia y sus decisiones tienen efecto de cosa juzgada constitucional.

La Constitución Política de Colombia (1991), establece la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de derechos fundamentales, así:

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en la justicia constitucional de Colombia, es el equivalente a las garantías jurisdiccionales, en el sistema de justicia constitucional en el Ecuador. El procedimiento preferente y sumario del primero también guarda similitud con el procedimiento expedito de las garantías jurisdiccionales.

El fallo de primera instancia puede ser recurrido ante el juez competente y éste a su vez remite el proceso para una eventual revisión de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO VI.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO VI. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Con el propósito de facilitar el trabajo de investigación relacionado con el sistema de justicia constitucional y la especialidad en materia constitucional del juez ecuatoriano, se diseñó la metodología apropiada que permita conocer cuántas acciones jurisdiccionales fueron presentadas en el cantón Otavalo, diseñando para ello una Ficha de Observación para el registro de todos los casos y un seguimiento estadístico de los resultados tanto en primera instancia, como también en la presentación de recursos de apelación ante los Tribunales provinciales.

En una segunda fase, se identificaron de manera aleatoria, dos procesos por acción de protección y uno por acción de hábeas corpus, con los que se procedió a realizar el análisis respectivo, siempre en función de establecer la manera cómo tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelación, resuelven cada caso. No se trabajó con procesos de acciones de hábeas data y de acceso a la información, debido a que por lo menos en la jurisdicción del cantón Otavalo, no se presentan en un número representativo.

De la base de datos proporcionada por el Consejo de la Judicatura de Imbabura, se obtuvo la estadística de los profesionales del derecho inscritos en el Foro de Abogados de Imbabura, estableciéndose que el cantón Otavalo cuenta con 238 abogados en libre ejercicio. Tomando en cuenta que en el proyecto del trabajo de investigación se estableció de modo indeterminado la población de abogados, se considera necesario incluir el cálculo de la muestra representativa con el propósito de aplicar la encuesta diseñada para obtener información relevante y confiable, referida al tema de investigación. Para el caso de los jueces, se trabajó con el total de la población, es decir que se aplicó la encuesta a los nueve jueces asignados a los distintos juzgados existentes en Otavalo.

Cálculo de la muestra

Tabla 1 Población de Abogados

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE IMBABURA		
PROFESIONALES INSCRITOS EN EL FORO DE ABOGADOS DE IMBABURA		
CANTÓN	NÚMERO	PORCENTAJE
ANTONIO ANTE	47	2,81
COTACACHI	29	1,74
IBARRA	1343	80,42
OTAVALO	238	14,25
PIMAMPIRO	7	0,42
URCUQUÍ	6	0,36
TOTAL:	1670	100,00

FUENTE: Consejo de la Judicatura de Imbabura (2020)

De acuerdo con el cuadro en el que se especifica la población de estudio, para establecer el tamaño de la muestra, se aplica la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N(d^2Z^2)}{(N-1)E^2 + (d^2Z^2)}$$

Dónde:

n= Tamaño de la muestra

N= Población de estudio: 238profesionales inscritos en el Foro de Abogados de Imbabura con domicilio legal en el cantón Otavalo.

d = Varianza media de población cuyo valor constante es 0.5

Z = 95% de nivel de confianza de la investigación equivalente a 1.96

N-1= Corrección usada para muestras mayores de 30 unidades

E = Límite aceptable de error de muestra de 0.05 equivalente al 5% del margen de error

$$n = \frac{238(0.5^21.96^2)}{(238-1)0.05^2 + (0.5^21.96^2)}$$

$$n = \frac{238 * 0.25 * 3.84}{(237) * (0.0025) + (0.25 * 3.84)}$$

$$n = \frac{238(0.96)}{0.5925 + 0.96}$$

$$n = \frac{228.48}{1.5525}$$

$$n = 147.16 \quad n = 147$$

Son 147 profesionales del Derecho inscritos en el Foro de Abogados de la provincia de Imbabura con domicilio legal en el cantón Otavalo, a quienes se les aplicó la encuesta para conocer sus opiniones y criterios respecto al Sistema de Justicia constitucional y la especialidad en materia constitucional del juez ecuatoriano.

6.1.1. Resultados de la ficha de observación a las acciones jurisdiccionales ingresadas en el periodo 2008 – 2020

La ficha de observación se diseñó y aplicó para registrar la información general e histórica de los procesos que sobre acciones jurisdiccionales ingresaron al sistema en el cantón Otavalo.

Tabla 2 Registro histórico de acciones jurisdiccionales en el cantón Otavalo

Ficha de Observación aplicada a los procesos de garantías jurisdiccionales en el cantón Otavalo 2008-2020

Cantidad de acciones	Garantía Jurisdiccional	Sentencia en primera instancia		Recurso		Sentencia del Tribunal de Apelación		Selección de Sentencias		Sentencia	
		Si	No	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca
106	Protección	74	32	45	29	33	12	0	0	0	0
27	Hábeas Corpus	16	11	1	0	0	1	0	0	0	0
14	Hábeas Data	12	2	2	0	2	0	0	0	0	0
2	Acceso a la información pública	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Cantidad de acciones	Estado: 145 Causas Resueltas y 4 en trámite.	Estado del proceso:				Instancia	Nº casos	Descripción			
	149 Inconclusos: 4 Causas de AP se encuentran en trámite.					Primera instancia	103	Sentencias de primera instancia en todas las acciones.			
						Recurso	48	Casos apelados en todas las acciones.			

Nota: Conteo de procesos de acciones jurisdiccionales en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, desde octubre 2008 a julio 2020, para representación estadística.

FUENTE: Consejo de la Judicatura de Imbabura (2020)

De las 149 acciones jurisdiccionales que constan registradas en el Consejo de la Judicatura e Imbabura, 106 son acciones de protección, 27 acciones de Hábeas Corpus, 14 acciones de Hábeas Data y 2 de acceso a la Información Pública.

Con relación a las acciones jurisdiccionales de protección, 5 fueron aceptadas y resueltas sin apelación; 24 rechazadas, sin apelación; 6 aceptadas en primera instancia y confirmadas en apelación; 24 desechadas en primera instancia y confirmada la decisión en apelación; 5 rechazadas en primera instancia y revocadas en apelación; 7 aceptadas en primera instancia y revocadas en apelación; 4 pendientes de trámite; 8 inadmitidas en primera providencia; 13 desistidas, 7 declaradas en abandono; 3 que interpuestas en acciones extraordinarias de protección que se encuentran en trámite.

De las 106 acciones de protección, 74 constan con sentencia y 32 acciones no, por cuanto han sido desistidas, abandonadas, inadmitidas o aún están en trámite. Al respecto, Andrade (2013), afirma que: La práctica judicial de esta garantía jurisdiccional ha demostrado que la mayoría de acciones presentadas son negadas por no cumplir con los requisitos establecidos en la LOGJCC. Las causales de improcedencia de la acción de protección, contienen presupuestos ambiguos que provocan que los usuarios constitucionalicen todo tipo de vulneración de derechos y, por el otro, los jueces nieguen las demandas aduciendo que existe vía judicial para impugnar el acto sin verificar adecuadamente si se trata de una vulneración a un derecho constitucional. (p. 111 – 112)

De las 74 acciones de protección que constan con sentencia 45 han sido apeladas y 29 acciones no han sido apeladas. De las 45 acciones de protección apeladas, 33 acciones han sido ratificadas por el Tribunal Superior y 12 han sido revocadas. Ninguno de los procesos de acciones jurisdiccionales de protección fueron seleccionadas por la Corte Constitucional.

Con respecto a las 27 acciones jurisdiccionales de Hábeas Corpus, 12 fueron negadas en primera instancia sin apelación; 1 negada en primera instancia y

apelada. La apelación concedió la garantía de primera instancia y fue concedida; 3 fueron concedidas en primera instancia, sin apelación; 3 desistidas y 8 declaradas en abandono.

De las 14 acciones jurisdiccionales de Hábeas Data, 10 fueron negadas en primera instancia sin apelación; 2 negadas en primera instancia y en apelación; 2 fueron inadmitidas.

De las acciones jurisdiccionales de Acceso a la Información Pública 1 fue aceptada en primera instancia sin apelación y 1 inadmitida.

Tabla 3 Representación porcentual de acciones jurisdiccionales registro histórico

ACCIONES JURISDICCIONALES PERIODO 2008-2020		
GARANTÍA JURISDICCIONAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Protección	106	71,14
Hábeas Corpus	27	18,12
Hábeas Data	14	9,40
Acceso a la Información Pública	2	1,34
Total:	149	100,00

FUENTE: Ficha de Observación de análisis documental (2020)

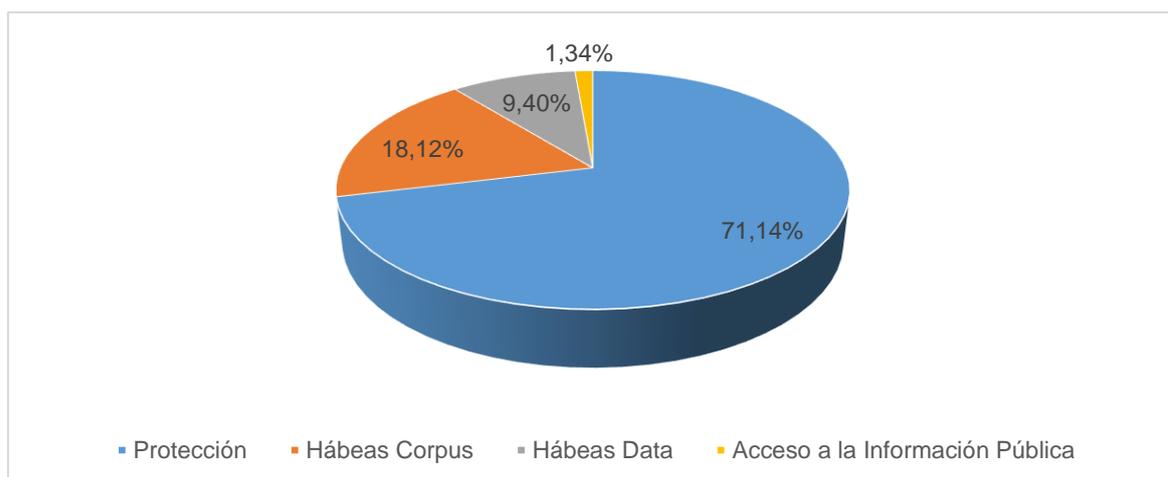


Figura 1 Representación porcentual de acciones jurisdiccionales registro histórico

De la representación gráfica se establece que la acción de protección es la acción jurisdiccional de mayor frecuencia, mientras que los casos de acción de acceso a la información pública es la que presenta menor número de casos.

Tabla 4 Resolución de acciones jurisdiccionales

RESOLUCIÓN DE ACCIONES JURISDICCIONALES		
RESOLUCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Resoluciones de primera instancia	103	68,21%
Resoluciones apeladas	48	31,79%
Total:	151	100,00%

FUENTE: Ficha de Observación de análisis documental (2020)

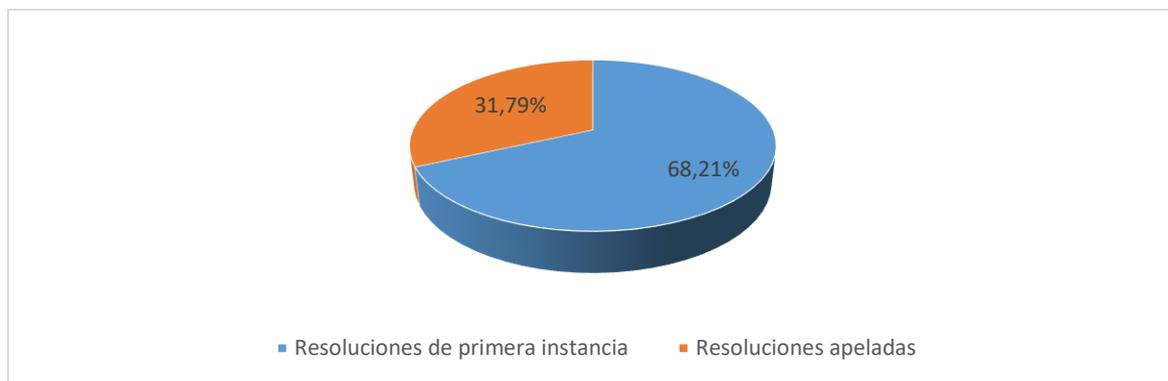


Figura 2 Resolución de acciones jurisdiccionales

La mayoría de las acciones jurisdiccionales son resueltas en primera instancia; sin embargo el porcentaje de resoluciones apeladas es representativo.

El cuadro precedente en el que se visualizan los resultados numéricos del sistema de justicia constitucional en el cantón Otavalo, evidencian en primer término el escaso volumen de procesos en función de la población atendida y mayor relevancia numérica de las acciones de protección y de habeas corpus. A partir de estos resultados, es importante incorporar la posición de Alarcón (2013), respecto a la finalidad de las garantías jurisdiccionales, tal como están previstas en la Constitución (2008), como herramientas a las que la sociedad recurre, para hacer valer sus derechos fundamentales: Las garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidas en la Constitución 2008, dejan atrás su carácter exclusivamente cautelar y se convierten en garantías de conocimiento, excepcionalmente

cautelares, ampliamente reparatorias, informales en su procedimiento y activación, y con una legitimación pasiva ampliada incluso respecto a políticas públicas. (p. 105 - 106)

6.1.2. Análisis de las sentencias tomadas como muestra

HÁBEAS CORPUS: Causa No: 10282-2015-0092

FUNDAMENTO ACCIONANTE: DR. R.A.: amparado en lo que dispone la Constitución de la República, los tratados internacionales y convenios de los derechos humanos ratificados por el Ecuador, interpuse la presente acción, y comparezco conjuntamente con el señor J.M.C.S. persona que por un proceso de alimentos en la que el Dr. M.G., ex juez de la Unidad de la Familia, mujer y adolescencia ha ordenado arbitrariamente apremio personal, por treinta días y la Dra. J.S., ha negado la petición de nulidad del mandamiento de ejecución y la boleta de apremio, por cuanto las liquidaciones de las pensiones alimenticias no fueron notificadas, sin que los señores jueces respeten el debido proceso. Este juicio se inicia en el año 2000 en el extinto tribunal de menores de Imbabura mediante un acta transaccional por el cual M.C. y B.P., el 17 de agosto del 2000 fijando como pensión 200 mil sucres en esa época, equivalente a 8 dólares, señalando un casillero judicial común Nro. 141, pero posteriormente la señora B.P., ha señalado otro casillero judicial, sin que el señor C., haya sido notificado con la liquidación y auto de pago y es detenido el 8 de febrero del 2015, pese a que se ha pedido se declare la nulidad del proceso, esta petición fue negada, violándose las garantías previstas del Art. 1, 11, 76.7, 168.6 de la Constitución de la república.

RESOLUCIÓN JUEZA PRIMERA INSTANCIA: Escuchadas los sujetos procesales, se determina que esta acción ha interpuesto teniendo como antecedentes el expediente de alimentos, dentro del cual en agosto del año 2000 los señores B.P. y J.C.S., han suscrito un acta transaccional mediante la cual J.C. en forma libre se ha obligado a suministrar la pensión alimenticia de 8 dólares en favor de sus hijo menor R.A.C.P., la defensa alega que la liquidación no fue notificada al alimentante por tanto viola las normas al debiendo proceso y el derecho a la defensa; la autoridad accionada señora Jueza J.S., de la unidad de familia, niñez y adolescencia, alega que no cabe la citación con la liquidación en razón de que este proceso se encontraba resuelto por mutuo acuerdo de las partes y lo único que ha hecho es ejecutar la liquidación, librando el apremio personal en contra del alimentante señor J.C.. Si bien la acción de habeas corpus tiene por objeto

garantizar la libertad de las personas y proteger su integridad física y personal, en esta audiencia no se ha justificado arbitrariedad de la autoridad pública por emitir boleta de apremio en razón de que ésta se genera en base al acuerdo transaccional al que han llegado las partes, presumiéndose que J.C., conocía su obligación de cancelar estas pensiones; las mismas que son necesarias para la sobrevivencia de su hijo, por lo cual se niega la Acción de Hábeas Corpus.

RESOLUCIÓN CORTE PROVINCIAL POR APELACIÓN DEL ACCIONANTE: Lo que se observa en el desarrollo de la presente resolución es la falta de notificación de todas las actuaciones judiciales dentro del juicio de alimentos No. 0092-2015 por parte de los diferentes operadores de justicia que han actuado hasta la fecha de la detención del accionante (16 de febrero del 2015) señor J.M.C.S., lo cual desemboca en una falta de una garantía básica como es el legítimo derecho a la defensa consagrado en la carta fundamental. Conforme consta de la evidencia procesal frente a un acuerdo transaccional llevado a cabo entre los señores J.M.C.S., y la señora B.E.P.O., el 17 de agosto del año 2000 se resuelve el pago de una pensión alimenticia a favor del niño en ese entonces R.A.C.P., misma que fue ratificada por la autoridad de ese entonces el Tribunal de Menores de Imbabura el 25 de agosto del 2000. Frente a esta realidad lo menos que pudieron haber actuado los señores jueces que conocen a los trece años después de este acuerdo frente al pedido de la liquidación de pensiones adeudadas, es el de haber puesto en conocimiento del padre a través de una notificación haciéndole conocer que se iba a seguir con al trámite propio de alimentos como en efecto ya advierten tal situación los señores jueces Dr. A.A., y Dra. S.Y., jueces que conocieron en su oportunidad la causa. Por lo tanto resulta inaceptable que el juez que sigue conociendo la causa en la ciudad de Otavalo Dr. M.G., no haya tomado en cuenta, ni se haya permitido revisar la causa previo a ordenar el Apremio Personal en contra de J.M.C.S., dando como resultado una privación de la libertad arbitraria e ilegítima conforme el Art. 45. 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad", por lo que se REVOCA la Sentencia subida en grado y en su defecto acepta la Acción de Habeas Corpus a favor de J.M.C.S., por considerar violentado el legítimo derecho a la defensa

ANÁLISIS DEL POR QUÉ SE CONSIDERA ESTA SENTENCIA RELEVANTE

Acción: Habeas Corpus amparada en el artículo 89 Constitución y artículo 43 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Fecha de la emisión de la sentencia: 09 de marzo de 2015

M.C Y B.P el 17 de agosto de 2000, realizan un acuerdo por concepto de pensiones alimenticias, de 2000 sucres en aquella época hoy 8 dólares de los Estados Unidos, la señora B.P inicialmente señal un casillero judicial posteriormente señala otro, el señor M.C., en ningún momento ha recibido una notificación con el valor de la liquidación planteada, ni el mandamiento de ejecución, sin embargo, el juez emite la orden de apremio para que se efectuó la detención del señor M.C.

Por lo expuesto la parte accionante el señor M.C., presenta una acción de Habeas Corpus, que busca la libertad de una persona, al encontrarse frente a una detención indebida por orden de una autoridad pública.

En primera instancia niegan la acción de habeas corpus

En segunda instancia, se enuncia firmemente la vulneración del derecho a la legítima defensa establecido en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución, Art. 75, Art. 25 de la Convención interamericana de derechos humanos, Art. 73 Código Civil.

Del análisis realizado se desprende que, dentro de la presente sentencia, los jueces encargados de conocer la causa relacionada al juicio de alimentos, dejaron de lado derechos y principios esto es: legítimo derecho a la defensa y debido proceso al conceder una boleta de apremio, que acarrea una detención arbitraria al no existir previa notificación de una liquidación y auto de mandamiento de ejecución, argumentando que la suscripción de un acuerdo realizado en el año 2000, era razón

principal para demostrar la aceptación del conocimiento de su responsabilidad de pago, razón por la cual se presente una acción jurisdiccional de Habeas Corpus.

Hay que considerar que si existía la debida notificación al alimentante, éste podía responder basado al principio de contradicción, igualdad de armas, además otro factor relevante dentro de este proceso, es el tiempo transcurrido, en los 17 años se podía presentar cualquier eventualidad, incluso hasta la misma muerte del alimentante, sin embargo los jueces sin tener idea, lo único que hacen es girar una boleta de apremio, además se puede hablar de que si se notificaba, se podía haber efectuado el pago y en caso de ser necesario acudir a una audiencia para justificar pagos o formular algún acuerdo.

La decisión de desechar la acción por parte la jueza de primera instancia competente para conocer la acción de Habeas Corpus, es inadecuada porque no se enfoca en lo que solicita la parte accionante esto es que se resuelva la acción de Habeas Corpus, basado a la detención ilegítima y arbitraria, de manera intrínseca; y, a breve rasgo fundamenta su decisión en una clara inobservancia de la supremacía constitucional, priorizando la ley por sobre la constitución.

En la decisión del tribunal de apelación, se enfocan directamente al análisis de los derechos vulnerados dentro del proceso relacionado a la acción de Habeas Corpus, es decir, en todo proceso judicial debe existir el legítimo derecho a la defensa, nadie puede saltar este derecho tan elemental, por cuanto se habla de una verdadera contienda legal, basada en fundamentos claros, con argumentación pertinente e igualdad de armas. Los jueces del tribunal hacen un bosquejo relacionado a la historia procesal, donde se ve que los jueces de primer nivel no se toman el tiempo para revisar exhaustivamente piezas procesales importantes, que posteriormente recaerán en la formación de providencias, emisión de boletas entre otros.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN 1: Causa No: 10311-2017-00308

FUNDAMENTO ACCIONANTE: En la Audiencia desarrollada la parte accionante al comparecer y deducir la acción de protección manifiesta que el día sábado 26 de agosto de 2016, M.J.D.C., junto A.F.M.P., T.T.Q.L., y H.P.D.A., acudimos al centro de entretenimiento de nombre "Los Shots de La Jampa" cerca de las 23h30 pm ubicado en la calle 31 de octubre y panamericana norte. Es importante mencionar que las tres mujeres del grupo se encontraban vistiendo ropa casual mientras que M.J.D.C., vestía su sombrero y trenza tradicional. El momento en el que entramos al establecimiento, M.J.D.C., se acercó y preguntó si podía ingresar sin embargo, el guardia de seguridad impidió su acceso diciendo "No mi señor" a lo que M.J.D.C., preguntó "¿Por qué no puedo entrar?" Obteniendo como respuesta del guardia "porque es indígena y me dicen que los indígenas no pueden ingresar aquí". A lo que M.J.D.C., responde "¿quién dice? Y el guardia respondió "el dueño caballero". Por lo cual consideran ha sido vulnerado su derecho igualdad a la no discriminación.

RESOLUCIÓN JUEZA PRIMERA INSTANCIA: Las observaciones que la suscrita jueza realizo son las siguientes: 1.- La Jampa Peña Bar se encuentra ubicado en esta ciudad de Otavalo en la Av. 31 de Octubre entre Quito y Panamericana Sur, es un inmueble que contiene tres ingresos visibles a la calle de la siguiente forma: Ingreso al local BAR SPORT LA JAMPA un solo acceso independiente de la Peña la Jampa Bar, se encuentra en el segundo nivel, quien aparece como propietario el señor D.A.P.E. El ingreso principal a los SHOTS DE LA JAMPA es un local pequeño y que es anexo del local Jampa Peña Bar, este lugar en sí no se ha justificado, el representante legal de este local sin embargo se precisa que este local se encuentra en conjunto a la Peña la Jampa por donde también hay acceso. La entrada principal de la Jampa que son puertas de madera más grandes por el cual se entra a la Peña la Jampa y también a los Shots la Jampa; la Peña la Jampa se encuentra registrada a nombre de la señora A.A.E.N. Un cuarto ingreso que es el parqueadero por donde se tiene acceso al Jampa Peña Bar y a los Shots la Jampa. Quedando plenamente determinados los tres locales que no prestan servicio público sino son centros de diversión y esparcimiento nocturno. Como se ha verificado documentalmente y físicamente que el Señor D.A.P.E., NO es propietario

del Bar los SHOTS DE LA JAMPA, teniendo como consecuencia jurídica la violación al principio de conservación, el cual establece que las formalidades procesales tienen como finalidad garantizar el debido proceso y evitar el abuso de los derechos de las partes. De conformidad con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que claramente determina que la justicia constitucional se sustenta en el Debido Proceso; es decir el Señor D.A.P.E., tiene el derecho constitucional de la SEGURIDAD JURIDICA, elemento esencial en la vida social, pues la seguridad jurídica se basa en la observación, en cuanto a la creación y aplicación de la normativa en los diferentes procesos judiciales otorgando confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto a que los administradores de justicia competente se abstengan de dictar resoluciones arbitrarias; que finalmente no podrán ejecutarse por no tener nexo que obligue al accionado a cumplir con lo se ordene, por lo que, se niega la ACCION DE PROTECCIÓN.

RESOLUCIÓN CORTE PROVINCIAL LUEGO DE LA APELACIÓN DEL ACCIONANTE: Sobre la base de los fundamentos relatados en el escrito accionante, el hecho vulnerante es que los accionantes fueron discriminados por su condición étnica (indios/indígenas) los días sábado 26 de agosto del 2016 a las 23h30 y el día domingo 4 de septiembre a las 01h00, al no haberseles permitido su ingreso, por parte del guardia privado quien había dicho cumplir órdenes del dueño al local de diversión denominado “Los Shots de la Jampa” de la ciudad de Otavalo. Este hecho, por mandato del artículo 16 inciso cuarto in fine de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es totalmente cierto, correspondiéndole entonces, al legitimado pasivo señor D.A.P.E., desvirtuar tales hechos o en su defecto justificarlos. Y ¿por qué decimos que debió desvirtuarlos?, porque por mandato legal (supra) la carga de la prueba se revierte contra él, aquí no cabe el principio de “presunción de inocencia” que ha alegado en su escrito de contestación, y en vista de que no lo ha hecho, tales hechos endilgados por los accionantes en contra de D.A.P.E., se tornan ciertos y por tanto legalmente probados; y, como consecuencia, se ha vulnerado el DERECHO A NO SER DISCRIMINADOS POR SU ETNIA, por lo que se revoca la sentencia de primera

instancia y se acepta la acción de protección, por lo que a través de esta sentencia, le llamamos a don D.A.P.E., a ese cometido; a vivir en armonía y a recibir en su local familiar de La Jampa, a toda cuanta persona llegue; a atenderlos conforme a la dignidad que todas y todos los ecuatorianos se merecen, eso engrandecerá aún más el servicio que preste. El Tribunal de la Sala también hace un llamado a la concordia, a que tanto legitimados activos cuanto legitimado pasivo, se den la mano en una suerte de autocrítica vivencial para mejores días en el conglomerado socio cultural otavaleño. El Tribunal les pide, con la cordialidad más humana posible, que este incidente sea nada más que el estertor de un pasado que no queremos reeditar en el Ecuador. Si el mensaje, con la notificación de esta decisión llega de la mejor manera posible a las partes involucradas, el Tribunal habrá cumplido con su misión de generar paz y estabilidad social, por mandato soberano. En ustedes está la convivencia pacífica dignos conciudadanos ecuatoriano-otavaleños.

ANÁLISIS DEL POR QUÉ SE CONSIDERA ESTA SENTENCIA RELEVANTE

Acción: Acción de protección por vulnerar derechos a la no discriminación Art. 11, numeral 2 y Art. 66 numeral 4.

Fecha de la emisión de la sentencia: 21 de junio de 2017

En la presente sentencia realizada por la jueza de primer nivel hay que rescatar el análisis para su decisión, basado en la doctrina relacionada con los hechos, esto es: capacidad procesal para actuar dentro de un proceso y su legitimidad, que no se ha logrado determinar dentro de la presente acción al no establecer con exactitud quién es el propietario del lugar donde se presume existió la vulneración del derecho.

Lo que se puede rescatar de la sentencia de la jueza de primer nivel, es ver el desconocimiento que poseen ciertos abogados en el libre ejercicio de la profesión sobre el sistema procedimental para presentar una garantía jurisdiccional ya que en el presente caso, la parte accionante lo que priorizó es identificar los derechos vulnerados más no se determina quién sería el responsable de la acción u omisión

por ello, la jueza guiada por el principio de conservación y debido proceso niega la acción de protección.

En instancia de apelación, los administradores de justicia constitucional, con mayor experiencia, de manera sucinta y armoniosa, emite una decisión no apegada a la normativa constitucional. El desarrollo de la decisión se relaciona mucho con el trabajo de investigación, por cuanto el juez en el Ecuador, ya no es el espectador y aplicador de la ley, al contrario, ahora son verdaderos garantistas de derechos y de la constitución, y por ello, para la subsanar cualquier vulneración. La idea es que el potencial profesional del Tribunal o del juez estén al servicio de la justicia, de la garantía y protección de derechos en la práctica, usando una verdadera interpretación, argumentación de calidad que favorezcan más a la efectiva vigencia de los derechos, sin omitir procedimientos, por ello se habla de un sistema constitucional, porque todo lo relacionado con derechos debe ir concatenado. La presente sentencia aclara la historia del Ecuador sobre la etnia y racismo, está de más porque un juez no es un historiador, un juez debe estar apegado al derecho; y, en este caso la resolución del Tribunal de Apelación, busca motivar su sentencia dejando de lado otros aspectos relevantes que se encuentran en el nivel constitucional.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN 2: Causa No: 10311-2019-00102

FUNDAMENTO ACCIONANTE: Se alega la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa por no haber sido notificado con el informe motivado, es fundamental ejercer su ejercicio del derecho a la defensa el informe motivado de lo que se me acusa para yo poder ejercer mi legítimo derecho confiando en la capacidad el sumario incoado en contra del señor F.J.A.E., signado por el numero A808-UCB-12-EM en especial la resolución dictada el 9 de julio del 2013 mediante la cual responsable del error inexcusable en consecuencia, la destitución del cargo de Juez mediante lo cual que su autoridad disponga que se me restituya al cargo de juez cuarto de la niñez y adolescencia con la motivación de la restitución de antigüedad del consejo de la judicatura el pago de todas las remuneraciones y sugerencias que ha dejado de percibir en todo el tiempo que no ha estado realizando sus funciones, que el consejo de la judicatura disponga entre los medios jurisdiccionales de la función judicial cuyo correo electrónico consta en la petición que la publicación de esta sentencia se haga por 30 días en la página web de la constitución judicial..

RESOLUCIÓN JUEZA PRIMERA INSTANCIA: La acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado y, si finalmente comparamos la pretensión de la acción de protección, con la el proceso subjetivo sometido al Tribunal Contencioso Administrativo (17811-2013-1468) que ha interpuesto el accionante son los mismos, por lo que se niega la acción de protección interpuesta por el Dr. F.X.A.E., por no existir vulneración de derechos constitucionales en la fase procesal del expediente administrativo (falta de notificación con el informe motivado)

RESOLUCIÓN CORTE PROVINCIAL LUEGO DE LA APELACIÓN DEL ACCIONANTE: Por lo analizado, éste Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, considerando que el Pleno del Consejo de la Judicatura integrado por el Dr. G.J.R., Dra. T.A.M., Ing. P.R., Ab. N.A.C., y Ab. A.P.V., Presidente y vocales, en la sustanciación del expediente disciplinario No. A-808-UCD-012-MEP, en el que se ha impuesto la sanción de destitución al

hoy accionante F.X.A.E., no ha contado previamente con decisión judicial que declare la falta cometida de error inexcusable conforme así lo exige el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, inobservado las garantías de legalidad y motivación, afectándose así su derecho al debido proceso, en los términos de los Arts. 11, 76.3.7 literales a, b, c y l, 168, 172 y 424 de la Constitución de la República; en tal virtud, por encontrarse justificados los fundamentos de hecho y de derecho de la Acción de Protección propuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación formulado por el accionante F.X.A.E., y REVOCA la sentencia que niega la acción de protección seguida en contra de la Dra. M.D.M.S., Presidenta del Consejo de la Judicatura; Dra. P.E.C., Dr. F.M.F., Dra. R.B.V.; y, DR. J.J.M.V., vocales del Consejo de la Judicatura; Dr. P.C.C., Director del Consejo de la Judicatura; y, Dr. I.S., Procurador General del Estado, en consecuencia ACEPTA PARCIALMENTE la acción de protección presentada y dispone: 1.- Dejar sin efecto el expediente disciplinario No. A-808-UCD-012-MEP del Pleno del Consejo de la Judicatura, especialmente la resolución tomada con fecha 9 de julio del 2013, las 21h29, por la cual este organismo ha procedido a la destitución del Dr. F.X.A.E. Como medidas reparatorias y conforme obra de la pretensión formulada por el accionante, se dispone: 1.- La restitución inmediata del cargo de Juez que desempeñaba el accionante a la fecha de su destitución o a otro de similar jerarquía.

ANÁLISIS DEL POR QUÉ SE CONSIDERA ESTA SENTENCIA RELEVANTE

Acción: Acción de protección por vulneración al debido proceso

Fecha de la emisión de la sentencia: 18 de marzo de 2019

La presente acción se efectúa por falta de notificación del informe motivado dentro un proceso administrativo, sin darle al accionante la facultad de ejercer el legítimo derecho a la defensa, ocasionando la inmediata destitución del cargo de juez por error inexcusable, como medida de reparación integral característica esencial de las acciones jurisdiccionales, se dispone la restitución del cargo de juez, el pago de

todas las remuneraciones por todo el tiempo cesado de sus funciones, además, la publicación de la sentencia en la página web del Consejo de la Judicatura.

Este caso fue relevante porque la jueza de primer nivel básicamente indica en su fundamentación que la vía para realizar el reclamo de este derecho, es la vía contencioso administrativa, el accionante presentó dos acciones, tanto la acción constitucional así como la acción contencioso administrativa por los mismos hechos, por lo que ella no valora que el juez constitucional independientemente de sí existe otro reclamo en otra vía ordinaria, el Juez constitucional siempre que encuentre afectación al debido proceso o al derecho a la defensa, deberá obligatoriamente declarar que esos derechos están siendo vulnerados y disponer la inmediata reparación integral, por lo cual en este caso es acertada la resolución de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Éste, es un tema bastante polémico porque no es el único Juez que ha sido destituido por error inexcusable o negligencia manifiesta y alegan además no haber sido notificados con el Informe Motivado que siempre debe practicar el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, en el expediente disciplinario para que el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva en base a ello. Hay que señalar que existen otros casos de jueces que presentan iguales alegatos que no han sido resueltos a favor de los accionantes.

Desde el punto de vista de los investigadores, existe una errónea interpretación de la jueza de primera instancia, para quien la vía idónea es la administrativa. Si bien hay un proceso que se sigue por la vía administrativa por los mismos hechos, ésta no constituye impedimento alguno para que se pueda presentar una acción de protección, ante la vulneración de un derecho que claramente se identifica al no garantizarse el debido proceso por la falta de notificación motivada.

El juez constitucional cumple su rol, cuando establece de manera motivada en base a los antecedentes de hecho y de derecho y con la argumentación pertinente, si se vulneró o no, un derecho fundamental protegido por la constitución; y, en el caso de confirmar esa vulneración, disponer la respectiva reparación.

De lo que se tiene conocimiento, el caso considerado dentro de la presente investigación, no es el único, pues existen jueces a nivel nacional que han seguido la misma acción, generándose diversidad de criterios entre los administradores de justicia constitucional, por ello, como parte de las consideraciones finales de este trabajo, se establece la importancia de que entre jueces, exista el intercambio de experiencias en este tipo de casos y se añadiría que sería una práctica sana enriquecedora en todos los casos de justicia constitucional, pero esenciales en aquellos relevantes, ante la posibilidad del manejo inadecuado del sistema de justicia que en ese periodo de tiempo, en particular, se asocia a una intromisión del poder político en el sistema de justicia, por lo que los jueces eran destituidos sin el informe motivado de las razones que justifiquen la decisión del Consejo de la Judicatura.

Respecto a casos similares en los que ha intervenido el Consejo de la Judicatura para sancionar a los administradores de justicia y otros funcionarios de carrera judicial, la Corte Constitucional emite la sentencia N° 3-19-CN/20, Consulta Constitucional de la Norma. Se incorpora el texto de la decisión en el apartado que corresponde a selección de procesos para revisión y control de constitucionalidad.

Conclusión:

Las tres sentencias seleccionadas poseen errores que pueden ser frecuentes o no en la administración de justicia constitucional. El hecho es que no deberían producirse pues teórica y formalmente el Estado ecuatoriano es de derechos y justicia; y, por lo tanto, la protección y garantía de esos derechos, cuando se encuentran vulnerados, debe ser expedita y su contenido no dejar duda, la motivación, fundamentación y argumentación pertinentes y guardar armonía directa con la constitución.

Con el presente trabajo y la revisión de sentencias dictadas por los jueces de primera instancia y Tribunales de apelación, se puede concluir que más allá de conceder a los jueces de la facultad para conocer garantías jurisdiccionales, no

todos están aptos para el conocimiento de garantías jurisdiccionales, afectando directamente al principio de especialidad, no está por demás citar la apreciación del abogado accionante, en el tercer caso analizado de acción de protección donde menciona que la justicia constitucional debe tener jueces probos especializados, con experiencia para evitar que se pueda vulnerar derechos, asociar con un verdadero amparo y tutela judicial efectiva.

La justicia constitucional encierra una esfera de gran responsabilidad al establecerse en la cúspide y tener un grado importante de jerarquía, deduciendo que todas las normas que forman parte del sistema judicial, se asocian a ella directamente por su aplicación directa e inmediata, por ello la razón del manejo adecuado de un sistema constitucional, mantiene una estructura correlacionada directa de responsabilidades iniciando desde la Corte Constitucional, Tribunales de apelación y jueces de primera instancia, una estructura sistémica que tiene como fin, la protección inmediata y eficaz a todo ciudadano ecuatoriano, que ha sido afectado sus derechos reparando vulneraciones de manera adecuada, muy bien argumentada a través de los diferentes mecanismo que la ley otorga, esto es garantías jurisdiccionales, sin dejar de lado la característica esencial que es la reparación integral.

6.1.3. La opinión de los usuarios del sistema de justicia constitucional

3.1.3.1. Resultados de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio profesional del cantón Otavalo

Pregunta 1: Experiencia profesional como abogado en libre ejercicio:

Tabla 5 Experiencia del profesional del derecho en libre ejercicio

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
0 - 3 años	73	50%
3 - 6 años	28	19%
7 - 9 años	26	18%
10 años o más	20	14%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

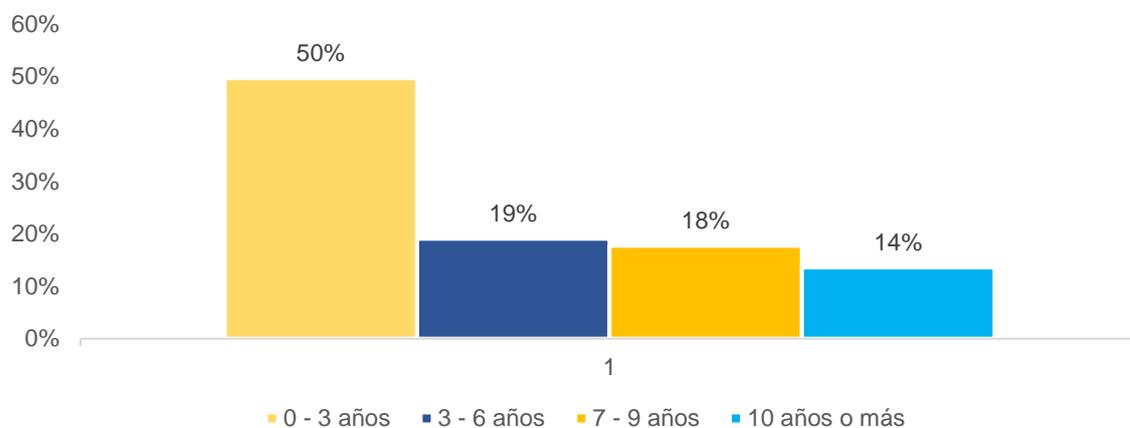


Figura 3 Experiencia del profesional del derecho en libre ejercicio

Del total de profesionales del derecho en libre ejercicio, la mitad acumula un máximo de tres años de experiencia mientras que porcentajes poco representativos ejercen la profesión por un tiempo superior, la minoría ejerce más de diez años. Los resultados obtenidos en esta pregunta reflejan que la población de abogados en libre ejercicio profesional lleva menos de tres años en funciones.

Pregunta 2: ¿En su calidad de abogado en libre ejercicio, ha asumido la defensa de procesos de acciones jurisdiccionales?

Tabla 6 Defensa Técnica en procesos de acciones jurisdiccionales

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	60	41%
No	87	59%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

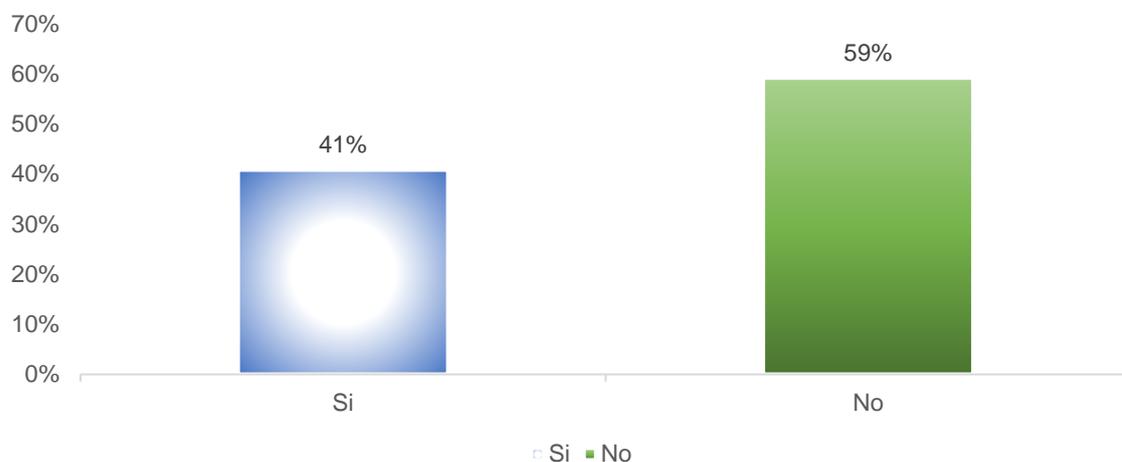


Figura 4 Defensa Técnica en procesos de acciones jurisdiccionales

Coherente con las respuestas de la pregunta anterior, la mayoría de los profesionales del Derecho en libre ejercicio, no han asumido la defensa técnica de acciones jurisdiccionales de protección. Lo que demuestra que mientras menor sea la experiencia profesional, tienen menos oportunidades de tomar causas de justicia constitucional que no son frecuentes en la Función Judicial, lo que constituye un fuerte indicio de que tampoco los profesionales del Derecho han desarrollado suficiente experiencia y habilidades de argumentación jurídica en materia constitucional para aportar calidad al proceso y facilitar el rol del administrador de justicia que toma decisiones en base a los hechos y al Derecho.

Pregunta 3: Resultados de procesos de acciones jurisdiccionales en los que ha intervenido:

Acción de Protección

Tabla 7 Acciones de Protección

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	69	100%
Apelaciones	35	59%
Confirmadas	24	41%
Revocadas	11	18%
Seleccionadas	0	0%
Total:	69	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

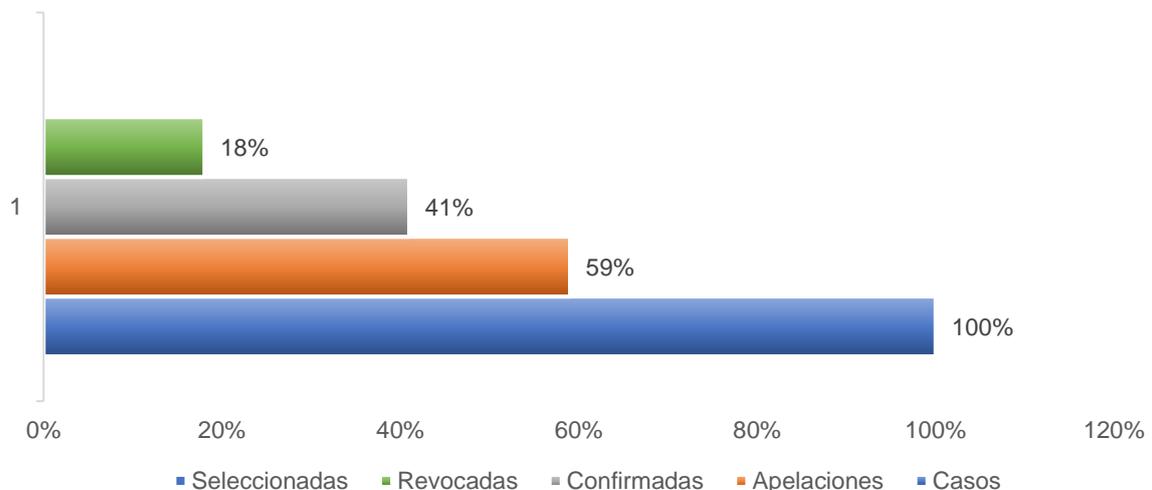


Figura 5 Acciones de Protección

Del total de profesionales encuestados, quienes han asumido la defensa técnica de casos de justicia constitucional, defendieron 69 Acciones de Protección, la mayoría de estos procesos fueron apelados. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del juez de primera instancia en un porcentaje inferior a la mitad de las causas y la minoría fueron revocadas. Ninguno de los procesos fue seleccionado por la Corte Constitucional para revisión y control de constitucionalidad.

Pregunta 4: Acción de Hábeas Corpus

Tabla 8 Acción de Hábeas Corpus

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	15	100%
Apelaciones	7	42%
Confirmadas	4	25%
Revocadas	3	17%
Seleccionadas	0	0%
Total:	15	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

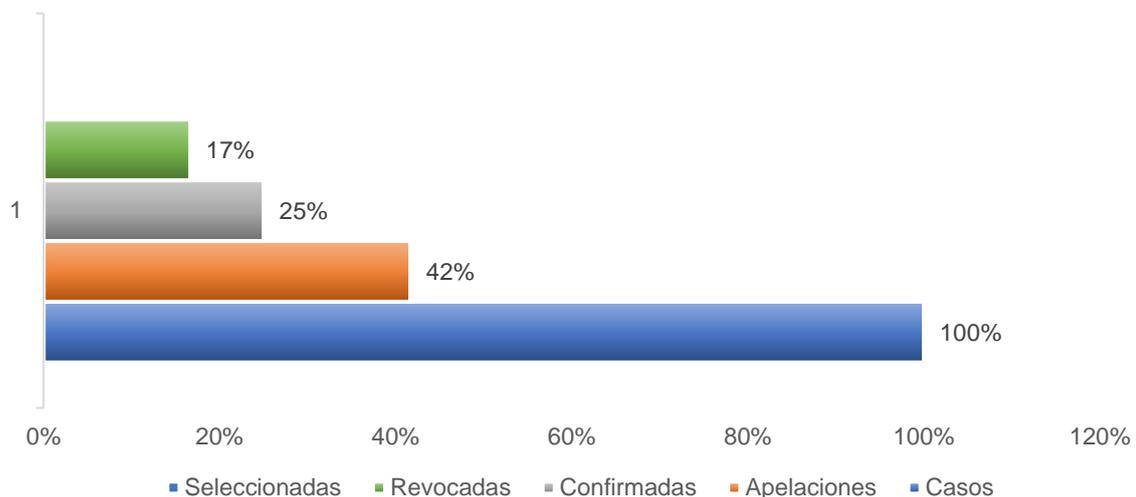


Figura 6 Acción de Hábeas Corpus

Los profesionales del Derecho en libre ejercicio asumieron la defensa técnica de 15 acciones jurisdiccionales de Hábeas Corpus. De ellas el 42% fueron apeladas. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del juez de primera instancia en un porcentaje cercano a la mitad de las causas mientras que un porcentaje minoritario las decisiones fueron revocadas. Ninguno de los procesos de Hábeas Corpus fue seleccionado por la Corte Constitucional para revisión y control de constitucionalidad.

Pregunta 5: Acción de Hábeas Data

Tabla 9 Acción de Hábeas Data

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	4	100%
Apelaciones	3	75%
Confirmadas	2	50%
Revocadas	1	25%
Seleccionadas	0	0%
Total:	4	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

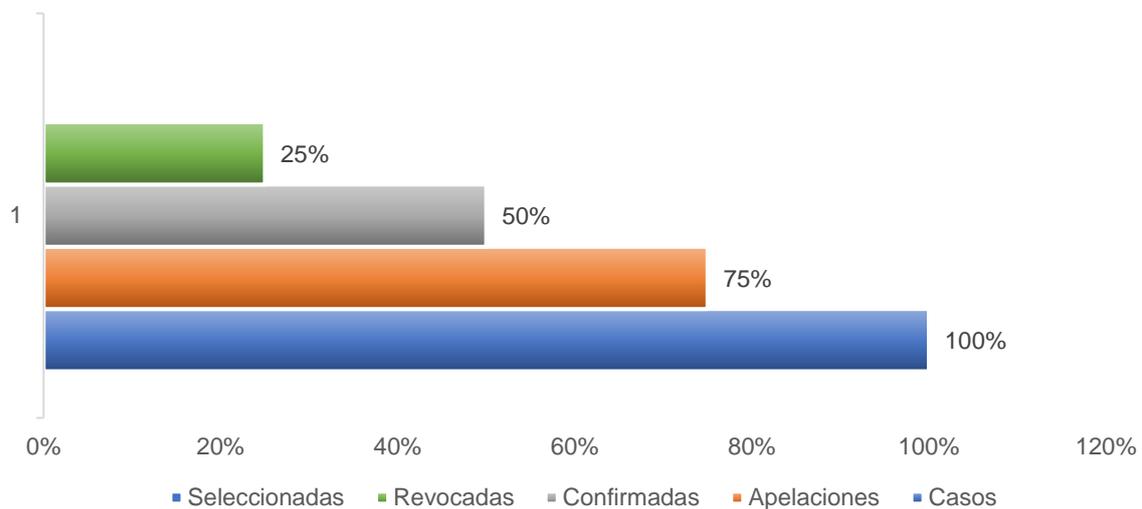


Figura 7 Acción de Hábeas Data

Los profesionales que fueron encuestados asumieron la defensa técnica en 4 acciones jurisdiccionales de Hábeas Data, el 75% de los procesos fue apelado, en la mayoría de los casos el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia mientras que en la minoría de los procesos la decisión de primer nivel se revocó. Ninguno de los procesos fue seleccionado por la Corte Constitucional para revisión y control de constitucionalidad.

Pregunta 6: Acción de Acceso a la Información Pública

Tabla 10 Acción de Acceso a la Información Pública

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	2	100%
Apelaciones	2	100%
Confirmadas	1	50%
Revocadas	1	50%
Seleccionadas	0	0%
Total:	2	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

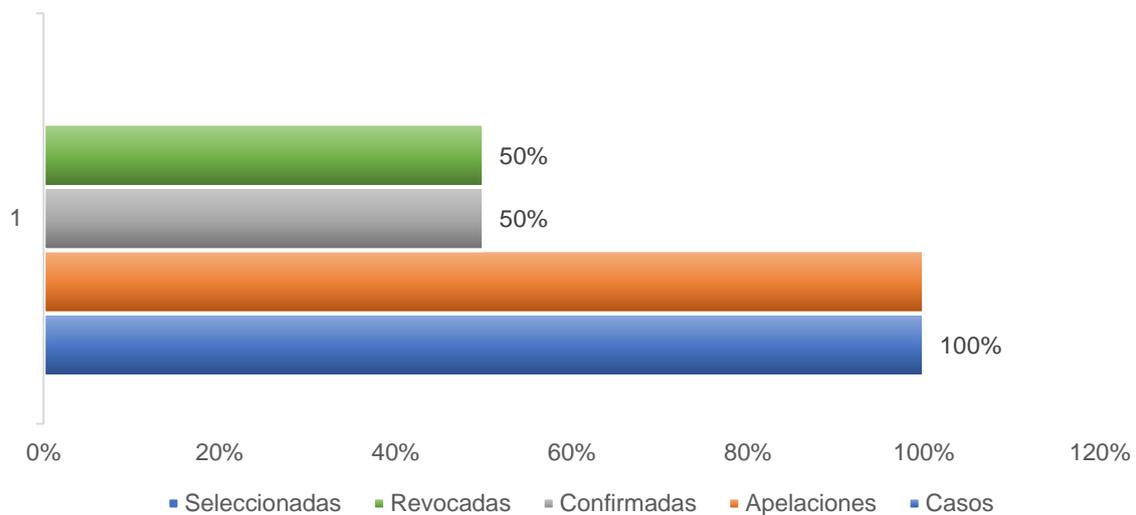


Figura 8 Acción de Acceso a la Información Pública

Los profesionales del Derecho en libre ejercicio patrocinaron 2 causas de acciones jurisdiccionales de Acceso a la Información Pública. Una de las causas fue apelada y el Tribunal de Apelación revocó la sentencia de primera instancia. Tampoco en el caso de los procesos de acciones jurisdiccionales de acceso a la información pública fue seleccionado por la Corte Constitucional para revisión y control de constitucionalidad.

Pregunta 7: Desde su punto de vista y sin tomar en cuenta el mandato constitucional y legal vigente ¿es adecuado que los jueces de primera instancia conozcan garantías jurisdiccionales?

Tabla 11 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy adecuado	67	46%
Adecuado	38	26%
Poco adecuado	25	17%
Inadecuado	17	12%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

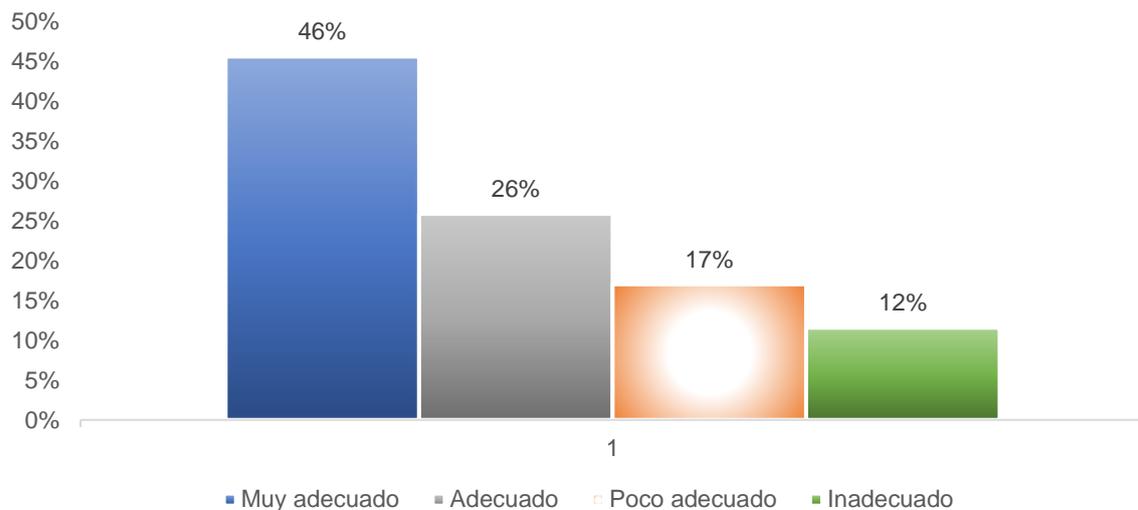


Figura 9 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales

Del total de Abogados en libre ejercicio profesional, un porcentaje cercano a la mitad considera muy adecuado que los jueces de primera instancia conozcan garantías jurisdiccionales, la minoría de los encuestados manifiesta que es inadecuado. Los resultados obtenidos en esta pregunta permiten confirmar que para los abogados en ejercicio libre de la profesión, es correcto que los jueces de

primera instancia conozcan y resuelvan procesos de acciones jurisdiccionales en su jurisdicción.

Pregunta 8: ¿Cuál es la materia en la que ha adquirido mayor experiencia como abogado en libre ejercicio?

Tabla 12 Materia de especialidad del Abogado en libre ejercicio profesional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Penal	49	33%
Civil	35	24%
Mercantil	3	2%
Societario	2	1%
Constitucional	12	8%
Laboral	19	13%
Familia, niñez y adolescencia	27	18%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

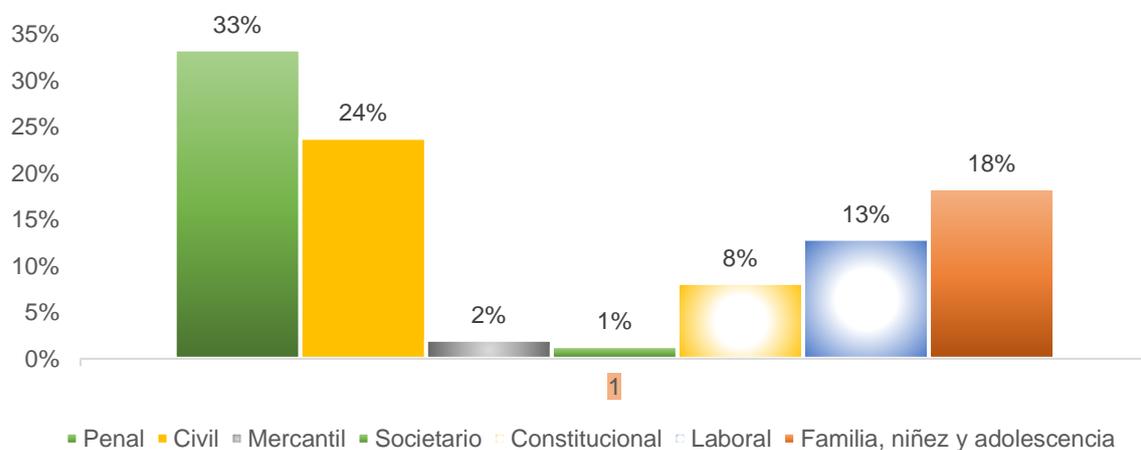


Figura 10 Materia de especialidad del Abogado en libre ejercicio profesional

Del total de los abogados en ejercicio libre de la profesión, responden de modo disperso en esta pregunta, evidenciándose que la mayoría se especializan en materia penal, civil, familia, niñez y adolescencia. El porcentaje de abogados especializados en materia laboral y constitucional no son representativos y se

evidencia además que un porcentaje insignificante de abogados se dedica a materia tributaria y societaria. Es importante tomar en cuenta el escaso porcentaje de abogados que se consideran especializados en justicia constitucional.

Pregunta 9: ¿Se considera especialista en materia constitucional?

Tabla 13 Especialista en materia constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	36	24%
No	111	76%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

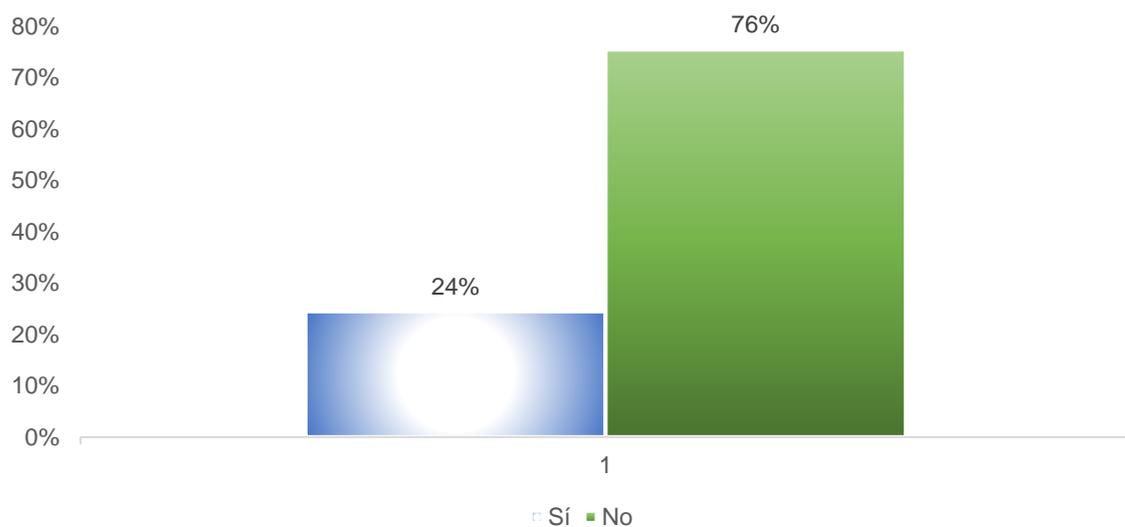


Figura 11 Especialista en materia constitucional

Del total de abogados en ejercicio libre de la profesión, una gran mayoría no se considera especialista en materia constitucional. Aunque la minoría de profesionales manifiesta ser especialistas en materia constitucional. Los resultados evidencian que la mayoría de profesionales del Derecho en libre ejercicio no se consideran especialistas en materia constitucional.

Pregunta 10: ¿Ha recibido capacitación en materia constitucional por parte de la judicatura o alguna otra institución reconocida?

Tabla 14 Capacitación en materia constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	98	67%
No	49	33%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

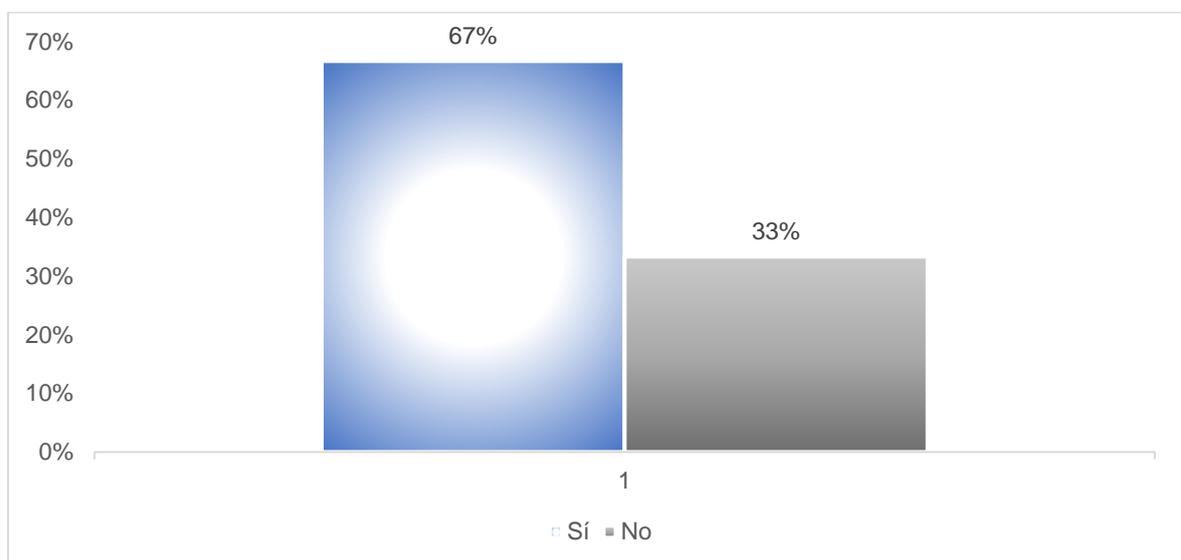


Figura 12 Capacitación en materia constitucional

Casi la totalidad de los abogados en libre ejercicio de la profesión manifiestan haber recibido capacitación en materia constitucional por parte del Consejo de la Judicatura o de alguna institución autorizada. La minoría indica que no ha recibido capacitación. Los resultados evidencian que existe oferta de capacitación formal del Consejo de la Judicatura disponible para los profesionales del Derecho sean o no funcionarios de carreras; sin embargo, no existe participación total de los profesionales.

Pregunta 11: Los procesos de capacitación y actualización profesional promovidos por el Consejo de la Judicatura u otras entidades autorizadas, ¿incorporan temas relacionados con la justicia constitucional?

Tabla 15 La capacitación recibida incorpora temas de justicia constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	32	22%
A veces	111	76%
Nunca	4	3%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

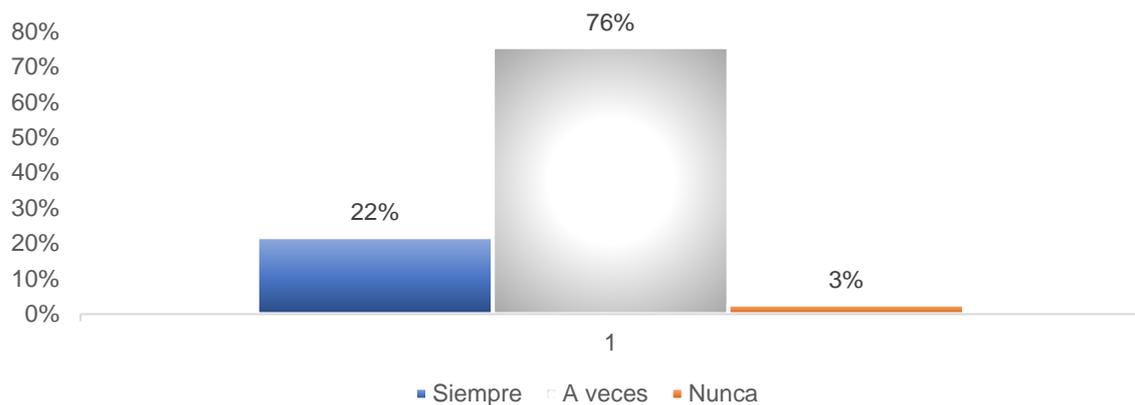


Figura 13 La capacitación recibida incorpora temas de justicia constitucional

En la pregunta secuencial a la precedente, los profesionales del Derecho que fueron encuestados expresan mayoritariamente que solamente a veces los eventos de capacitación promovidos por el Consejo de la Judicatura u otras entidades autorizadas, incorporan temas relacionados con materia constitucional. Los resultados obtenidos en esta pregunta permiten concluir que los eventos de capacitación ofertados por el Consejo de la Judicatura u otras entidades autorizadas, no siempre incorporan temas vinculados a la materia constitucional.

Pregunta 12: ¿Considera que se debería reformar la Constitución para otorgarles a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una norma cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional?

Tabla 16 Reforma constitucional para otorgar a los jueces de primera instancia la facultad de inaplicar una norma que la considere inconstitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	67	46%
No	80	54%
Total:	147	100%

FUENTE: Encuesta a Abogados en libre ejercicio profesional (2020)

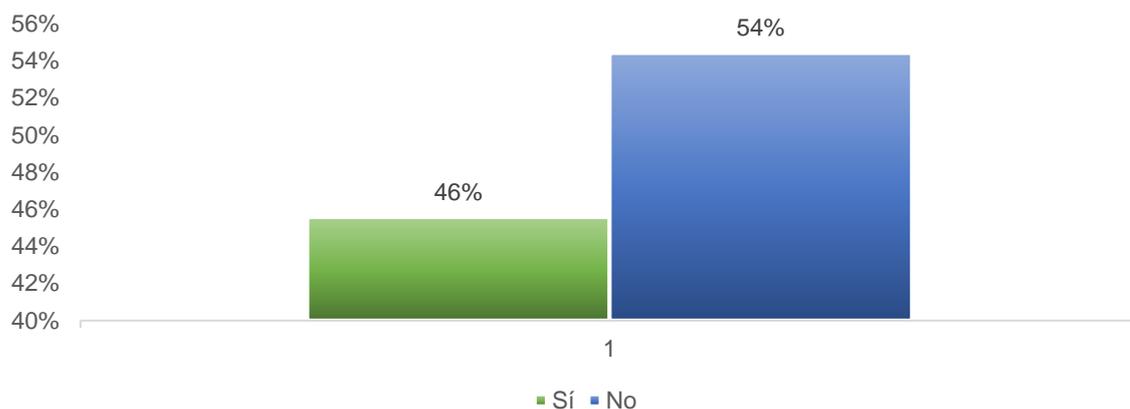


Figura 14 Reforma constitucional para otorgar a los jueces de primera instancia la facultad de inaplicar una norma que la considere inconstitucional

Del total de abogados en libre ejercicio profesional, la mayoría considera inadecuado una posible reforma Constitucional que otorgue a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una norma cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional; para la minoría de los encuestados esta reforma sería adecuada. Los resultados de esta pregunta incluyen comentarios en los que se evidencia el nivel de conocimiento de los profesionales del Derecho en libre ejercicio; y, aunque la mayoría conoce y valora las atribuciones de la Corte Constitucional, existen opiniones que demuestran total desconocimiento de la norma constitucional y legal.

También se emiten criterios como: Deben existir jueces especializados en el ámbito constitucional; porque considero que la Corte Constitucional como órgano encargado de interpretar la constitución, debe ser quien determine la inconstitucionalidad de una norma.

Solo cuando la inconstitucionalidad sea aplicable a un caso concreto, caso contrario si la inconstitucionalidad tiene efectos generales, debe subir a consulta a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia, considerada con los mejores jueces, y si los jueces ordinarios tuvieran la facultad, la otra parte no podría acudir a un recurso, de esta manera se niega un derecho a la otra parte.

El debate sobre quien velará por los derechos previstos en la constitución se plantea en que debe estar un órgano temporal o autónomo que cumpla esa función, es decir que los jueces de primera instancia estén sujetos a una doble instancia.

Quedaría en el plano subjetivo y el juez vulneraría los derechos de las partes puesto que sería decisión de él, declarar una norma inconstitucional o no.

6.1.4. La opinión de los jueces de primera instancia

Pregunta 1: Experiencia profesional como juez de primera instancia:

Tabla 17 Experiencia profesional en el puesto

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
0 - 3 años	0	0%
3 - 6 años	3	33%
7 - 9 años	6	67%
10 años o más	0	0%
Total:	9	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

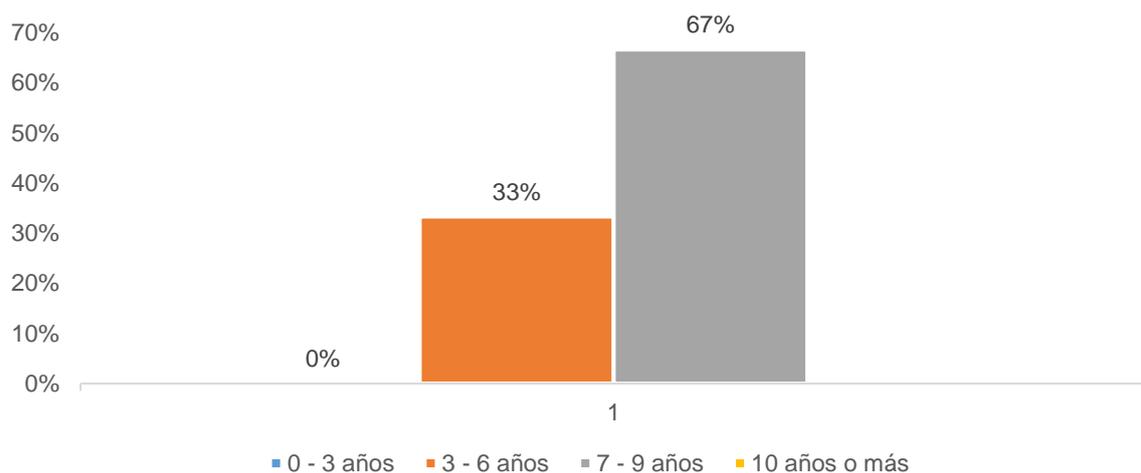


Figura 15 Experiencia profesional en el puesto

La mayoría de los jueces encuestados tienen experiencia acumulada entre 7 y 8 años en la función, incluso los que menos experiencia poseen, se ubican en el rango de 3 a 6 años como jueces de primer nivel. En el cantón Otavalo no existen administradores de justicia que hayan sido designados recientemente. Los resultados alcanzados en esta pregunta permiten establecer que los señores jueces de primer nivel del cantón Otavalo, poseen experiencia en el ejercicio de su puesto.

Pregunta 2: ¿En su calidad de Juez de primera instancia ha conocido acciones jurisdiccionales?

Tabla 18 Acciones jurisdiccionales

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	100%
No	0	0%
Total:	9	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

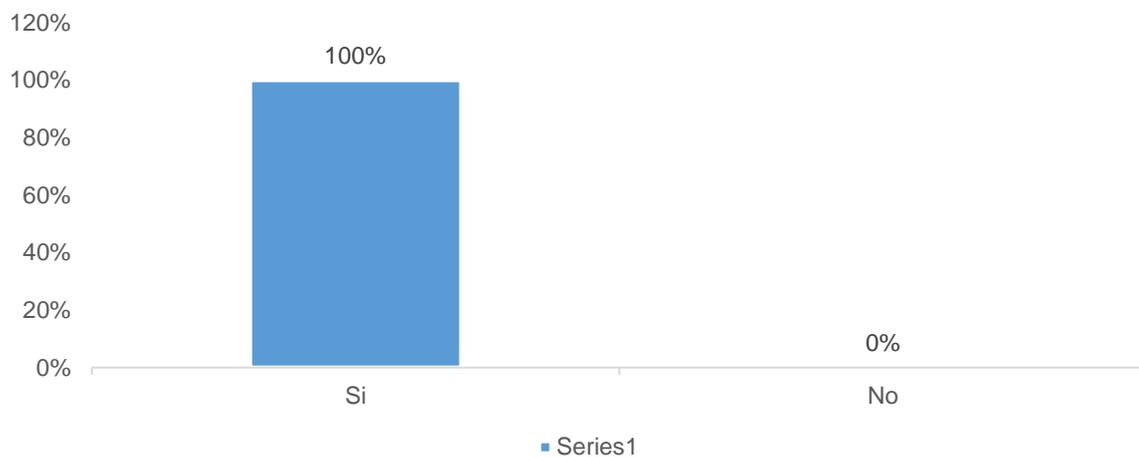


Figura 16 Acciones jurisdiccionales

Como jueces de primera instancia, todos los funcionarios judiciales que fueron encuestados manifiestan tener experiencia en procesos de acciones jurisdiccionales. La respuesta es coherente con el ejercicio del puesto, pues por mandato constitucional, conocen en primera instancia los procesos de garantías jurisdiccionales de su territorio, de conformidad con el procedimiento establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pregunta 3. Acción jurisdiccional de Protección resueltas:

Tabla 19 Acciones de Protección

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	61	100%
Apelaciones	36	59%
Confirmadas	25	41%
Revocadas	11	18%
Seleccionadas	0	0%
Total:	61	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

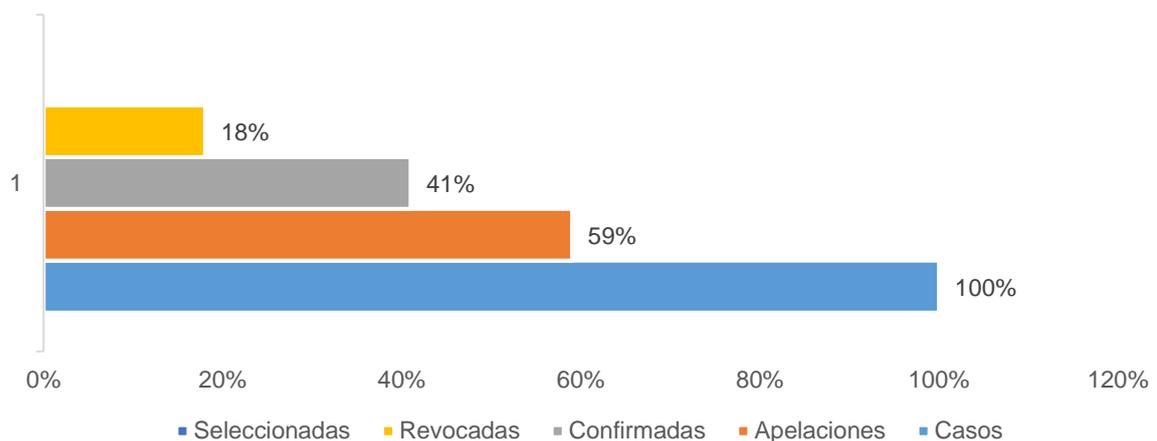


Figura 17 Acciones de Protección

De acuerdo con las respuestas aportadas por los señores jueces de primera instancia del cantón Otavalo que fueron encuestados, del total de acciones jurisdiccionales de protección que llegaron a su conocimiento, la mayoría fueron apeladas; un porcentaje cercano a la mitad de los procesos fueron confirmados por la Corte de Apelación; mientras que la minoría de las sentencias fueron revocadas. Ninguna de las sentencias de acciones de protección fue seleccionada por la Corte Constitucional para revisión y control constitucional. Independientemente del porcentaje minoritario, es relevante la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque evidencia que el recurso de apelación cambió la decisión inicial que revisa y rectifica posibles falencias del primer nivel de la Justicia Constitucional.

Pregunta 4: Acción jurisdiccional de Hábeas Corpus resueltas:

Tabla 20 Acciones de Hábeas Data

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	12	100%
Apelaciones	5	42%
Confirmadas	3	25%
Revocadas	2	17%
Seleccionadas	0	0%
Total:	12	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

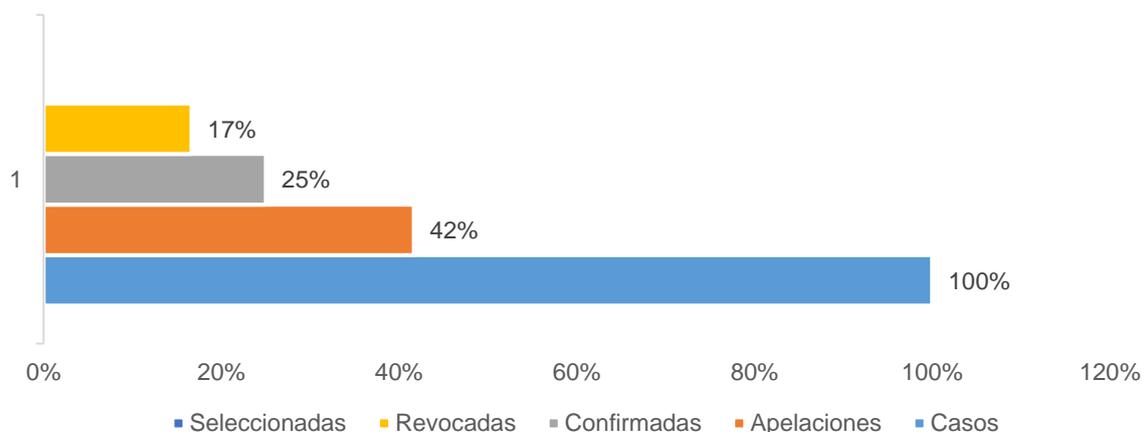


Figura 18 Acciones de Hábeas Data

Del total de acciones jurisdiccionales de Hábeas Corpus que fueron conocidas por los jueces de primera instancia de la jurisdicción del cantón Otavalo, un porcentaje inferior a la mitad fueron apeladas, la mitad de éstas fueron confirmadas mientras que la minoría fueron sentencias revocadas. Es importante señalar que el número de acciones jurisdiccionales de Hábeas Corpus es significativamente menor al de Acciones de Protección, de lo que se desprende que la primera es una garantía jurisdiccional de mayor recurrencia por parte de la ciudadanía. Los porcentajes de apelación, confirmación de sentencias de primera instancia por parte del Tribunal de Apelación y el de sentencias revocadas es proporcionalmente similar a los porcentajes alcanzados en los procesos de acciones de protección. Ninguna de las sentencias fue seleccionada para revisión y control por parte de la Corte Constitucional.

Pregunta 5: Acción jurisdiccional de Hábeas Data resueltas:

Tabla 21 Acciones de Hábeas Data

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	4	100%
Apelaciones	3	75%
Confirmadas	2	50%
Revocadas	1	25%
Seleccionadas	0	0%
Total:	4	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

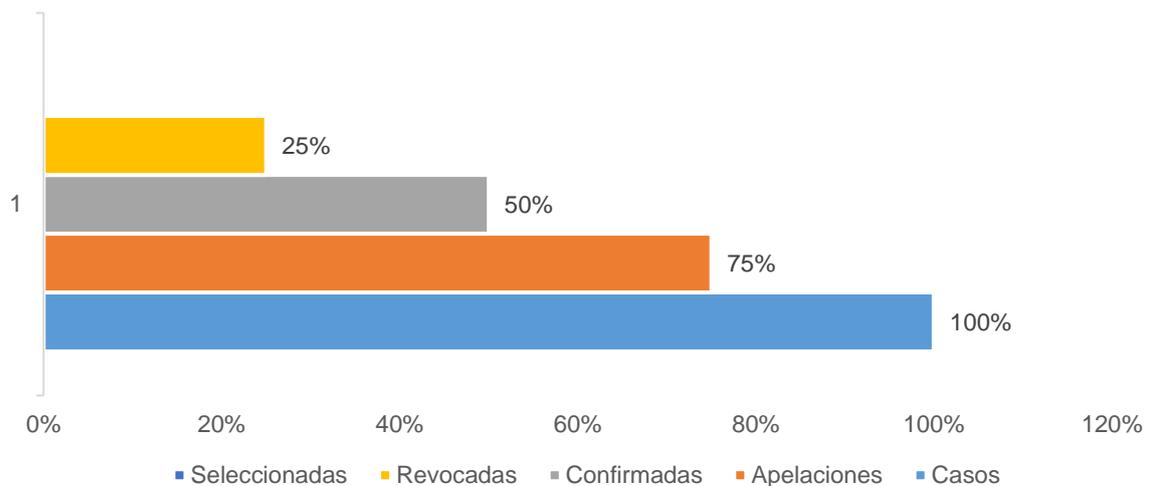


Figura 19 Acciones de Hábeas Data

Resalta en los resultados el escaso número de procesos ingresados de acciones jurisdiccionales de Hábeas Data para el cantón Otavalo. En cuanto a los resultados propiamente dichos la mayoría de las decisiones fueron apeladas y de éstas, la mitad fueron confirmadas, una fue revocada. Ninguna de las sentencias fue seleccionada para revisión y control por la Corte Constitucional.

Pregunta 6: Acción jurisdiccional de Acceso a la Información Pública resueltas:

Tabla 22 Acciones de Acceso a la Información Pública

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Casos	1	100%
Apelaciones	1	100%
Confirmadas	0	0%
Revocadas	1	100%
Seleccionadas	0	0%
Total:	1	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

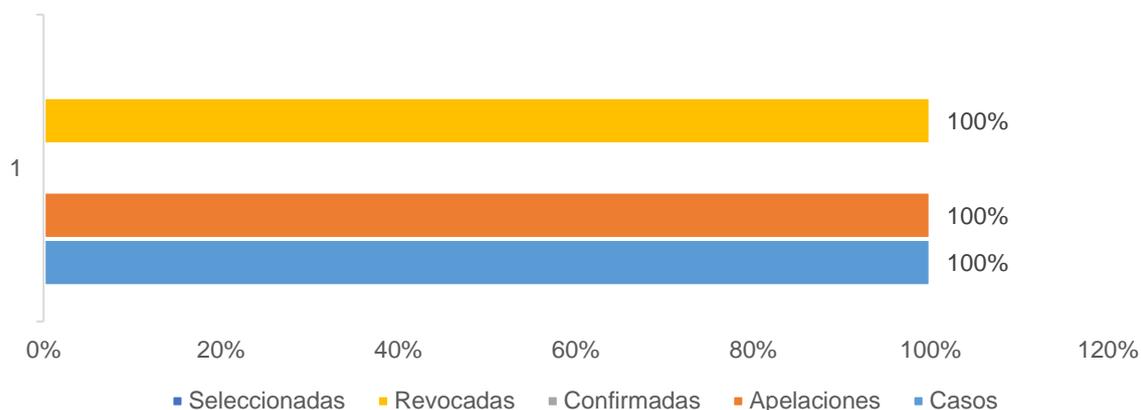


Figura 20 Acciones de Acceso a la Información Pública

El único proceso de acción jurisdiccional de Acceso a la Información Pública que existe en el registro histórico del Consejo de la Judicatura para la jurisdicción del cantón Otavalo, fue apelado y revocado por el Tribunal de Apelación. Se deduce la escasa atención que la sociedad le presta al derecho de acceso a la información pública, aun presentándose situaciones en las que las instituciones del Estado limiten ese derecho, la ciudadanía no tiene mayor interés en judicializarlo. La decisión del Tribunal de Apelación que revoca la sentencia de primera instancia evidencia la diversidad del pensamiento jurídico de los administradores de justicia que puede generar errores en las decisiones que finalmente son corregidas en el

grado superior. Tampoco en este caso la Corte Constitucional seleccionó la sentencia para revisión y control de constitucionalidad.

Pregunta 7: Desde su punto de vista y sin tomar en cuenta el mandato constitucional y legal vigente ¿es adecuado que los jueces de primera instancia conozcan garantías jurisdiccionales?

Tabla 23 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy adecuado	2	22%
Adecuado	0	0%
Poco adecuado	2	22%
Inadecuado	5	56%
Total:	9	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

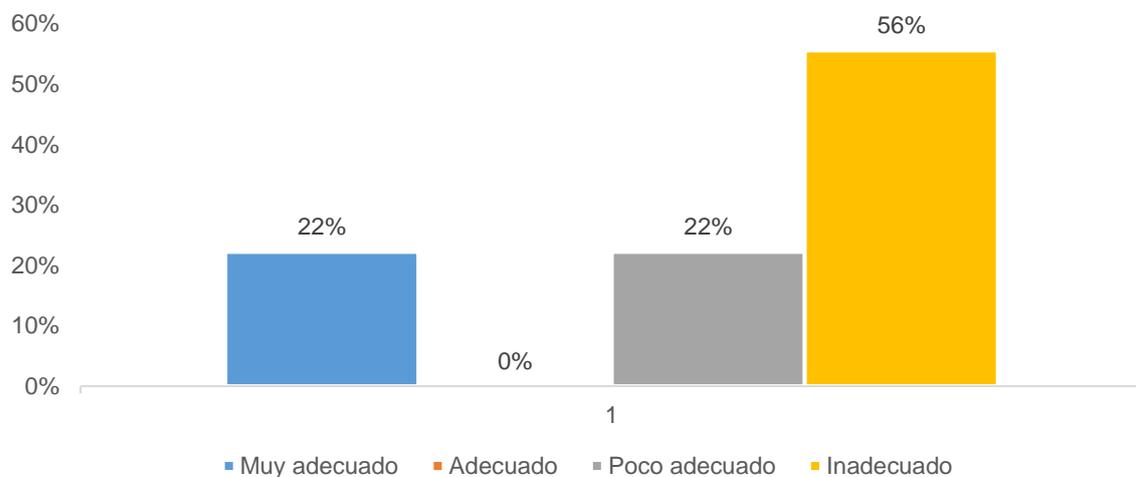


Figura 21 Los jueces de primera instancia deben conocer garantías jurisdiccionales

De los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta aplicada a los jueces de primera instancia en el cantón Otavalo, la mayoría considera inadecuado que los jueces de primera instancia conozcan garantías jurisdiccionales. Es el punto de vista de quienes actualmente cumplen esa función y que contribuye a la interrogante de la presente investigación.

Pregunta 8: ¿Cuál es su materia de especialidad?

Tabla 24 Materia de especialidad

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Penal	4	29%
Civil	2	14%
Mercantil	1	7%
Societario	1	7%
Constitucional	1	7%
Laboral	2	14%
Familia, niñez y adolescencia	3	21%
Total:	14	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

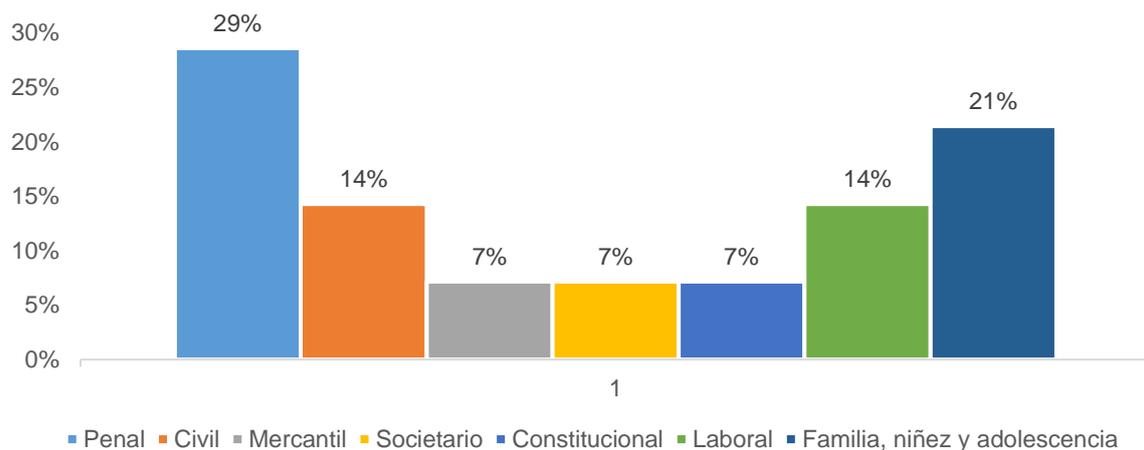


Figura 22 Materia de especialidad

El total de respuestas no coincide con el número de jueces encuestados, lo que se debe a que dos de ellos manifestaron poseer especialidad en varias materias de las listadas en la pregunta. Los resultados de esta pregunta evidencian de manera general la distribución de jueces en las materias disponibles en la Función Judicial correspondiente al cantón Otavalo y el hecho de que todos los jueces designados, en el momento en el que ingresan procesos de acciones jurisdiccionales pueden conocerlos y resolverlos según corresponda el sorteo de casos.

Pregunta 9: ¿Considera usted ser especializado en materia constitucional?

Tabla 25 Especializado en materia constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	4	44%
No	5	56%
Total:	9	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

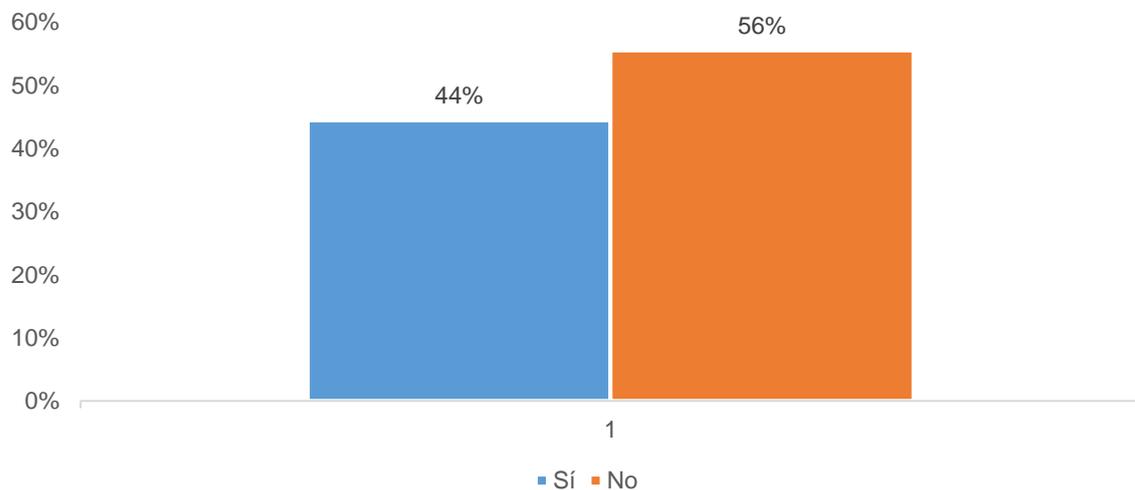


Figura 23 Estudios de cuarto nivel en materia constitucional

La mayoría de los señores jueces que fueron encuestados consideran no ser especialistas en materia constitucional. La minoría dice sí. Los resultados obtenidos en esta pregunta permiten concluir que los señores jueces de primera instancia en el cantón Otavalo, consideran no ser especializados en materia constitucional. Al respecto, apoyando la necesidad de una justicia constitucional especializada, Navas (2013) afirma que: “El juez constitucional es un jurista técnico cuya labor está sujeta a un campo de conocimientos, a unos métodos y a unas reglas procedimentales” (p.187)

Pregunta 10: ¿Recibe capacitación en materia constitucional por parte de la judicatura?

Tabla 26 Capacitación en materia constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	9	100%
No	0	0%
Total:	9	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

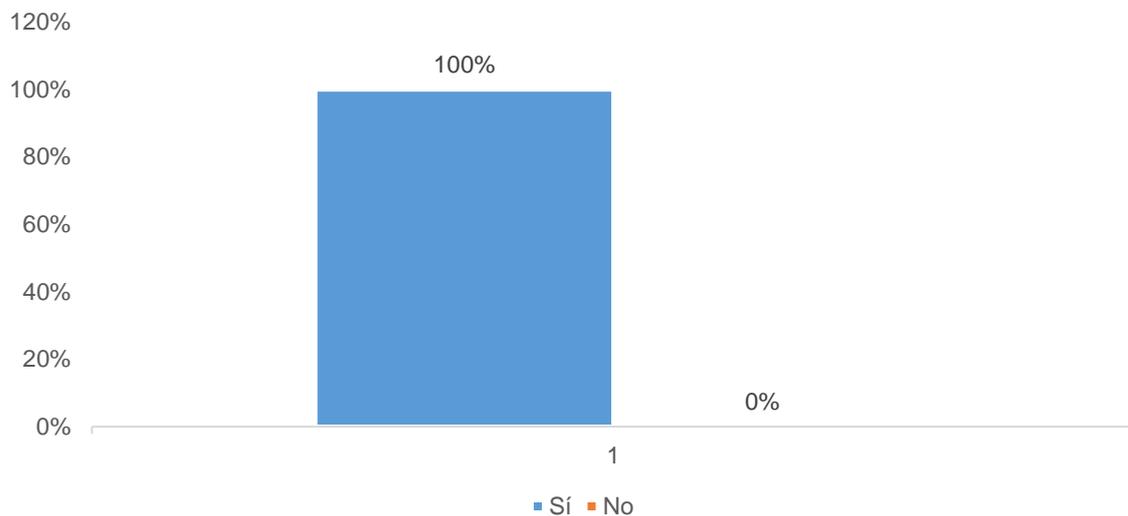


Figura 24 Capacitación en materia constitucional

El total de los señores jueces de primera instancia del cantón Otavalo que fueron encuestados manifiesta que recibe capacitación en materia constitucional por parte de la judicatura. Los resultados alcanzados permiten concluir que el Consejo de la Judicatura, cumple un programa de capacitación dedicada a los señores jueces a nivel nacional y que ésta incorpora materia constitucional.

Pregunta 11: Los procesos de capacitación y actualización profesional promovidos por el Consejo de la Judicatura u otras entidades autorizadas, ¿incorporan temas relacionados con la justicia constitucional?

Tabla 27 La capacitación del CJ abarcan temas de justicia constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	2	22%
A veces	6	67%
Nunca	1	11%
Total:	9	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

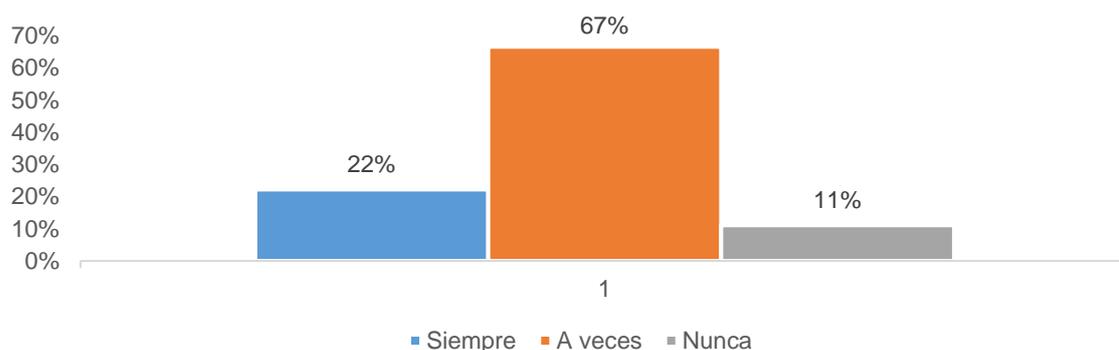


Figura 25 La capacitación del CJ abarcan temas de justicia constitucional

Consecuente con la pregunta anterior, la mayoría de los jueces de primera instancia que fueron encuestados manifiesta que los eventos de capacitación promovidos por el Consejo de la Judicatura, a veces incorpora temas relacionados con materia constitucional. Los resultados obtenidos en esta pregunta reflejan que el programa de capacitación ejecutado por el Consejo de la Judicatura no siempre está orientado a fortalecer temas de justicia constitucional. Al respecto, en un artículo publicado por El Telégrafo, versión digital, argumenta: Una de las tareas primordiales para la Escuela Judicial y la administración de justicia debería ser la implementación de todas las acciones necesarias para asegurar que todos los jueces ordinarios en el país cuenten con una rigurosa y exigente formación en derecho constitucional, en pocas palabras, que ningún juez en

el país se quede al margen de esta capacitación y especialización. De este propósito dependerá que algunos logros a los que apuesta el modelo constitucional, puedan tener actores y procesos que lo hagan realmente viable. (El Telégrafo, 2013)

Pregunta 12: ¿Considera que se debería reformar la Constitución para otorgarles a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una norma cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional?

Tabla 28 Reforma Constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	3	33%
No	6	67%
Total:	9	100%

FUENTE: Encuesta a Jueces del cantón Otavalo (2020)

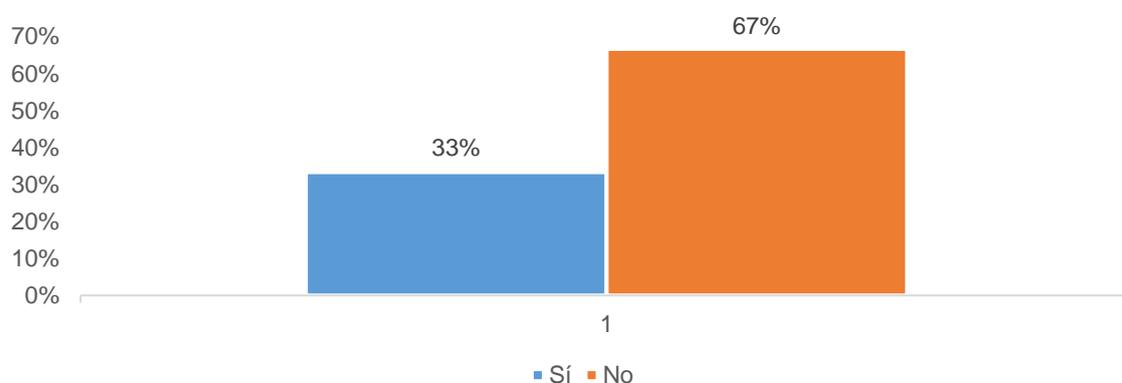


Figura 26 Reforma Constitucional

Del total de las encuestas aplicadas a los señores jueces de primera instancia del cantón Otavalo, la mayoría opina que no se debería reformar la Constitución para otorgarles a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una norma cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional.

En esta pregunta se dejó abierto un espacio de opinión que por su importancia se transcribe textualmente, a fin de comprender el razonamiento de los jueces

encuestados como argumento complementario a respuesta: Uno de los jueces encuestados opina que: “El juez lo puede hacer por mandato Constitucional”

Un juez encuestado señala: “Porque nosotros como jueces podemos crear preceptos, el hecho de enviar a la Corte Constitucional en consulta implica que el proceso se detenga por un tiempo y ello podría causar vulneración de derechos”

Un juez encuestado afirma: “Hasta que se vaya en Consulta a la Corte Constitucional se demora demasiado tiempo y eso afecta el principio de celeridad procesal y además el procedimiento para enviar un proceso a la Corte Constitucional es demasiado tedioso”

Cinco de los nueve jueces opinan que: “La Corte Constitucional es el organismo máximo y el único ente autorizado para inaplicar una norma. Siempre debe haber un organismo de última instancia que resuelva las consultas planteadas y no quedar a discrecionalidad de los jueces de primera instancia”

Un juez encuestado dice que: “Siempre y cuando existan jueces especializados en materia constitucional a través de la creación de una sala especializada”.

6.2. Sentencias revocadas

Tabla 29 Resolución de Tribunales de Apelación

RESOLUCIÓN DE TRIBUNALES DE APELACIÓN		
RESOLUCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	A	
Confirma resolución de primera instancia	35	72,92%
Revoca resolución de primer instancia	13	27,08%
Total:	48	100,00%

FUENTE: Ficha de Observación de análisis documental (2020)

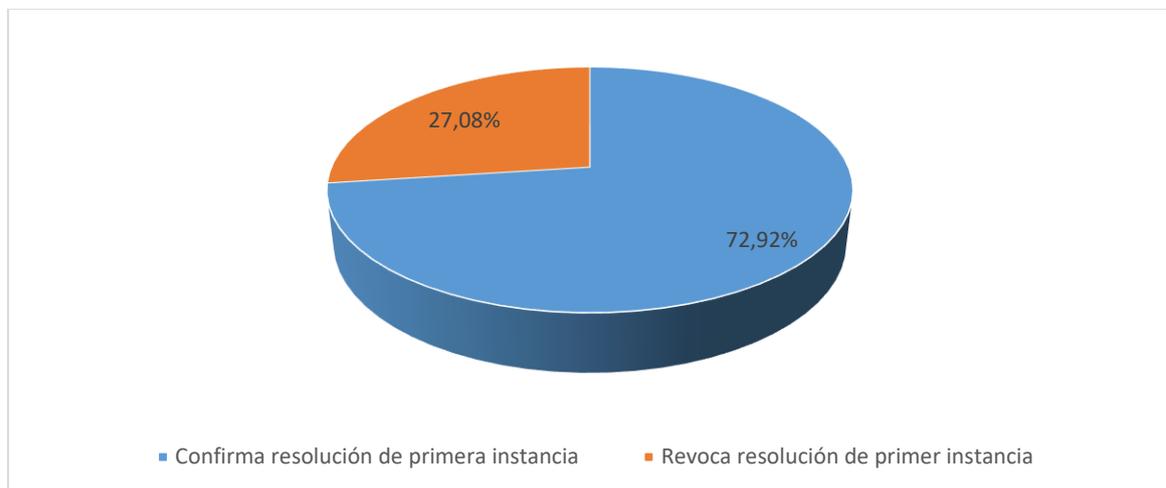


Figura 27 Resolución de Tribunales de Apelación

Del total de acciones jurisdiccionales apeladas y resueltas en Tribunal de Apelación, en la mayoría de los procesos se confirma la resolución de primera instancia, en un porcentaje minoritario la resolución es revocada. El registro histórico de los procesos de acciones jurisdiccionales del cantón Otavalo, evidencia que si bien la mayoría de las decisiones de los jueces de primera instancia son confirmadas por el Tribunal de Apelación, es preocupante el porcentaje de procesos cuyas sentencias son revocadas, lo que hace presumir que las decisiones de los jueces de primer nivel no siempre se ajustan a derecho y pueden ocasionar situaciones de indefensión.

6.3. Sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional y revocadas o ratificadas

Luego de la revisión del registro histórico de los procesos de acciones jurisdiccionales que mantiene vigente y actualizado el Consejo de la Judicatura, se comprobó que de los 149 procesos que corresponden al cantón Otavalo, ninguno fue seleccionado por la Corte Constitucional para revisión y control de constitucionalidad.

Este hecho demuestra que, si bien existe suficiente y coherente normativa para garantizar a la sociedad el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales, así como también la institución competente para vigilar y controlar la aplicación de una justicia constitucional garantista, no es menos cierto que la Corte Constitucional evidencia un déficit en la revisión y control de constitucionalidad de los procesos y sentencias emitidos por los juzgados y tribunales de la república; pues en el caso del cantón Otavalo, ninguno de los 149 procesos fueron sometidos a control y revisión por este Organismo, lo que demuestra que ante la probabilidad de la existencia de error judicial y el consecuente estado de indefensión de ciudadanos cuyos derechos vulnerados, no han sido restituidos y menos reparados los posibles daños causados.

El ejercicio del derecho a la justicia para los ciudadanos que se consideren afectados, ya por decisiones de los poderes públicos e incluso por particulares, no está siendo controlado por el órgano constitucional competente para garantizar efectivamente la vigencia de un Estado de derechos y de justicia. De ahí la necesidad de contar con jueces de primera instancia especializados en materia constitucional, pues es evidente que las falencias que surgen en la resolución de causas de acciones jurisdiccionales, requieren de administradores de justicia con la suficiente experiencia y dominio de la materia, como para legitimar sus decisiones.

Por ser un proceso de relevancia para el estudio, que fue motivo de análisis de sentencias en el apartado correspondiente, respecto a casos similares en los que ha intervenido el Consejo de la Judicatura para sancionar a los administradores de justicia y otros funcionarios de carrera judicial, con la aclaración de que no corresponde a la revisión de un proceso del cantón Otavalo, pero que se considera relevante para el tema de estudio, la Corte Constitucional emite la sentencia N° 3-19-CN/20, Consulta Constitucional de la Norma:

Mediante voto de mayoría, la Corte condicionó la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Puntualizó cuáles son las autoridades judiciales competentes para realizar la declaración previa, dependiendo del tipo de proceso y la etapa procesal en la que se encuentren. Estableció los estándares a ser observados por el Consejo de la Judicatura y los elementos mínimos que deben contener sus decisiones administrativas sancionatorias. Declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ, prevista en el artículo 113 del COFJ, para sancionar a jueces, fiscales y defensores públicos por actuar con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Exhortó a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el COFJ considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia. Los votos salvados de la jueza Nuques y el juez Herrería, entre otros argumentos, sustentaron su desacuerdo debido a que la declaración judicial previa podría convertirse en un obstáculo irrazonable para el ejercicio de la potestad disciplinaria en la Función Judicial, y la inconveniencia de declarar inconstitucional el artículo 113 del COFJ, como mecanismo eficaz para controlar el correcto accionar de los órganos judiciales. (Sentencia N° 3-19-CN/20, 2020)

En el caso similar que fue analizado en el apartado del análisis de sentencias de acciones jurisdiccionales, se estableció que el juez de primera instancia negó la acción de protección; mientras que el Tribunal de Apelación, la aceptó

parcialmente, dictando como medida reparatoria la restitución inmediata del cargo de juez que desempeñaba el accionante.

Mientras que en este caso, el Tribunal de Apelación aceptó la acción de protección, en otros casos y bajo los mismos fundamentos de derecho, las acciones de protección fueron negadas. Hecho que deja dudas sobre la coherencia de las decisiones judiciales y pone en riesgo la seguridad jurídica del modelo de justicia constitucional. La Corte Constitucional definió mediante la sentencia citada, el procedimiento que debe seguir el Consejo de la Judicatura en los procesos administrativos sancionatorios, de tal manera que al menos en estos casos, los derechos fundamentales previstos en la constitución se cumplan conforme a la sentencia de consulta constitucional de la norma.

6.4. Discusión

De los resultados obtenidos tanto en la revisión del registro histórico de los procesos de acciones jurisdiccionales, así como de las encuestas que fueron aplicadas a los señores jueces de primera instancia del cantón Otavalo, como a la muestra poblacional estadística de profesionales del Derecho en libre ejercicio, un balance porcentual de los procesos históricos registrados en el Sistema del Consejo de la Judicatura refleja que de los 149 procesos de acciones jurisdiccionales que constan para el cantón Otavalo, 103 que corresponden al 69.12% fueron admitidos; y 46 que corresponden al 30.87% fueron inadmitidos, desistidos o abandonados.

De las 103 sentencias, 48 que representan el 46.60% fueron apeladas mientras que 55 que representan el 53.39% se resolvieron en primera instancia sin apelación. De las 48 sentencias apeladas, 33 que representan el 68.75% fueron confirmadas por el Tribunal de Apelación mientras que 15 que representan el 31.25% fueron revocadas.

Como dato relevante se observa que de las 14 acciones jurisdiccionales de Hábeas Data, 10 que representan el 71.42% fueron negadas en primera instancia, sin apelación; 2 que representan el 14.28% negadas en primera instancia con

apelación y 2 que representan el 14.28% fueron inadmitidas. De lo que se deduce que esta acción jurisdiccional al menos en primera instancia fue negada o inadmitida en todos los casos.

En el análisis cualitativo de los resultados de las encuestas se aprecia que 56% de los jueces de primera instancia que fueron consultados, considera inadecuada su competencia para conocer garantías jurisdiccionales. El 46% de los abogados en libre ejercicio consideran en cambio muy adecuada esta competencia atribuida a los jueces de primera instancia.

El 54% de los abogados en libre ejercicio profesional opinan que no se debería reformar la Constitución para otorgar a los jueces de primer nivel la facultad de inaplicar una norma cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional. El 67% de los jueces encuestados coinciden con la opinión de los abogados en la misma pregunta.

Como consecuencia del análisis precedente, se señala que la justicia constitucional tal como se la está aplicando en base a la Constitución de la República del Ecuador (2008), no debería ser reformada; sin embargo, es evidente que los resultados cuantitativos del análisis realizado al registro histórico de procesos, refleja la necesidad de mejorar la administración de la justicia constitucional sobre todo en el aspecto de revisión y control de la constitucionalidad de las decisiones emitidas en los procesos de acciones jurisdiccionales en primera instancia, ya sea que se trate de sentencias o resoluciones de inadmisión, porque estos porcentajes son significativamente elevados por lo que sería adecuado monitorear la calidad y pertinencia de las decisiones. Aportando a la idea de contar con jueces especializados en materia constitucional, se incorpora la opinión de Álvarez (2013), que dice: El juez aplica la norma, pero al aplicarla la adecua a las necesidades sociales, a las exigencias del momento. El juez hace que el derecho sea justo, que la norma se aproxime a la justicia, para guiar el fallo concreto en que se da a cada uno lo que le corresponde.

Un comentario especial por considerarse pertinente al estudio, es la opinión abierta expresada por algunos de los jueces en el comentario final correspondiente a la última pregunta de la encuesta, en la que se auscultaba su criterio de si es pertinente o no una reforma constitucional, para otorgarles a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una norma, cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional. Las desafortunadas opiniones de los encuestados señalan: El juez lo puede hacer por mandato Constitucional; porque nosotros como jueces podemos crear preceptos, el hecho de enviar a la Corte Constitucional en consulta, implica que el proceso se detenga por un tiempo y ello podría causar vulneración de derechos; y, hasta que se vaya en Consulta a la Corte Constitucional, se demora demasiado tiempo y eso afecta el principio de celeridad procesal y además el procedimiento para enviar un proceso a la Corte Constitucional es demasiado tedioso.

Desde el punto de vista de los autores de la presente investigación, los criterios emitidos por algunos señores jueces de primera instancia del cantón Otavalo, reflejan por lo menos, desconocimiento de las disposiciones constituciones en cuanto a competencias de la Corte Constitucional y procedimientos generales, así como competencias constitucionales asignadas a los jueces de primera instancia.

CONCLUSIONES

Los elementos teórico jurídicos que intervienen en el modelo de justicia constitucional, se describen a partir de las definiciones, conceptos y tipología, así como también la historia del Constitucionalismo, que constituye el antecedente obligado para comprender esta teoría, que se refleja en el contenido constitucional actual; la evolución histórica nacional de la justicia constitucional, que deviene en la actual Constitución de la República del Ecuador (2008), el estudio de los sistemas de control de constitucionalidad, como competencia exclusiva de la Corte Constitucional, en el que se ubica el control concreto estrechamente vinculado al tema de investigación. Se incorpora también un estudio comparado de los sistemas de justicia constitucional que se aplican actualmente en las Repúblicas de Chile y Colombia.

En función de las competencias asignadas por la Constitución de la República del Ecuador (2008), y atendiendo al espíritu del legislador constituyente, para acercar la justicia constitucional a la población y garantizar la protección de derechos, el Código Orgánico de la Función Judicial define el perfil profesional y el proceso de selección, así como la formación inicial y capacitación de los jueces de primera instancia; sin embargo, la especialidad en materia constitucional de estos funcionarios de carrera, no constituye un requisito específico y tampoco la formación inicial incluye una dedicación de tiempo y contenidos exclusivos de justicia constitucional, por lo que al menos en este aspecto formal de selección de jueces, la incorporación de los profesionales del Derecho a un puesto de carrera como jueces de primera instancia, no garantiza su especialidad en materia constitucional.

Las garantías jurisdiccionales cuya competencia por mandato constitucional le corresponde al juez de primer nivel, son: Acción de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Acceso a la información Pública. Como resultado del análisis efectuado al sistema de registro de procesos de acciones jurisdiccionales en el cantón Otavalo en el periodo comprendido entre octubre 2008 y julio 2020, se concluye que la Acción de Protección es la más frecuente y en la que se presentan

mayor número de casos, seguido por la acción de Hábeas Corpus, en menor proporción. La acción de Hábeas Data es poco frecuente y en el caso de Otavalo, todas fueron rechazadas o inadmitidas en primera instancia. La acción de acceso a la información pública es la que presenta el menor número de casos, con dos procesos de los cuales uno fue rechazado en primera instancia sin apelación y el segundo fue inadmitido.

El sistema de Justicia Constitucional con la intervención de jueces de primera instancia que reconocen no poseer especialidad en la materia, para resolver garantías jurisdiccionales en el cantón Otavalo, no está respondiendo adecuadamente a la demanda ciudadana que interpone con mayor frecuencia acciones de protección, seguida por acciones de hábeas corpus y con menor recurrencia acciones de hábeas data y de acceso a la información pública, considerando los porcentajes significativos de inadmisiones, abandonos, apelaciones y revocaciones resueltas por los Tribunales de Apelación. Ninguno de los procesos fue seleccionado para revisión y control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Del análisis realizado a las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en los procesos de acciones jurisdiccionales en el cantón Otavalo, presentados como muestra del estudio, se concluye que algunos procesos pueden adolecer de insuficiente o inadecuada fundamentación con el riesgo de vulneración de los derechos de seguridad jurídica y motivación, que no sería atribuida únicamente a la insuficiente especialidad de los jueces de primera instancia en materia constitucional, pues hay que considerar que el juez actúa en base al mérito del proceso (hechos) y apegado a Derecho; y, que los profesionales del Derecho que intervienen en la defensa técnica de las partes, tienen también responsabilidad en el desarrollo del proceso, lo que sin duda aporta insumos para que el juez dicte una resolución con la argumentación y fundamentación adecuada y pertinente, en el marco del contenido constitucional.

Sin embargo, no toda motivación, por insuficiente que parezca, vulnera esta garantía fundamental; pues, en el caso de las sentencias de apelación, el tribunal

puede recurrir al uso de la técnica de remisión o motivación *per relationem*, que, siendo correctamente utilizada en las decisiones judiciales, no es contraria a la garantía de motivación como parte del debido proceso. De ahí la importancia de que cada nivel de justicia constitucional realice su mejor esfuerzo, vigilando la seguridad jurídica, la argumentación pertinente y la motivación adecuada a través de todo el proceso hasta llegar a la adopción de una decisión en procura de garantizar el efectivo disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

RECOMENDACIONES

Profundizar en el estudio del Sistema de Justicia Constitucional del Ecuador, enriqueciendo los conocimientos y competencias de desempeño para la formación de profesionales del Derecho con mentalidad crítica y reflexiva, de tal manera que, al incorporarse al ejercicio laboral, contribuyan positivamente a la vigencia del Estado de derechos y justicia, que legitime los actos y decisiones de la administración de justicia constitucional, incrementando la credibilidad social y confianza ciudadana, a través del fortalecimiento del control concentrado de constitucionalidad, a los procesos de acciones jurisdiccionales de primera instancia y los emitidos por los tribunales de apelación, a fin de garantizar la vigencia de un modelo de justicia constitucional, coherente y concordante en las decisiones de primera y segunda instancia; y, sobre todo, proteger los derechos ciudadanos presuntamente vulnerados a través del monitoreo efectivo de sentencias.

Incrementar requisitos de especialidad, contenidos en el proceso de formación inicial de los jueces de primera instancia y programas de capacitación en materia constitucional; considerar la evaluación de aspectos relacionados con el desarrollo de habilidades de análisis, reflexión, capacidad crítica y argumentativa integradora, entre otras, en la fase de la prueba práctica, a fin de mejorar la especialidad y la calidad de las decisiones de estos funcionarios de carrera judicial, para conocer y resolver acciones jurisdiccionales que garanticen una efectiva protección de derechos de los ciudadanos, reconociendo que el Constitucionalismo como teoría jurídica y fundamento teórico, vincula el contenido constitucional a la estructura jurídica de inferior jerarquía, de tal modo que, ejercer el derecho ya sea en carrera judicial o en ejercicio libre de la profesión, implica como premisa básica el dominio de materia constitucional.

Mejorar el sistema de justicia constitucional que estimule el pleno ejercicio del derecho ciudadano a interponer acciones jurisdiccionales, para restaurar y proteger derechos presuntamente vulnerados, pues es evidente que en la actualidad, un elevado porcentaje de causas se inadmiten o son rechazadas en primera instancia; sin embargo, en esta fase del proceso es importante señalar que parte de la

responsabilidad de inadmisión, podría corresponderle al contenido de la demanda, en este caso elaborada por profesionales del Derecho que la proponen. La ciudadanía se abstiene de interponer recurso de apelación y desiste de continuar con el proceso, situación que no necesariamente implica la inexistencia de vulneración de derechos, sino que puede obedecer al cansancio ciudadano que estaría obligado a seguir un largo y agotador proceso judicial con la consecuente pérdida de tiempo y recursos económicos.

Evaluar la posibilidad de que la Sala de Selección de sentencias de la Corte Constitucional, para la revisión y control de constitucionalidad, en uso de esta competencia discrecional, podría considerar ampliar la cobertura de la competencia reguladora de la Corte Constitucional, escogiendo de modo aleatorio las sentencias dictadas por cantones, que podría reflejarse en una percepción ciudadana de confianza, credibilidad y legitimación de las decisiones judiciales sujetas a control de constitucionalidad a través de la intervención de la Corte Constitucional, cuando sientan que han sido afectados sus derechos fundamentales previstos en la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales es suscriptor el Ecuador.

Sugerir al Consejo de la Judicatura, la implementación de programas de capacitación, dirigidos a mejorar el sistema de justicia constitucional, tomando en cuenta que, en todo proceso judicial intervienen las partes que involucran a los profesionales del derecho que asumen la defensa técnica, quienes también deberían acumular experiencia y con ello la especialidad en materia constitucional, para elevar la calidad del proceso, aportar argumentos y pruebas de convicción que le permitan al administrador de justicia, resolver no solamente desde la aplicación simple y literal de la norma constitucional y legal, sino además desde su capacidad argumentativa, reflexiva y crítica necesaria para integrar el saber, el conocer y el ser, para impartir justicia a través de sus resoluciones, lo que no es propiamente una consecuencia exclusiva de un perfil académico específico, sino que constituye un valor agregado a la condición humana que ha logrado integrar los fundamentos de derecho y justicia como valores intrínsecos personales y como práctica de vida.

Invitar a los jueces de primera instancia a intercambiar y consensuar opiniones y criterios que permitan compartir experiencias y mejorar habilidades de argumentación jurídica en la fundamentación de sus decisiones en materia de justicia constitucional, como mecanismo para garantizar una adecuada motivación, derecho y requisito fundamental de la pertinencia y legitimidad de sus sentencias; y la seguridad jurídica, vista como la coherencia estructural y funcional del ordenamiento jurídico y certeza de la vigencia de un Estado de Derecho, expresión subjetiva y objetiva de las relaciones ordenadas, lógicas y armoniosas entre ciudadanos y entre estos con el Estado

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alarcón, P. (2013). El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales. En J. Benavides, & J. Escudero, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 99-136). Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.

Alvarez, F. (2013). *La importancia del papel del juez*. Recuperado el 20 de mayo de 2021, de Asuntos: Legales Web site: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-importancia-del-papel-del-juez-2022094>

Andrade, K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En J. Benavides, & J. Escudero, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 111 - 138). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Asamblea Constituyente. (2008). *Acta N° 76. Garantías Constitucionales*. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de AC-07-08-085.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1967). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de <https://sites.google.com/site/misitiowebdiga1/q--quito-25-de-mayo-de-1967>

Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba: Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998. Decreto Legislativo N° 000. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de <https://sites.google.com/site/misitiowebdiga1/s--riobamba-5-de-junio-de-1998>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Acta 084. Justicia Ordinaria, servicios Notariales, Registral y Garantías Constitucionales*. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre 2008.

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitucion Política de Colombia*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. Recuperado el 22 de mayo de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52. Ley 0 de 22 de octubre 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre 2009.

Avila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: V&M Gráficas.

Avila, R. (2013). Los derechos fundamentales en la norma jurídica. La argumentación jurídica y el impuesto al valor agregado IVA. En C. N. Ecuador, *Justicia Tributaria: Pensamientos doctrinarios y jurisprudenciales* (págs. 47-70). Quito: Gaceta Judicial.

Bernal, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. México: Fondo de Cultura Económica.

Bordalí, A. (julio de 2005). El modelo chleno de jurisdicción constitucional de libertades. Análisis en el marco de los valores de seguridad jurídica e igualdad constitucional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 18(1). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000100004>

Campbell, J. (Julio de 2013). La Justicia Constitucional. *Revista de Derecho*, XIV, 259-284.

Cappelletti, M. (2007). *La justicia contitucional y dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. México: Universidad Nacional de México.

Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.

Carbonell, M. (2006). *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*. Madrid: Trotta.

- Castillo, L. (2005). *Análisis documental*. Recuperado el 22 de julio de 2020, de uv.es
Web site: <https://www.uv.es/macass/T5.pdf>
- Castro, N. (2011). Hay que establecer un verdadero precedente Constitucional vinculante. *Revista de Derecho Público*, 289-314.
- Chamorro, J. (2015). *El Control Judicial de la actividad administrativa, anomalías y disfunciones competenciales*. Madrid: Universidad de Oviedo.
- Comisión Legislativa y de Fiscalización . (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro oficial Suplemento 544 de 9 de marzo 2009.
- Consejo de la Judicatura de Imbabura. (2 de Diciembre de 2020). Sistema de registros de acciones jurisdiccionales. Ibarra, Imbabura, Ecuador: Consejo de la Judicatura e Imbabura.
- Consejo Supremo de Gobierno del Ecuador. (1978). *Constitución Política del año 1979*. Quito: Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de <https://sites.google.com/site/misitiowebdiga1/r--quito-15-de-enero-de-1978>
- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales* . Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- Dermizaky, P. (1976). Estado de Derecho y Buen Gobierno. *Redalyc.org*, 6(2), 145-151. Recuperado el 12 de Diciembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760207.pdf>
- Díaz, E. (2018). *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona: Marcial Pons.
- Duarte, C., Duarte, M., Guevara, S., & Lago, G. (2016). Control de constitucional concentrado y difuso. *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- El Telégrafo. (4 de noviembre de 2013). *Fortalecer la capacitación constitucional de jueces como garantes de derechos*. Recuperado el 20 de mayo de 2021, de www.eltelegrafo.com.ec
Web site: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/fortalecer-la-capacitacion-constitucional-de-jueces-y-juezas-como-garantes-de-derechos>

- Escudero Soliz, J. (II semestre de 2009). Los nuevos saberes en el constitucionalismo ecuatoriano. *FORO Revista de Derecho*(12), 95-111. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/373/370>
- Escudero Soliz, P. A. (2013). *De la prueba-desafío a la prueba administrativa tributaria*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Quito: Corporación Editora Nacional. Recuperado el 10 de febrero de 2021, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4029>
- Estraño, A. (2009). Investigación Jurídica de Campo. *Entorno Empresarial*. Recuperado el 22 de julio de 2020, de <https://entorno-empresarial.com/la-investigacion-juridica-de-campo/>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Nueva Era.
- Groppi, T. (2003). ¿Hacia una justicia constitucional "dúctil"? Tendencias recientes de las relaciones entre Corte Constitucional y jueces comunes en la experiencia italiana. *scielo.org. Web site*. Recuperado el 2 de julio de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200002
- Highton, E. (2016). *Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad*. México: Universidad Nacional de México.
- Hoyos, C. (2000). Un modelo para la investigación documental. *Señal editora*, 42-49.
- Kadushing, A. (2014). *La entrevista en el Trabajo Social*. México: Extemporáneos.
- Kelsen, H. (1974). La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia constitucional. (R. y Traductor: Tamayo, Ed.) *Anuario Jurídico I*.
- La Torre, E., & Navarro, R. (2015). *Metodología de la investigación bibliográfica, archivística y documental*. México: McGraw Hil.

- Lagos, Ricardo. (2010). *Constitucion Política de la República de Chile*. Santiago: Presidencia de la República de Chile. Recuperado el 21 de mayo de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
- Martínez, R. (16 de noviembre de 2018). *Métodos de la Investigación Jurídica*. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de Slideshare web site: <https://es.slideshare.net/RAULMARTINEZDELACRUZ/8-metodo-de-investigacin-jurdica>
- Masapanta, C. (30 de enero de 2015). *Jueces y control difuso de constitucionalidad. Análisis de la realidad ecuatoriana*. Quito: Unidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de https://derechoecuador.com/control-concreto-de-constitucionalidad-#_ftnref5
- Navas Alvear, M. (2012). Justicia constitucional, legitimidad y ejercicio de las garantías. El caso de la acción de protección en el nuevo constitucionalismo ecuatoriano. *VII Conferencia Internacional de Crítica Jurídica organizada por la Universidad Federal de Santa Catarina*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de [https://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/MarcoNavas%20\[JusticiaConstitucional\].pdf](https://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/MarcoNavas%20[JusticiaConstitucional].pdf)
- Navas, M. (2013). *La justicia constitucional en el Ecuador, entre la política y el derecho*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Navas, M. (16 de enero de 2013). *La Justicia Constitucional en el Ecuador, entre la Política y el Derecho*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 3 de octubre de 2020, de Derecho Ecuador web site: <https://derechoecuador.com/justicia-constitucional>
- Nº 690-2010 Sentencia de Corte Constitucional, Causa Nº 690-2010 (Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia 7 de noviembre de 2012). Recuperado el 21 de julio de 2020, de Derecho Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-690-10.htm>
- Núñez, A. (2015). *Teorías críticas del derecho: Observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica*. Génova: Universidad de Altos Estudios de Génova.

- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: CEP.
- Palomino, J. (2017). *El Tribunal Constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos (los primeros pasos)*. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pauletti, A., Chaperó, M., & Esperanza, S. (25 de septiembre de 2017). *La especialidad de los jueces. Aspectos problemáticos desatendidos*. Recuperado el 7 de noviembre de 2020, de pensamiento civil Web site: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3202-especialidad-jueces-aspectos-problematicos-desatendidos>
- Perdomo, J. (2009). *Introducción al Control Constitucional*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Pérez, A. (2000). *La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Pérez, J. (2015). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*(ISSN: 2224-4131), 1-12. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de Derecho y cambio social web site: <file:///C:/Users/RITA%20VASQUEZ/Documents/MIS%20DOCUMENTOS%20II/RITA/CATOLICA%20IBARRADialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf>
- Pérez, J., & Carrasco, M. (2018). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons. Recuperado el 14 de noviembre de 2020, de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235613.pdf>
- Pérez, P. (2010). *La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina*. Madrid: Cívitas.
- Pérez, T. (2003). La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina. *Foro Constitucional Iberoamericano*(2), 66-81. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/11440>
- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial. Suplemento 544 de 9 de marzo 2009.

- Prieto, L. (2009). Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)* (págs. 123-158). Madrid: Trotta.
- Proaño, J. (4 de julio de 2013). *Las Medidas cautelares constitucionales autónomas en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado el 3 de noviembre de 2020, de derechoecuador.com Web site: <https://www.derechoecuador.com/medidas-cautelares-constitucionales#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20aut%C3%B3nomas%2C%20por,las%20cuales%20son%20considerablemente%20efectivas.>
- Quiroga, A. (2013). *Control Difuso y control Concentrado en el Derecho Procesal Constitucional peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagués, N. (2011). Del Juez Legal al Juez Constitucional. *Centro Interdisciplinario de Derecho Procesal constitucional*, 337-346. Recuperado el 22 de junio de 2020, de [file:///C:/Users/HP21/Downloads/Dialnet-DelJuezLegalAlJuezConstitucional-1976105%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/HP21/Downloads/Dialnet-DelJuezLegalAlJuezConstitucional-1976105%20(4).pdf)
- Santiago, A. (3 de abril de 2008). Neoconstitucionalismo. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, 5-26.
- Sarlo, O. (2007). *Investigación Jurídica. Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional*. Montevideo: Universidad de la República. Recuperado el 22 de julio de 2020, de [ventanalegal.com Web site: http://www.ventanalegal.com/estudiantado](http://www.ventanalegal.com/estudiantado)
- Sarmiento, B. (2002). *La entrevista cualitativa: elementos introductorios para su aplicación en investigaciones sociojurídicas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Scarciglia, R. (2013). La Justicia Constitucional además de los modelos históricos: Metodología comparada y perspectivas de análisis. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*(ISSN 1138-4824), 325-337.
- Sentencia 0213-10-EP, 0213-10-EP (Corte Constitucional 10 de septiembre de 2011). Recuperado el 7 de octubre de 2020, de

<http://sgc.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=055-10-SEP-CC>

Sentencia 039-14-SEP-CC, 039-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador septiembre de 2014). Recuperado el 22 de julio de 2020, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=039-14-SEP-CC>

Sentencia 1035-12-EP/20, 1035-12-EP/20 (Corte Constitucional 31 de enero de 2020).

Sentencia Interpretativa, 002-08-SI-CC (Corte Constitucional del Ecuador 10 de diciembre de 2008).

Sentencia Nª 039-14-SEP-CC, 0941-13-EP (Corte Constitucional). Recuperado el 14 de Septiembre de 2020, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=039-14-SEP-CC>

SENTENCIA Nª 1898-12-EP/19, 1898-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de diciembre de 2019). Recuperado el 12 de febrero de 2021, de [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8e21d4e5-1212-40dc-ad1d-b3214bbcb532/1898-12-ep-19_\(1898-12-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8e21d4e5-1212-40dc-ad1d-b3214bbcb532/1898-12-ep-19_(1898-12-ep).pdf?guest=true)

Sentencia Nª 3-19-CN/20, 3-19-CN/20 (Corte Constitucional 28 de agosto de 2020). Recuperado el 5 de diciembre de 2020, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-19-CN/20>

Suárez, W. (2014). *El rol del juez en el Estado constitucional*. Bucaramanga: Universidad de Santo Tomás.

Tantelán, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*. Cajamarca: Universidad Nacional.

Taylor, H. (2016). La Administración de Justicia Constitucional a cargo de Jueces Ordinarios. *Revista Jurídica*, 6, 189-228. Recuperado el 22 de julio de 2020,

- de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf
- Tusseau, G. (2009). *Cotntre les "modèles" de justice constitutionnelle. Essai de critique méthodologique*. Bologna: Bononia University Press.
- Uribe, C. (Julio-diciembre de 2017). La crisis de la justicia. Un reflejo de la crisis del Estado. scielo.org Web site(135). doi:<http://dx.doi.org/10.11144/javeriana.vj135.cjrc>
- Vigo, R. (2018). Argumentación Constitucional. *Ponencia presentada en el I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>
- Villabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Villarreal, B. (4 de septiembre de 2017). *El Derecho a la Información Pública*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Recuperado el 3 de noviembre de 2020, de derechoecuador.com Web site: <https://www.derechoecuador.com/acceso-a-la-informacion-publica>
- Viteri, M. (14 de abril de 2008). *El Juez Constitucional*. Recuperado el 14 de junio de 2020, de [Derecho Ecuador.com](http://DerechoEcuador.com) Web site: <https://www.derechoecuador.com/el-juez-constitucional>

ANEXOS

Anexo1 Encuesta Jueces

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Encuesta dirigida a **Jueces de Primera Instancia** y Abogados de libre ejercicio profesional del cantón Otavalo, Provincia de Imbabura.

Objetivo:

Conocer la especialidad de los jueces ecuatorianos en materia constitucional a través de la aplicación de técnicas de investigación que permitan determinar si cuentan con el bagaje de conocimiento requerido para resolver garantías jurisdiccionales, de tal manera que se pueda obtener resultados cuali-cuantitativos de la calidad de sentencias emitidas.

INSTRUCCIONES:

Gracias por responder a la presente encuesta con sinceridad. Sus opiniones y criterios serán tratados con absoluta confidencialidad y exclusivamente para los fines de la presente investigación. Marque con una X, las alternativas que mejor se adapten a sus criterios y opiniones.

Cuestionario:

1. Experiencia profesional como juez de primera instancia:

- 0 - 3 años
- 3 – 6 años
- 7 – 9 años
- 10 o más años

2. ¿En su calidad de Juez de primera instancia ha conocido acciones jurisdiccionales?

- Si
- No

3. Acción jurisdiccional de Protección resueltas:

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal de Apelación		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

4. Acción jurisdiccional de Hábeas Corpus resueltas:

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal de Apelación		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

5. Acción jurisdiccional de Hábeas Data resueltas:

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

6. Acción jurisdiccional de Acceso a la Información Pública resueltas:

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal de Apelación		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

7. Desde su punto de vista y sin tomar en cuenta el mandato constitucional y legal vigente ¿es adecuado que los jueces de primera instancia conozcan garantías jurisdiccionales?

Muy adecuado

Adecuado

Poco adecuado

Inadecuado

8. ¿Cuál es su materia de especialidad?

Penal

Civil

- Mercantil
- Societario
- Constitucional
- Laboral
- Familia, Niñez y Adolescencia

9. ¿Considera tener especialidad en materia constitucional?

- Si
- No
- Maestría
- Doctorado

10. ¿Recibe capacitación en materia constitucional por parte de la judicatura?

- Si
- ¿Cuántas veces al año?
- No

11. Los procesos de capacitación y actualización profesional promovidos por el Consejo de la Judicatura u otras entidades autorizadas, ¿incorporan temas relacionados con la justicia constitucional?

- Siempre
- A veces
- Nunca

12. ¿Considera que se debería reformar la Constitución para otorgarles a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una norma cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional?

- Si
- No

¿Por qué?:

.....

Gracias por su colaboración

Anexo2 Encuesta Abogados

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Encuesta dirigida a Jueces de Primera Instancia y **Abogados de libre ejercicio profesional del cantón Otavalo**, Provincia de Imbabura.

Objetivo:

Conocer la especialidad de los jueces ecuatorianos en materia constitución a través de la aplicación de técnicas de investigación que permitan determinar si cuentan con el bagaje de conocimiento requerido para resolver garantías jurisdiccionales, de tal manera que se pueda obtener resultados cuali-cuantitativos de la calidad de sentencias emitidas.

INSTRUCCIONES:

Gracias por responder a la presente encuesta con sinceridad. Sus opiniones y criterios serán tratados con absoluta confidencialidad y exclusivamente para los fines de la presente investigación. Marque con una X, las alternativas que mejor se adapten a sus criterios y opiniones.

Cuestionario:

1. Experiencia profesional como abogado en libre ejercicio:

- 0 - 3 años
- 3 – 6 años
- 7 – 9 años
- 10 o más años

2. ¿En su calidad de abogado en libre ejercicio, ha asumido la defensa de procesos de acciones jurisdiccionales?

- Si
- No

3. Resultados de procesos de acciones jurisdiccionales en los que ha intervenido:

Acción de Protección

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal de Apelación		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

4. Acción de Hábeas Corpus:

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal de Apelación		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

5. Acción de Hábeas Data:

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

6. Acción de Acceso a la Información Pública:

Nº de casos	Apelación		Sentencia de Tribunal de Apelación		Selección de sentencias		Sentencia de Selección	
	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca

7. Desde su punto de vista y sin tomar en cuenta el mandato constitucional y legal vigente ¿es adecuado que los jueces de primera instancia conozcan garantías jurisdiccionales?

- Muy adecuado
- Adecuado
- Poco adecuado
- Inadecuado

8. ¿Cuál es la materia en la que ha adquirido mayor experiencia como abogado en libre ejercicio?

- | | |
|-------------------------------|--------------------------|
| Penal | <input type="checkbox"/> |
| Civil | <input type="checkbox"/> |
| Mercantil | <input type="checkbox"/> |
| Societario | <input type="checkbox"/> |
| Constitucional | <input type="checkbox"/> |
| Laboral | <input type="checkbox"/> |
| Familia, Niñez y Adolescencia | <input type="checkbox"/> |

9. ¿Considera tener especialidad en materia constitucional?

- | | |
|-----------|--------------------------|
| Si | <input type="checkbox"/> |
| No | <input type="checkbox"/> |
| Maestría | <input type="checkbox"/> |
| Doctorado | <input type="checkbox"/> |

10. ¿Ha recibido capacitación en materia constitucional por parte de la judicatura o alguna otra institución reconocida?

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| Si | <input type="checkbox"/> |
| ¿Cuántas veces al año? | <input type="checkbox"/> |
| No | <input type="checkbox"/> |

11. Los procesos de capacitación y actualización profesional promovidos por el Consejo de la Judicatura u otras entidades autorizadas, ¿incorporan temas relacionados con la justicia constitucional?

- | | |
|---------|--------------------------|
| Siempre | <input type="checkbox"/> |
| A veces | <input type="checkbox"/> |
| Nunca | <input type="checkbox"/> |

12. ¿Considera que se debería reformar la Constitución para otorgarles a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una norma cuando la considere inconstitucional en lugar de subir en consulta a la Corte Constitucional?

- | | |
|----|--------------------------|
| Si | <input type="checkbox"/> |
|----|--------------------------|

No

¿Por qué?:

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo3 Ficha de Observación

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Ficha de Observación aplicada a los procesos de garantías jurisdiccionales en el
cantón Otavalo 2008-2020

Objetivo: Estudiar la especialidad de los jueces ecuatorianos en materia constitucional a través de la aplicación de técnicas de investigación que permitan conocer la realidad del Sistema de Justicia Constitucional.

Cantidad de acciones	Garantía Jurisdiccional	Sentencia en primera instancia		Recurso		Sentencia del Tribunal de Apelación		Selección de Sentencias		Sentencia			
		Si	No	Si	No	Confirma	Revoca	Si	No	Confirma	Revoca		
	Protección												
	Hábeas Corpus												
	Hábeas Data												
	Acceso a la información pública												
Cantidad de acciones	Estado	Estado del proceso:				Instancia		Nº casos	Descripción				
	Inconclusos					Primera instancia							
						Recurso							

Nota: Conteo de procesos de acciones jurisdiccionales en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, desde octubre 2008 a julio 2020, para representación estadística.

Observaciones:

.....
.....